BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.967

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

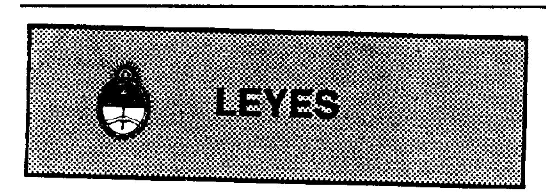
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767, 1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.353

Apruébase un Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptada en Washington (EE.UU.) el 18.3.65.

Sancionada: Julio 28 de 1994.
Promulgada: Agosto 22 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que consta de setenta y cinco (75) artículos, adoptado en Washington (Estados Unidos de América) el 18 de marzo de 1965, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Convenio

sobre

Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

entre

Estados y Nacionales de Otros Estados

Sometido a los Gobiernos

por los Directores Ejecutivos del

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

18 de marzo de 1965

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1

Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo del Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

(a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

(b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;

(c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

(d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

(e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;

(f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

(g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este ultimo no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4

Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5

Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6

Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de

(a) contratar;

(b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;

(c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de des-

plazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22
Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23
(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24
(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPITULO II

Jurisdicción del Centro

Artículo 25
(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26
Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27
(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPITULO III

La Conciliación

Sección 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 28
(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29
(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30
Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto del registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31
(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Procedimiento de Conciliación

Artículo 32
(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33
Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes será resuelta por la Comisión.

Artículo 34
(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia.

Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35
Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV

El Arbitraje

Sección 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 36
(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37
(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38
Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39
La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40
(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41
(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otra razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42
(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Artículo 43
Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44
Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimientos no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45
(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46
Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá a petición de una de ellas,

resolver las demandas incidentales, adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47
Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4

El Laudo

Artículo 48
(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49
(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo.

Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50
(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51
(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52
(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53
(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

Artículo 54
(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55
Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

Artículo 56
(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57
Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58
La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

Costas del Procedimiento

Artículo 59
Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60
(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61
(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPITULO VII

Lugar del Procedimiento

Artículo 62
Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63
Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII

Diferencias Entre Estados Contratantes

Artículo 64
Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPITULO IX

Enmiendas

Artículo 65
Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66
(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 67
Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68
(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69
Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70
Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71
Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72
Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado,

sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(a) las firmas, conforme al Artículo 67;

(b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;

(c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;

(d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;

(e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y

(f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

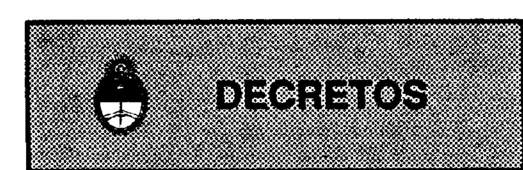
HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

Decreto 1432/94

Bs. As., 22/8/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.353, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1403/94

Desígnase representante del Instituto del Servicio Exterior de la Nación para el intercambio de notas y otras actividades a desarrollarse en el Instituto Río Branco, y asistir a la XXII Reunión de Academias Diplomáticas en Brasilia.

Bs. As., 18/8/94

VISTO la invitación efectuada por el señor Director del Instituto Río Branco, Embajador D. Sergio F. G. BATH al Embajador Héctor Alberto SUBIZA para un intercambio de notas creando las semanas: "De la Argentina" en Brasilia y: "Del Brasil" en Buenos Aires, dedicadas a la Historia Diplomática y Política Exterior de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y la celebración de la XXII REUNION DE DIRECTORES DE ACADEMIAS DIPLOMATICAS E INSTITUTOS DE RELACIONES INTERNACIONALES a realizarse en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre el 19 y el 23 de setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que no existen hasta la fecha convenios entre el INSTITUTO RIO BRANCO y el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Que sería altamente recomendable profundizar las relaciones con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a fin de hacer realidad los postulados de la integración con nuestro principal socio en el MERCOSUR también en el área de sus institutos diplomáticos.

Que resulta imprescindible la presencia argentina en ambos eventos para reforzar los lazos de cooperación y entendimiento entre las Academias Diplomáticas de todo el mundo.

Que el Embajador SUBIZA acredita una vasta y reconocida experiencia de catorce años en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, donde se desempeñó como titular de la Representación Diplomática en Brasilia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Embajador Héctor Alberto SUBIZA como representante del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION para el intercambio de notas y otras actividades que tendrán lugar en el Instituto Río Branco entre el 20 y 23 de agosto próximo, como así también para ejercer la presencia argentina en la XXII Reunión de Academias Diplomáticas que se desarrollará en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre los días 19 y 23 de setiembre del corriente año.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas correspondientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1439/94

Autorízase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con base para la venta de buques de propiedad de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Expediente Nº 559-000060/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nº 1021 del 17 de mayo de 1993 y Nº 1567 del 21 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la continuidad del proceso de reorganización y reestructuración tendiente a concretar la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, determina la necesidad de proseguir con el redimensionamiento de su flota para adaptarla a las reales necesidades operativas actuales de la Empresa.

Que, en ese contexto, aparece como conveniente dejar de operar aquellos buques cuya explotación produce resultados económicos negativos.

Que, del análisis de rentabilidad producido por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA respecto de Once (11) buques, identificados en el Anexo I del presente decreto, surge que los mismos no cubren las exigencias comerciales del actual transporte marítimo regular de línea, teniendo en cuenta la alta competitividad de este mercado.

Que, asimismo, los sectores técnicos competentes de la armadora estatal han determinado que, debido a la antigüedad de estos buques y a sus actuales condiciones técnicas, los costos de reparación necesarios durante el año 1994, para mantenerlos en adecuadas condiciones y/o renovar sus Certificados de Navegación, hubieran significado una importante carga financiera para la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA y, por consiguiente, un mayor aporte del TESORO NACIONAL.

Que, en base a estos antecedentes, y a los fines de disminuir el déficit mensual de la Empresa referida, la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA dispuso ir retirando de operación en forma progresiva a los Once (11) buques ya mencionados, procediendo a su amarre.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y atendiendo a las necesidades financieras de la Empresa citada, como así también al deterioro que un amarre prolongado produce en los buques, se hace recomendable proceder a la venta de los mismos en el menor tiempo posible.

Que para una más acabada consecución de las finalidades perseguidas, resulta conveniente autorizar que el o los llamados a licitación para la venta de estos buques pueda efectuarse por la totalidad de los mismos, o por grupos de ellos o en forma individual, como también tener en cuenta, para su oportunidad, la posibilidad de arbitrar los medios que, sin desvirtuar el imperativo de recurrir a los procedimientos de la Licitación Pública, permitan el máximo de agilidad y seguridad y, al mismo tiempo, garanticen los intereses patrimoniales de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que, asimismo, resulta oportuno que el presente llamado a Licitación comprenda también la venta de diversos repuestos de los Once (11) buques ya mencionados, atendiendo razones de índole comercial y de conveniencia económica.

Que, por otra parte, la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, a efectos de posibilitar la concreción —en aquellos casos en que así corresponda— de las tratativas que viene celebrando con diferentes gremios del sector, ha requerido expresamente que se faculte a la Autoridad de Aplicación para disponer la eventual desafectación del llamado a licitación respecto de alguno o algunos de los buques ya referidos, para procurar su venta mediante el procedimiento de contratación directa previsto en los Artículos 16, inciso 2, 17 y 18, inciso 5), de la Ley Nº 23.696.

Que tal temperamento aparece adecuado, atento a que las propuestas en análisis contemplan el compromiso de mantenimiento de los buques bajo pabellón argentino y la contratación de personal desvinculado de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA con motivo del proceso de privatización, aspectos ambos de relevante consideración, tanto en lo que respecta al futuro de nuestra marina mercante, como en lo relativo a la continuidad de las fuentes de trabajo para aquel personal.

Que, además, y en atención al interés que han demostrado, debe contemplarse la posibilidad de transferir alguno o algunos de los buques a entes, organismos o dependencias estatales, resultando pertinente otorgar a la Autoridad de Aplicación, la facultad de disponer la eventual desafectación del llamado a licitación respecto de alguno o algunos de los buques ya referidos, en aquellos casos en que existieran negociaciones con entes, organismos o dependencias estatales, para su venta mediante el procedimiento de contratación directa.

Que el presente se dicta en función de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con base para la venta de Once (11) buques que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto. Esta venta podrá realizarse en forma conjunta, individual o por grupos de los buques detallados en el Anexo mencionado, debiendo disponer la Autoridad de Aplicación la o las convocatorias correspondientes.

Art. 2º — La/s licitación/es cuyo llamado se autoriza por el Artículo 1º del presente decreto, comprenderá/n un lote de repuestos específicos para cada uno de los buques allí mencionados. Los repuestos que integrarán cada lote deberán individualizarse en el/los Pliego/s de Bases y Condiciones correspondiente/s.

Art. 3º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actuará como Autoridad de Aplicación del presente decreto y, a tal fin, se lo faculta a:

a) Realizar la/s convocatoria/s de la/s licitación/es.

b) Aprobar el/los Pliego/s de Bases y Condiciones y sus Anexos.

c) Aprobar los precios base de la/s licitación/es. El precio base de cada buque estará integrado por el valor del buque más el valor del lote de repuestos que le sea asignado.

d) Asumir la cancelación de los pasivos que pudieran gravar a los buques sometidos a la/s licitación/es dispuesta/s por el presente decreto, a efectos de facilitar la celebración del respectivo contrato de compraventa, con el otorgamiento de la documentación y el correspondiente libre deuda, al momento de la transferencia de los mismos.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación será asistida por la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, delegando en ella las facultades correspondientes a la conducción del/los proceso/s licitatorio/s, conforme con lo que se prevé en el inciso d) del Artículo 5º del presente decreto.

Art. 5º — El/los Pliego/s de Bases y Condiciones deberá/n confeccionarse atendiendo a los siguientes lineamientos:

a) La finalidad de la/s licitación/es es obtener la venta inmediata de los buques identificados en el Anexo I del presente decreto, con sus respectivos repuestos, conforme con las condiciones imperantes en el mercado y cumpliendo con los recaudos de tasación dispuestos en el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696.

b) La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA la facultad de disponer de los fondos producto de la venta de los buques, con sus respectivos repuestos, a efectos de sanear su pasivo y, de existir remanente, afectarlo a las necesidades de la reestructuración empresaria, una vez que haya sido cumplida la obligación emergente de la Ley Nº 23.966.

c) La venta de los buques, con sus respectivos repuestos, será al contado, individual o por conjunto de todos o de algunos de ellos, con o sin cese de bandera.

d) La Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA tendrá a su cargo la conducción del proceso licitatorio, hasta la preadjudicación inclusive, estando facultada para emitir circulares interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del/los Pliego/s; podrá contar a todos los efectos, con el asesoramiento de agentes especializados internacionales, los que serán convocados debidamente por dicha Intervención.

Art. 6º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para desafectar de este llamado a licitación alguno o algunos de los buques mencionados en el Artículo 1º y que se detallan en el Anexo I del presente decreto, con sus respectivos repuestos, y a autorizar su venta mediante el procedimiento de contratación directa previsto en los Artículos 16, inciso 2), 17 y 18, inciso 5), de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para desafectar de este llamado a licitación alguno o algunos de los buques mencionados en el Artículo 1º y que se detallan en el Anexo I del presente decreto, con sus respectivos repuestos, y a autorizar su venta, mediante el procedimien-

to de contratación directa, a entes, organismos o dependencias estatales.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación podrá ejercer la facultad que se le otorga en los Artículos 6º y 7º del presente decreto, hasta el momento en que comience la venta del/los Pliego/s de Bases y Condiciones de la/s licitación/es que involucre/n el/los buque/s correspondiente/s.

Art. 9º — En todos los casos, será facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobar la/s venta/s y disponer la/s adjudicación/es correspondiente/s.

Art. 10. — Dése conocimiento a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NOMINA DE LOS ONCE (11) BUQUES PROPIEDAD DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA CUYA VENTA EN LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CON BASE SE DISPONE POR EL PRESENTE DECRETO.

* GENERAL MANUEL BELGRANO
* PRESIDENTE RAMON S. CASTILLO
* SALTA
* LA RIOJA
* MENDOZA
* SAN JUAN
* CORRIENTES II
* ENTRE RIOS II
* FORMOSA
* MISIONES II
* TIERRA DEL FUEGO II

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1444/94

Establécese el carácter de un pase a situación de retiro, de un Oficial Superior.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el expediente AF 3-0313/19, lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante General (R) D. Juán Guillermo MEDINA (M. I. 7.542.462), solicita la modificación del encuadre reglamentario de su pase a situación de retiro.

Que el aludido Oficial Superior al no, haber sido notificado de la iniciación del trámite de retiro obligatorio no pudo ejercer la opción prevista en el artículo 26 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar), Tomo IV "Retiros y Pensiones") —LM-II-IV—, de aplicación en el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL.

Que razones de debido procedimiento aconsejan acceder a lo solicitado por el mencionado Oficial Superior, con el alcance y en los términos de la citada normativa.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º, 7º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el pase a retiro del Comandante General (R) D Juán Guillermo MEDINA (MI 7.542.462), dispuesto mediante decreto Nº 579 del 01 abril 1993, reviste el carácter de Voluntario en los términos del Artículo 26 de la reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar, "Retiros y Pensiones", Tomo IV).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA adoptará las medidas administrativas que resulten consecuentes con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1445/94

Desígnase Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Auxiliar del señor Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, cubrir el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de esta medida, en función de lo establecido por el Artículo 86, incisos 1º y 15º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado al Suboficial Principal Mecánico de Equipos de Campaña José Luis LOPEZ (DNI Nº 10.529.135), como Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 2º — La comisión de referencia tiene una duración de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 10 de enero de 1994.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para los Ejercicios 1994, 1995, y 1996 de la Jurisdicción 4521 —ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO—.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1446/94

Prorrógase una comisión "permanente".

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 327/93, el Teniente Coronel D. Alberto Guillermo NIETO fue designado para integrar el Grupo de Planificación Militar del Departamento de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría General de las Naciones Unidas en NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Que la SECRETARIA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ha solicitado se extienda la comisión del Teniente Coronel NIETO por el lapso de UN (1) año.

Que es conveniente acceder a lo solicitado por la Secretaría General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, incisos 1º y 17 de la Constitución Nacional, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la comisión "permanente" que actualmente desempeña el Teniente Coronel D. Alberto Guillermo NIETO (LE: 8.265.969) en el Grupo de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría General de las Naciones Unidas en NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a partir del 23 de enero de 1994.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1447/94

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Exposalud'94 - Feria Internacional de Equipamiento Médico y Hospitalario".

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Expediente Nº 608.796/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "EXPOSALUD '94 - FERIA INTERNACIONAL DE EQUIPAMIENTO MEDICO Y HOSPITALARIO", que tendrá lugar en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 19 al 23 de octubre de 1994.

Que asimismo, dicho Ministerio solicita la exención del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, que grava a la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino que gravan a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "EXPOSALUD '94 - FERIA INTERNACIONAL DE EQUIPAMIENTO MEDICO Y HOSPITALARIO", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 19 al 23 de octubre de 1994, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de las mercaderías con destino a ser exhibidas en la mencionada muestra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1450/94

Apruébase un Acta por la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a SU MAJESTAD, EMPERADOR AKIHITO, del JAPON, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 18 de Noviembre de 1993, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" a SU MAJESTAD, EMPERADOR AKIHITO, del JAPON.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUBILACIONES

Decreto 1451/94

Establécese que, se harán efectivos directamente a los beneficiarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y, en lo referido al Clero Castrense, por el Ministerio de Defensa, los pagos previstos por el artículo 3º de la Ley 24.019 y el artículo 11 del Decreto Nº 578/92.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la Ley 24.019, el Decreto Nº 578 de fecha 8 de abril de 1992, y el Convenio celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, el 31 de agosto de 1993, entre la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios dispuestos por las Leyes Nros. 21.540 y 22.430, restablecidas en su vigencia por el artículo 3º de la Ley 24.019, tienen su fundamento en el mandato de sostener el Culto Católico Apostólico Romano prescripto por el artículo 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los fondos necesarios para atender el pago de dichos beneficios deben imputarse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 24.019, a las partidas específicas que por la Ley del Presupuesto General de la Nación le corresponden al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y, en lo referido al Clero Castrense, a las partidas específicas que por la Ley del Presupuesto General de la Nación le corresponden al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que razones de simplicidad, economía y celeridad administrativa aconsejan evitar transferencias de fondos innecesarias, permitiendo que los pagos de dichos beneficios sean hechos directamente a los beneficiarios por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y por el MINISTERIO DE DEFENSA, según corresponda.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los pagos previstos por el artículo 3º de la Ley 24.019, y el artículo 11 del Decreto Nº 578 del 8 de abril de 1992, se harán efectivos directamente a los beneficiarios por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y, en lo referido al Clero Castrense, por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y al MINISTERIO DE DEFENSA, según corresponda, para acordar con la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA los procedimientos de pago que estimen más convenientes.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y, en lo referido al Clero Castrense, a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE DEFENSA, correspondientes al ejercicio del año 1994 y subsiguientes.

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — José A. Caro Figueroa.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1454/94

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Oficial Jefe que se desempeña como Asesor en la Escuela Politécnica del Ejército de la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de agosto de 1994 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Teniente Coronel D Luis Urbano ACUÑA (M.I. 7.869.270) para que se traslade a la REPUBLICA DEL ECUADOR a efectos de desempeñarse como Asesor en la Escuela Politécnica del Ejército del mencionado país.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 1457/94

Autorízase a GNR International (Argentina), Inc. (Sucursal Buenos Aires) a ceder la totalidad de su participación en las áreas CNO-4 "El Chivil", CNO-5 "Ipaguazú", CNO-7 "Surubí" y CNO-1 "Santa Victoria", a favor de Dong Won Co. Ltd.

Bs. As., 23/8/94

VISTO los Expedientes Nº 751.522/93 y Nº 751.523/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONSIDERANDO:

Que la empresa GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA), INC. (SUCURSAL BUENOS AIRES) resulta co-titular de las concesiones de explotación en las áreas CNO-4 "EL CHIVIL" otorgada por Decreto Nº 1766 del 5 de setiembre de 1990 (rectificado por su similar Nº 1513 del 8 de agosto de 1991), CNO-7 "SURUBI" otorgada por el Decreto Nº 1597 del 15 de agosto de 1991 (rectificado por su similar Nº 470 del 19 de marzo de 1992), y CNO-5 "IPAGUAZU", otorgada por Decreto Nº 1598 del 15 de agosto de 1991 (rectificado por su similar Nº 470 del 19 de marzo de 1992), bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que asimismo dicha empresa resulta cotitular del permiso de exploración en el área CNO-1 "SANTA VICTORIA" otorgado por el Decreto Nº 81 de fecha 26 de enero de 1993, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA), INC. (SUCURSAL BUENOS AIRES) ha arribado a un acuerdo preliminar con DONG WON CO. LTD. para cederle la totalidad de su participación en las concesiones y permisos de exploración mencionados precedentemente.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de las concesiones y permisos aludidos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA), INC. (SUCURSAL BUENOS AIRES), en su carácter de titular parcial de las concesiones de explotación en las áreas CNO-4 "EL CHIVIL", CNO-5 "IPAGUAZU" y CNO-7 "SURUBI" y en su carácter de titular parcial del permiso de exploración CNO-1 "SANTA VICTORIA", a ceder la totalidad de su participación en cada una de las citadas áreas a favor de DONG WON CO. LTD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1459/94

Promuévese a personal fallecido en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, como consecuencia de las acciones de guerra ocurridas en las Islas Malvinas.

Bs. As., 23/8/94

VISTO, lo informado por el señor Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Primer Alférez (GE) D Ricardo Julio SANCHEZ (M.I. 10.487.666); Subalférez (GE) D Guillermo NASIF (M.I. 13.372.998); Sargento Ayudante (GE) Ramón Gumercindo ACOSTA (M.I. 7.507.189); Cabo Primero (GE) Víctor Samuel GUERRERO (M.I. 12.820.759); Cabo Primero (GE) Marciano VERON (M.I. 8.705.634); Cabo (GE) Carlos Misael PEREYRA (M.I. 12.726.778) y Gendarme (GE) Juan Carlos TREPPO (M.I. 12.800.468) fallecieron en el TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLANTICO SUR, como consecuencia de las acciones de guerra ocurridas en las ISLAS MALVINAS.

Que personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas que perdió la vida en circunstancias similares, fue promovido al grado inmediato superior, por la autoridad correspondiente.

Que el hecho de ofrendar la vida en el cumplimiento de las funciones, constituye un acontecimiento extraordinario que debe ser recompensado como una especial distinción de los valores humanos.

Que razones éticas y las circunstancias emergentes del evento excepcional de que se trata, habilitan que el Estado pueda no ampararse en las prescripciones temporales operadas.

Que frente a la ausencia en la Ley Nro. 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, de una norma que disponga el ascenso "Post-Mortem", y en virtud de lo establecido por el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL, es facultad del PODER EJECUTIVO promover al grado inmediato superior, en igualdad de condiciones que personal de las Fuerzas Armadas, a miembros de GENDARMERIA NACIONAL fallecidos en las Islas Malvinas, en idénticas circunstancias operativas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior "Post-Mortem" con fecha 30 de mayo de 1982 al siguiente personal: Primer Alférez D Ricardo Julio SANCHEZ (M.I. 10.487.666), Subalférez D Guillermo NASIF (M.I. 13.372.998), Cabos Primeros Víctor Samuel GUERRERO (M.I. 12.820.759) y Marciano VERON (M.I. 8.705.634), Cabo Carlos Misael PEREYRA (M.I. 12.726.778) y, Gendarme Juan Carlos TREPPO (M.I. 12.800.468).

Art. 2º — Promuévese al grado inmediato superior "Post-Mortem" con fecha 10 de junio de 1982 al Sargento Ayudante Ramón Gumercindo ACOSTA (M.I. 7.507.189).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1460/94

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Feria Internacional de Córdoba, FICO '94".

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Expediente Nº 608.794/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA, FICO '94", que tendrá lugar en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 11 de setiembre de 1994.

Que asimismo, dicha entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJE-

CUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a los derechos de importación que gravan a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, que grava la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA, FICO '94", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 11 de setiembre de 1994, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de las mercaderías a ser exhibidas en la mencionada muestra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1461/94

Apruébanse los estados contables de liquidación final al 31 de Agosto de 1990 de la Empresa Ente para la Construcción de la Nueva Capital (ENTECAP) en los términos del Decreto Nº 1429/90.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Decreto Nº 1429 de fecha 26 de julio de 1990 que declaró la liquidación en su parte operativa, a partir del 31 de Agosto de 1990, del Ente para la Construcción de la Nueva Capital ENTECAP y;

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 1256 de fecha 20 de Noviembre de 1989 dispuso la disolución y puesta en estado de liquidación del citado organismo.

Que el decreto Nº 1429 del 26 de julio de 1990 designó a la ex- SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS para efectivizar las tareas inherentes al cierre del ejercicio contable del año 1990.

Que en cumplimiento de tal mandato la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS aprobó los Estados Contables del año 1990 del Ente para la Construcción de la Nueva Capital Federal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los estados contables de liquidación final al 31 de Agosto de 1990 de la Empresa Ente para la Construcción de la Nueva Capital (ENTECAP) en los términos del Decreto Nº 1429/90, que suscriptos por la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS se agregan como Anexo I del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767- Capital Federal).

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1462/94

Modifícanse los Decretos Nros. 1590/67 y 1798/80, en lo referente a las disposiciones que atribuyen competencia a la Dirección Nacional de Sumarios.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la Ley Nº 12.954; los Decretos Nros. 1590/67, 1798/80 y 993/91 y lo solicitado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRACION (SINAPA) aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 993/1991, implementó un nuevo sistema escalafonario para el personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, disponiendo la derogación paulatina de los distintos regímenes anteriores.

Que la aprobación del nuevo sistema implicó una modificación sustancial en la carrera administrativa, no sólo por que se reencasilló al personal bajo nuevas denominaciones, sino también por la creación de cargos con funciones ejecutivas, con asignación de diferentes niveles, cuya cobertura se lleva a cabo a través del sistema de selección que instituyó.

Que la competencia de la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS se halla regulada por el artículo 1º del Decreto Nº 1590/67, como también, por el artículo 2 "in fine" del Reglamento de Investigaciones, aprobado por Decreto Nº 1798/80.

Que la terminología utilizada por el artículo 2º del Reglamento de Investigaciones, recién enunciado, al referirse a las dos máximas categorías, no se adecua ya a la adoptada por el nuevo SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, generando dudas respecto a su interpretación.

Que esa circunstancia torna aconsejable modificar las disposiciones que atribuyen competencia a la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, adecuándolas al ordenamiento vigente.

Que debe tenerse en cuenta que la razón que inspirara originariamente la competencia de dicha Dirección Nacional fue la de otorgarle intervención en los sumarios que vinculaban a funcionarios de la más alta jerarquía de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que por ese motivo, resulta apropiado que la competencia de la ya citada DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS sólo se habilite cuando el funcionario sumariado esté revistando en los niveles A o B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y ejerza, además, un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1590/1967, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — A los fines de los sumarios a que se refiere el artículo 5º, inciso b) de la Ley Nº 12.954 el CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO contará en cada uno de los Ministerios, Secretarías de Estado u organismos administrativos con una oficina de sumarios independiente de la respectiva Delegación y que dependerá funcionalmente de la Dirección del Cuerpo por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION. La sustanciación, informe y elevación de los sumarios a las autoridades pertinentes estará a cargo de las oficinas de los Ministerios, Secretarías de Estado u organismos administrativos, salvo que el sumariado revistiera en el Nivel A o B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y ejerciera un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles, en cuyo caso dicha función será cumplida por el Director Nacional de Sumarios de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Reglamento de Investigaciones, aprobado por el Decreto Nº 1798/80, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La sustanciación de los sumarios se efectuará en la oficina de sumarios del área respectiva y estará a cargo de funcionarios de planta permanente que deberán revistar en Nivel igual o superior al del agente sumariado, exigencia que se considerará cumplida cuando los mismos fueran letrados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la competencia de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION cuando se trate de agentes que revistan en el Nivel A o B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y ejerzan un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1463/94

Modifícase el Decreto Nº 1617/93.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1617 del 4 de agosto de 1993 se autorizó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a vender en Pública Subasta las aeronaves "SKYVAN" Serie 3 M. Variante 400/7 matrículas "PA-51", "PA-52" y "PA-53", sus repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica, fijándose para la totalidad de los bienes una base de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.280.000).

Que en cumplimiento del referido decreto la PREFECTURA gestionó DOS (2) subastas por medio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES resultando ambas sin oferentes.

Que en dichas oportunidades se le dio a la venta programada una adecuada difusión tanto en el país como en el exterior por medio de las publicaciones especializadas del mercado aeronáutico internacional.

Que debido al tiempo transcurrido desde su valuación en el año 1990 hasta el presente el material aéreo ha sufrido una constante depreciación, motivada porque ya no se encuentra en condiciones de servicio para ser operado en vuelo y sus componentes han perdido las horas disponibles de uso.

Que esa situación aún persiste, y en la medida que continúe se acentuará la depreciación, hechos que merecen el análisis que los potenciales compradores realizan, al estimar los gastos que necesariamente deberán efectuar para que las aeronaves vuelvan a estar en condiciones de volar.

Que similar circunstancia se repite con el paquete de repuestos, ya que muchos de ellos, antes con Servicio, deberán ser sometidos a la Inspección por Tiempo, que los rehabilite para su uso.

Que la PREFECTURA estima apropiado intentar la venta por el sistema de la Licitación Pública, conservando la opción de la venta en Pública Subasta conforme se autorizara en el Decreto mencionado.

Que el envejecimiento de los componentes principales y secundarios, la degradación del material por el transcurso del tiempo, y la depresión del mercado aeronáutico de aviones usados en el ámbito nacional e internacional en el que existe gran oferta, obligan a fijar nuevos valores para las aeronaves y sus repuestos.

Que también es oportuno introducir una variante que bonifique al adquirente de los aviones con un descuento sobre el precio cotizado, siempre que su oferta sea en base a la compra de todos los lotes simultáneamente.

Que todavía persisten las necesidades que entonces motivaron la excepción establecida, en el sentido de destinar el producido de la venta a la PREFECTURA a los efectos de realizar las obras de infraestructura aeronáutica imprescindibles para la construcción de hangares donde estacionar los aviones CAZA de su patrimonio.

Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1617/93, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Autorízase la venta por Licitación Pública o Remate Público, de los aviones SC-7 "SKYVAN", serie 3M, Variante 400/7 matrículas "PA-51", "PA-52" y "PA-53", con sus elementos de sostén operativo integrado por repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— en el precio base que se indica para cada lote:

Nº 1	AVION (Ex-PA-51)	$ 285.000.-
Nº 2	AVION (Ex-PA-52)	$ 270.000.-
Nº 3	AVION (Ex-PA-53)	$ 280.000.-
Nº 4	REPUESTOS	$ 60.000.-
Nº 5	REPUESTOS	$ 53.000.-
Mº 6	REPUESTOS	$ 52.000.-

La suma total de los lotes asciende a PESOS equivalentes a UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre de las operaciones cambiarias del día hábil inmediato anterior al del acto de apertura o del remate.

Se bonificará con un CINCO POR CIENTO (5 %) de descuento del precio obtenido en la venta, aun cuando sea igual al precio base, al oferente que cotice por la compra de los SEIS (6) renglones en el mismo acto, en base a su adjudicación integra.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1469/94

Desígnase Subsecretario de Desregulación y Organización Económica de la Secretaría de Programación Económica.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al titular de la SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Desregulación y Organización Económica de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y

SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado en Economía D. Jorge Antonio INGARAMO (DNI. Nº 12.619.603), a partir del día 25 de agosto de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1471/94

Autorízase a Repsol Argentina Sociedad Anónima a ceder su participación en las Areas CGSJ-6 "Bloque 127", CGSJ-8 "Cañadón León", CGSJ-9 "Tres Picos" y CGSJ-5 "Cerro Overo", Provincia de Santa Cruz, a favor de Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima y Shell Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima.

Bs. As., 23/8/94

VISTO los Expedientes Nº 750.463/94 y Nº 750.857/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1760 de fecha 5 de setiembre de 1990 se otorgó a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA Y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación sobre las Areas CGSJ-6 "BLOQUE 127", CGSJ-8 "CAÑADON LEON", CGSJ-9 "TRES PICOS", Provincia de SANTA CRUZ y por Decreto Nº 1762 de fecha 5 de setiembre de 1990 se otorgó a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA Y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación sobre el Area CGSJ-5 "CERRO OVERO", Provincia de SANTA CRUZ, bajo el régimen *de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.*

Que la titularidad de dichas concesiones *resulta así ejercida* por las empresas ASTRA COMPAÑIA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA Y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con ASTRA COMPAÑIA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en las concesiones mencionadas.

Que así también, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en las concesiones sobre las Areas CGSJ-6 "BLOQUE 127", CGSJ-8 "CAÑADON LEON", CGSJ-9 "TRES PICOS" Y CGSJ-5 "CERRO OVERO", Provincia de SANTA CRUZ.

Que en consecuencia las empresas cedentes y cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando las correspondientes minutas de escritura pública de cesión.

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de las concesiones de explotación de las Areas CGSJ-6 "BLOQUE 127", CGSJ-8 "CAÑADON LEON", CGSJ-9 "TRES PICOS" Y CGSJ-5 "CERRO OVERO", Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de su participación en las mismas, a favor de ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente y en su carácter de titular de las concesiones de explotación de las Areas CGSJ-6 "BLOQUE 127", CGSJ-8 "CAÑADON LEON", CGSJ-9 "TRES PICOS" Y CGSJ-5 "CERRO OVERO", Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en las mismas, a favor de SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1475/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Santiago —REPUBLICA DE CHILE— los días 25 y 26 de agosto de 1994, que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, acompañando al Sr. Presidente de la Nación en su Visita Oficial a dicho país, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del citado Departamento de Estado.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. D. José Armando Caro Figueroa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 1476/94

Apruébase un Acta por la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 4 de octubre de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA: en el grado de GRAN CRUZ: al señor Director General de Política, Embajador D. Raniero VANNI D'ARCHIFARI; al señor Jefe del Ceremonial Diplomático de la República, Embajador D. Alessandro QUARONI y al señor Director General de Emigraciones y Asuntos Sociales, Embajador Pietro CALAMIA y en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Consejero Diplomático de la República, Ministro Plenipotenciario D. Luigi AMADUZZI; al señor Sub-Jefe del Ceremonial Diplomático de la República, Ministro Plenipotenciario D. Livio MUZI FALCONI y al señor Jefe de la Oficina XII de la Dirección General de Asuntos Económicos, Ministro Plenipotenciario D. Francesco CAPECE GALEOTA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1478/94

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Consejero de la Embajada de la REPUBLICA HELENICA en la República, D. George PAPADOPOULOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 23 de diciembre de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Consejero de la Embajada de la REPUBLICA HELENICA en la República, D. George PAPADOPOULOS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1479/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Trinidad y Tobago.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Decreto Nº 1633 de fecha 4 de agosto de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, a la señora Dña. María Matilde LORENZO ALCALA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de TRINIDAD Y TOBAGO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en TRINIDAD Y TOBAGO a la señora Dña. María Matilde LORENZO ALCALA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio de 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1480/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Bangladesh.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Decreto Nº 2415 de fecha 19 de noviembre de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, a la señora Dña. Elda Beatriz Sampietro, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de BANGLADESH concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR DE BANGLADESH, a la señora Dña. Elda Beatriz Sampietro, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1490/94

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo para el Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Mercado de Capitales a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Contrato de Préstamo para el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (u$s 8.500.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la REPUBLICA ARGENTINA a la financiación de la ASISTENCIA TECNICA DEL PROYECTO DE DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES.

Que la asistencia técnica concertada tiene por objetivos, el fortalecimiento institucional de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el refuerzo de las regulaciones relativas al mercado de valores, el desarrollo de fondos independientes de pensión, el establecimiento de un organismo de supervisión de esos fondos y el mejoramiento del nivel del personal afectado al área de financiamiento de proyectos de inversión.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato de referencia, propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la realización del Proyecto de la Asistencia Técnica requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancias que están contenidas en forma expresa en el Contrato de Préstamo para el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente, es necesario autorizar expresamente al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar por sí o por medio de los organismos de ejecución del Proyecto, dichos actos.

Que la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participa en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Contrato de préstamo para el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES.

Que se han cumplimentado los recaudos previstos en la Ley Nº 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994)" y el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional, a las acciones emergentes de la ejecución del PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES a financiarse con los recursos del préstamo otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo para el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de SIETE (7) artículos, VEINTIUNA (21) secciones y SEIS (6) anexos por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (u$s 8.500.000). Las copias autenticadas de los textos, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al español, forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II, figurando como ANEXO III, en su versión en español las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO de fecha 1 de enero de 1985 formado por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones (los ANEXOS I, II y III mencionados son copia fiel del original).

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional de acuerdo al modelo aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al Contrato cuyo modelo se aprueba por el Artículo 2º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del contrato, resulten en un incremento del monto del préstamo o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos de Ejecución intervinientes en el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, contratos de locación de obra y/o de servicios con terceros, sin relación de dependencia, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones nacionales o extranjeros, como así también adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fueren menester para su ejecución.

Art. 6º — Decláranse comprendidas en el régimen de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522 a las licitaciones internacionales con financiación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que sean abiertas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Organismos de Ejecución del Proyecto aludido en el Artículo 1º de este Decreto, quedando sujetos los contratos y adquisiciones respectivos, exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el contrato cuyo modelo se aprueba por el Artículo 2º de este Decreto y siempre que en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 7º — La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las Licitaciones Internacionales referidas en el Artículo anterior estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos, reintegros, y "draw-backs" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522 y el Artículo 9º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en este Artículo.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y al Artículo 5º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado en las condiciones establecidas en el Artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 6º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 11 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen, a los bienes de origen nacional sujetos a franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen localmente o cuando existiendo producción nacional, ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se encuentren disponibles al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional, para la exportación de los bienes mencionados en el Artículo 8º de este Decreto.

Art. 8º — A los efectos de los Artículos 6º y 7º del presente Decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias, a los definidos en el Artículo 8º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 9º — Cuando como resultado de las normas aplicables a las licitaciones internacionales mencionadas en el Artículo 6º del presente Decreto resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derechos de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONDECORACIONES

Decreto 1477/94

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Yohei KONO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de agosto de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a Su Excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Yohei KONO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1538/94

Acéptase la renuncia del Presidente del Directorio.

Bs. As., 30/8/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Manuel Angel MONDINO al cargo de Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Manuel Angel MONDINO (M. I. Nº 6.500.209) al cargo de Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1539/94

Desígnase Interventor

Bs. As., 30/8/94

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la reorganización de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.).

Que a tal fin se estima conveniente disponer la intervención del mencionado organismo.

Que la facultad de intervenir en entes públicos descentralizados le corresponde al Presidente de la República, pudiendo, entonces, ejercerla de oficio, ya que resulta el responsable político de la administración general del país.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (C.N.E.A.).

Art. 2º — Desígnase Interventor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (C.N.E.A.) al señor Guillermo Joaquín PADIN ZABAL (L.E. Nº 8.140.571).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO DE CONSCRIPCION

Decreto 1542/94

Apruébase la convocatoria para el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la clase 1976 y anteriores.

Bs. As., 31/8/94

VISTO la ley 17.531, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado el sorteo de la clase 1976, existiendo además, ciudadanos de clases anteriores que también deben cumplir con el servicio militar.

Que mediante Decreto Nº 1405/94 se dispuso que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL prestará los servicios y el personal necesario para participar y/o apoyar el reconocimiento médico general de la clase citada a los efectos de la clasificación de aptitudes de los ciudadanos que la componen.

Que mediante Decreto Nº 1537/94 se aprobó el "Régimen para el Personal de Soldados Profesionales".

Que no obstante ello resulta menester evaluar el potencial humano de dicha clase correspondiendo efectuar el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la misma y de las otras que deban cumplir el Servicio de Conscripción, en las fechas previstas por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 14, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que los ciudadanos de la clase 1976 y de las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción, no serán incorporados a las Fuerzas Armadas a los fines del cumplimento del Servicio Militar Obligatorio.

Art. 2º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apruébase la convocatoria para el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la clase 1976 y de las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas, el cual se realizará a *partir del 12 de setiembre de 1994 y estará a* cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con la colaboración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LA ARMADA y de LA FUERZA AEREA y de las FUERZAS DE SEGURIDAD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1537/94

Apruébase el Régimen para el Personal de Soldados Profesionales, según las prescripciones de la Ley Nº 19.101. Particularidades.

Bs. As., 29/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con la reorganización y modernización de las Fuerzas Armadas.

Que la incorporación de soldados conscriptos en forma voluntaria mejoraría la capacidad operacional de las Fuerzas.

Que la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101 prevé el ingreso de personal con carácter voluntario, por lo que se debería precisar su régimen particular por medio de un instrumento legal que lo establezca claramente.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL previstas en el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen para el Personal de Soldados Profesionales", según las prescripciones de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101, con las particularidades que establece el presente decreto, que como Anexo I forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — El régimen que se aprueba tiene carácter de único y será de aplicación común para las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Art. 3º — Los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS procederán a incorporar el presente régimen a sus respectivas reglamentaciones de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, preverá la incorporación de los créditos necesarios a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN PARA EL PERSONAL DE SOLDADOS VOLUNTARIOS

DEFINICION

El personal que se incorpore a las Fuerzas Armadas bajo el régimen que establece el presente Decreto será incorporado al escalafón de "Tropa Voluntaria", que prescribe la Ley Nº 19.101— Ley para el Personal Militar, con las siguientes particularidades:

Requisitos de ingreso

1. Ser Argentino nativo o por opción.

2. Estado Civil Soltero.

3. Sexo Masculino o Femenino.

4. Tener entre 18 y 24 años en el momento de la incorporación.

5. Tener autorización del representante legal en caso de ser menor de edad.

6. Estudios primarios aprobados.

7. Aprobar un curso de admisión.

— Incorporación

La incorporación del personal será realizada prioritariamente en forma regionalizada.

Aprobado el curso de admisión, serán dados de alta en comisión por un período máximo de dos años como "Voluntario 2º" o equivalente.

Compromiso de Servicios:

Al ser dado de Alta en Comisión firmará un compromiso de servicios por dos años.

Al finalizar el segundo año, podrá ser confirmado y renovar su compromiso de servicios por otro año y así sucesivamente hasta alcanzar la edad de 26 años.

La renovación del compromiso de servicios dará derecho a la percepción de un suplemento por "Renovación de Compromiso de Servicios". El contrato inicial no dará derecho a la percepción de este suplemento.

Régimen de Ascensos - Carrera Tipo

El personal al ser incorporado pasará a integrar el Cuadro Permanente del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, según lo establece el Anexo I de la Ley Nº 19.101— Ley para el Personal Militar, con las siguientes particularidades:

Al completar el primer año de servicios podrá postularse para ingresar a alguno de los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas. Cada Fuerza determinará la modalidad de incorporación de acuerdo a las condiciones particulares que cada una establezca.

El personal que al finalizar su compromiso inicial de servicio no haya ingresado a alguno de los Institutos de Formación, podrá ascender a "Voluntario 1º" o equivalente y permanecer en esta jerarquía hasta alcanzar la edad máxima establecida para permanecer en este régimen.

Rescisión del Compromiso de Servicios

Las Fuerzas podrán rescindir el compromiso de servicios del personal voluntario en los siguientes casos:

— No propuesto para permanecer en servicio por las Direcciones de Personal de cada fuerza.

— A solicitud del interesado cuando medien circunstancias que lo justifiquen.

Certificado de servicio

Al cumplir su período de servicio se le extenderá un certificado donde conste su desempeño y la capacitación obtenida.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1545/94

Vacantes. Gastos de Funcionamiento. Excedentes. Pagos Jurisdiccionales. Cuenta Unica del Tesoro. Régimen aplicable a las Estructuras Organizativas. Régimen General. Sistema de Contrataciones. Tansferencia de las Obras de la Actividad. Dinamización de las Economías Regionales. Disposiciones Varias.

Bs. As., 31/8/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la aplicación de las medidas dispuestas por las Leyes Nros 23.696 y 23.697, sus decretos reglamentarios y normas conexas, el Gobierno Nacional ha iniciado una profunda transformación del Sector Público, cuyos resultados positivos se han ido consolidando con el transcurso del tiempo.

Que en ese orden de ideas, la Reforma del Estado requiere un constante esfuerzo en lo que atañe al mantenimiento de una conducta férrea tendiente a lograr los objetivos buscados.

Que uno de los pilares fundamentales y premisa básica de la política a que se halla abocado el Gobierno Nacional es el equilibrio fiscal y la eficiencia del gasto público.

Que por ello es necesario analizar y evaluar todos aquellos gastos que se encuentran financiados en el Presupuesto General de la Administración Nacional, como es el caso de los cargos vacantes, que pueden ser suprimidos produciendo reales e inmediatas reducciones en el gasto público.

Que en tal sentido se hace menester encarar la baja de los cargos vacantes existentes en las plantas de personal permanente y no permanente en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y automáticamente reducir los créditos presupuestarios que se hallaban destinados a solventar su financiamiento.

Que una medida de las características expuestas debe contemplar las excepciones pertinentes en los puestos claves de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, que permitan mantener, mediante su cobertura, un alto índice de rendimiento y eficacia.

Que dentro del marco de una política de austeridad y disminución de costos en la administración es necesario producir una reducción global sobre los saldos de los créditos no comprometidos al 31 de agosto de 1994 correspondientes a gastos de funcionamiento de las jurisdicciones y entidades.

Que, resulta también procedente en base a una efectiva y ordenada disposición de los recursos del Tesoro Nacional, proceder a afectar con destino al mismo, fondos recaudados y no utilizados correspondientes a Recursos Afectados y a Organismos Descentralizados.

Que, consecuentemente con los objetivos indicados precedentemente, deben prescribirse procedimientos tendientes a lograr mayor agilidad en los pagos a los proveedores y contratistas, lo que posibilitará una reducción de costos en la adquisición de bienes y servicios, determinación de fechas ciertas de pago y, a la vez, evitar que se mantengan recursos ociosos en la cuenta bancaria de las jurisdicciones y entidades.

Que un avance mayor aún en ese mismo sentido, se logrará con la institucionalización de la Cuenta Unica del Tesoro, para lo cual se instruye a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a que ponga en operación al mencionado sistema a partir del 1º de enero de 1995.

Que, a fin de completar el conjunto de medidas destinadas a dotar de mayor racionalidad y agilidad de gestión a los organismos involucrados, resulta necesario modificar el régimen aplicable a las estructuras organizativas.

Que resulta necesario disponer los mecanismos conducentes al dictado de políticas y normas generales relativas a las contrataciones de bienes y servicios comunes a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, lo que permitirá lograr ahorrar en las adquisiciones a través de la descentralización de las compras bajo normas y pautas que posibiliten un eficaz y eficiente control posterior de las mismas.

Que las políticas dispuestas deben complementarse con el dictado de normas y procedimientos que hagan posible su instrumentación y gestión.

Que en tal sentido, cabe proceder a crear un Sistema Integrado de Contrataciones que posibilite la interacción entre los actores institucionales involucrados en la materia, estableciendo asimismo las características organizativas básicas de dicho Sistema.

Que para ello es necesario crear el organismo responsable de la fijación de las políticas y normas generales, así como de la supervisión de su cumplimiento.

Que el artículo 18 de la Ley Nº 23.548 dispuso que las obras pertenecientes al Fondo de Desarrollo Regional que se encontraban autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, serían continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto de la Administración Nacional, en las condiciones establecidas entre las Provincias y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que con fecha 1º de julio de 1992, el Señor Presidente de la Nación, los Señores Gobernadores de las Provincias comitentes, el Señor Ministro del Interior y el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos firmaron una Declaración relacionada con la financiación hasta su finalización de las ONCE (11) obras.

Que la atención y seguimiento de la ejecución de las mismas se encuentran afectadas presupuestariamente a la Actividad Dinamización de las Economías Regionales a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que tratándose de obras exclusivamente de infraestructura, resulta conveniente su atención a través del Presupuesto de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como también el seguimiento y control de la ejecución de las obras involucradas hasta su finalización, aprovechando el personal técnico que posee dicha Secretaría.

Que es conveniente instruir a la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que a la brevedad se realice la transferencia de toda la documentación correspondiente, labrándose el Acta respectiva.

Que las medidas propiciadas encuadran en las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL los artículos 99 inciso 1) y 2) y 100) inc. 1 y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO 1 - DE LAS VACANTES

Artículo 1º — Suprímense, a partir del 1º de setiembre de 1994, todos los cargos vacantes de personal civil, militar y de seguridad de planta permanente y no permanente, cualquiera sea su naturaleza, existentes al 31 de agosto de 1994 en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, definida esta última en los términos del inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente. Exclúyense de la disposición precedente a los siguientes casos:

a) Las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluyendo organismos centralizados y descentralizados. Asimismo quedan excluidos los cargos de Liquidadores y Subliquidadores de los Entes Residuales, de las Asesorías de Gabinete y de las Subunidades de las Secretarías Privadas (Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992, sus modificatorios y complementarios).

b) Cargos correspondientes al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) o funciones equivalentes de otros regímenes escalafonarios. (Decreto 993/91, sus modificatorios y complementarios).

c) Cargos de cualquier naturaleza de los distintos escalafones vigentes, cuyo llamado a concurso se haya publicado en los medios de difusión con anterioridad al 1º de setiembre de 1994.

d) Cargos permanentes ocupados transitoriamente en el marco del régimen del Decreto Nº 847 de fecha 26 de abril de 1993 y sus modificaciones, y cuya solicitud, debidamente suscripta por autoridad competente, haya ingresado a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con anterioridad al 1º de setiembre de 1994.

Art. 2º — Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo anterior, deberán elevar a la SECRETARIA DE HACIENDA (SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO), en el término de QUINCE (15) días corridos, a partir del 1º de setiembre de 1994, los correspondientes proyectos de ajuste presupuestario que contengan la reducción efectiva de los créditos provenientes de la valorización de los cargos vacantes que se eliminan, incluyendo los destinados al pago del sueldo anual complementario, aportes y contribuciones patronales y demás gastos en personal.

De no cumplimentarse en tiempo y forma lo requerido en el presente artículo, se faculta a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, para que con intervención de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dé curso a ninguna orden de pago correspondiente a la jurisdicción o entidad en mora. Si la entidad que incumple lo previsto en este artículo no se financia con recursos del Tesoro Nacional, la SECRETARIA DE HACIENDA efectuará de oficio el respectivo ajuste presupuestario.

Art. 3º — LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo el contralor de las disposiciones emergentes del presente capítulo.

Art. 4º — Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros o los funcionarios que hagan sus veces y los miembros de las Delegaciones Jurisdiccionales a que alude el inciso e) del artículo 1º, serán directamente responsables, en el ámbito de su competencia del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en falta grave y de disponer la instrucción de sumario administrativo, con suspensión automática del cargo, dándose intervención a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION si la jerarquía del responsable así lo requiere.

CAPITULO II. - DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 5º — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán efectuar en el término de DIEZ (10) días corridos a partir del 1º de setiembre de 1994, una reducción global del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre los saldos de los créditos no comprometidos al 31 de agosto de 1994 de los incisos 2- Bienes de Consumo, y 3- Servicios no Personales.

El proyecto de ajuste presupuestario a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, deberá contener también dicha reducción, con la debida intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sobre la documentación que se acompañe.

CAPITULO III - DE LOS EXCEDENTES.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a afectar con destino al Tesoro Nacional los excedentes financieros correspondientes a recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados no comprometidos a la fecha del presente decreto y, a determinar los plazos para su ingreso a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En caso de incumplimiento la SECRETARIA DE HACIENDA podrá debitar de las respectivas cuentas bancarias los importes no ingresados.

CAPITULO IV - DE LOS PAGOS JURISDICCIONALES

Art. 7º — Las tesorerías jurisdiccionales de la Administración Central y las de los Organismos Descentralizados quedan obligadas a efectivizar los pagos a terceros, financiados con recursos del Tesoro Nacional, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la puesta a disposición de los fondos por parte de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

A estos efectos, las Tesorerías involucradas deberán respaldar su gestión mediante notificación fehaciente y en término a los beneficiarios de los fondos, a fin de evitar reclamos por mora en el pago.

Vencido el plazo de CINCO (5) días hábiles, las referidas Tesorerías deberán reintegrar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los fondos no efectivizados por las mismas. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION desafectará el registro del gasto pagado, en la medida que la devolución de los fondos ingresen al Tesoro Nacional en el mismo ejercicio fiscal en que fueron provisionados.

Art. 8º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION informará los eventuales incumplimientos en que incurran los responsables.

CAPITULO V - DE LA CUENTA UNICA DEL TESORO.

Art. 9º — A partir del 1º de enero de 1995 se pondrá en operación el sistema de Cuenta Unica del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos corrientes, de créditos o de otra naturaleza de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 10. — A fin de instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior todas las jurisdicciones y entidades que integran la ADMINISTRACION NACIONAL transferirán los saldos de sus cuentas bancarias existentes al 31 de diciembre de 1994 a la Cuenta Unica del Tesoro, procediendo a cerrar las cuentas vigentes a esa fecha.

Art. 11. — El sistema de Cuenta Unica del Tesoro, cuya organización y puesta en marcha se encomienda a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMICA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Nación los recursos propios, los recursos afectados y aquellos que les correspondan por asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL.

CAPITULO VI - DEL REGIMEN APLICABLE A LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS - REGIMEN GENERAL.

Art. 12. — Apruébase el régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas, contenido en el presente decreto y los ANEXOS I a III que forman parte integrante del mismo.

Art. 13. — El régimen a que se refiere el artículo anterior será de aplicación a las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, definida esta última en los términos del inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Será de aplicación supletoria a las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8º de la mencionada Ley.

Art. 14. — Las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán ser diseñadas con arreglo a las disposiciones de la Ley de Ministerios, a las políticas, objetivos y programas previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año y a las normas del presente decreto.

Art. 15. — Los proyectos de estructuras organizativas, o de sus modificaciones, que requieran aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán ser presentados al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA antes del 30 de junio de cada año, a fin de posibilitar su tratamiento junto con el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y deberán ser aprobadas dentro de los plazos establecidos para la sanción de dicha Ley.

Art. 16. — Serán aprobadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL las estructuras organizativas hasta el primer nivel operativo, (Dirección Nacional o General, Gerencia o Unidad equivalente o Unidad de menor nivel) en los casos en que constituyan la primera apertura de las unidades Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete, Ministro, Secretario y Subsecretario o autoridad política de organismo descentralizado, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

Art. 17. — Facúltase al Jefe de Gabinete y a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar y autoridades máximas de las entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL a aprobar las estructuras organizativas de sus respectivos ámbitos, dentro de los plazos previstos en el artículo 15, en las aperturas de menor nivel, no comprendidas en las disposiciones del artículo anterior.

Art. 18. — La aprobación de las estructuras organizativas prevista en el artículo 17 del presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Las modificaciones en las estructuras organizativas que resulte necesario introducir como consecuencia de la aprobación de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año deberán ajustarse, también, a las disposiciones del decreto distributivo de la citada Ley que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 20. — La modificación de una estructura organizativa que consista, exclusivamente, en introducir cambios en su planta de cargos financiados, será automática a partir de la publicación en el Boletín Oficial, del respectivo decreto distributivo de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 21. — Ninguna modificación de estructura organizativa podrá originar incrementos en la cantidad o el costo de los cargos financiados y créditos aprobados. Cuando signifiquen la creación de Secretarías, Subsecretarías o Direcciones Nacionales, o Generales, Gerencias, o Unidades Operativas del mismo nivel, deberán importar, simultáneamente, la supresión de otra unidad de nivel equivalente.

Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobadas por decreto en Acuerdo General de Ministros.

Exceptúase de la presente medida a los entes reguladores u organismos de contralor de servicios privatizados que a la fecha no hayan aprobado su estructura, a las jurisdicciones y entidades que deban crear sus Unidades de Auditoría Interna.

Art. 22. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2476/90, tengan derogadas sus estructuras organizativas, deberán presentar sus proyectos al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, antes del 30 de noviembre de 1994, con ajuste a lo dispuesto por el presente decreto.

Hasta que dichas jurisdicciones o entidades obtengan la aprobación de sus estructuras organizativas no podrán proceder a la cobertura de sus cargos vacantes, sin excepción, aun cuando los mismos se encuentren previstos presupuestariamente.

Art. 23. — Facúltase a LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, a dictar las disposiciones interpretativas, aclaratorias y complementarias del presente régimen.

Art. 24. — Deróganse los Decretos Nº 1482 de fecha 2 de agosto de 1990 y sus decretos modificatorios, y los artículos 15 y 16, y 19 a 23 del Decreto Nº 1669 de fecha 9 de agosto de 1993.

CAPITULO VII. — DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Art. 25. — Créase el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional, que tendrá por objeto establecer las políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el mismo requiera.

Art. 26. — La organización del Sistema se fundamenta en la centralización normativa y en la descentralización de las funciones operativas de las contrataciones.

Art. 27. — Créase la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES que funcionará en jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 28 . — La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES será el Organo Rector del Sistema de Contrataciones creado por el artículo 25 y tendrá la responsabilidad primaria y acciones indicadas a continuación:

a) Responsabilidad primaria:

Proponer las políticas y establecer las normas y sistemas tendientes a lograr que el Sector Público Nacional realice sus contrataciones con eficacia, eficiencia y economía.

b) Acciones:

I. Proponer las políticas de contrataciones del Sector Público Nacional.

II. Aprobar las normas destinadas a instrumentar las políticas definidas en materia de contrataciones.

III. Diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones.

IV. Organizar el sistema estadístico en materia de contrataciones, para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos.

V. Difundir las políticas, normas, sistemas, procedimientos e instrumentos a ser aplicadas por el Sistema en el ámbito del Sector Público Nacional.

VI. Asesorar las jurisdicciones y entidades en la elaboración de sus programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos.

VII. Organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema.

Art. 29. — Las facultades otorgadas por el presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la SECRETARIA DE HACIENDA son excluyentes de cualquier intervención de otro organismo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en materia de contrataciones.

CAPITULO VIII. DE LA TRANSFERENCIA DE LAS OBRAS DE LA ACTIVIDAD, DINAMIZACION DE LAS ECONOMIAS REGIONALES.

Art. 30. — A partir de la fecha del presente decreto, se transfieren a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las funciones y facultades para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado nacional en las Actas-Acuerdos suscriptas por el MINISTERIO DEL INTERIOR con las Provincias comitentes en el marco de la Actividad 01-Dinamización de las Economías Regionales, hasta la finalización de las obras que se detallan en el ANEXO IV, y que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 31. — Autorízase al Señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar en las Direcciones Nacionales de su área que resulten competentes, la realización del seguimiento y control de la ejecución de las obras mencionadas en la planilla anexa al artículo anterior, así como todas aquellas tareas administrativas inherentes a las mismas.

Art. 32. — Instrúyese a la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA

PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha del presente decreto, un acta donde conste la transferencia de la documentación que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30.

Art. 33. — Facúltase al Señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a renegociar, en caso de ser necesario, las Actas-Acuerdo mencionadas en el artículo 30 del presente decreto, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos con la transferencia dispuesta.

CAPITULO IX. — DISPOSICIONES VARIAS

Art. 34. — Facúltase a la Unidad de Auditoría Interna de cada jurisdicción a centralizar el planeamiento anual y los informes resultantes de su ejecución, elaborados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades dependientes.

Art. 35. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias respecto a las disposiciones del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 23 del mismo.

Art. 36. — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION, a proceder a dictar en su ámbito específico similares disposiciones a las contenidas en el presente decreto.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

1. CRITERIOS BASICOS DE DISEÑO

El diseño de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberá ser consistente con las *categorías programáticas previstas en la Ley* de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Las aperturas organizativas se diseñarán, en consecuencia, de manera tal que sea fácilmente comprobable y medible la función de la organización como un medio destinado a la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos, obras o actividades previstas presupuestariamente, y sean identificables las unidades ejecutoras de los mismos.

1.1 NIVELES POLITICOS

Los niveles políticos resultan de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos aplicables a la organización de la Administración Nacional y de las disposiciones del presente decreto.

1.1.1 SECRETARIAS MINISTERIALES

Las secretarías ministeriales se organizarán sobre la base de las competencias sustantivas asignadas a los ministerios por la respectiva Ley.

Se admitirá la existencia de una única Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa por Ministerio.

1.1.2 SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y DE LA JEFATURA DE GABINETE

Las SECRETARIAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la JEFATURA DE GABINETE serán creadas y modificadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ministerios.

Su organización responderá a las responsabilidades sustantivas asignadas a cada una de ellas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La unidad Secretario podrá contar con una unidad organizativa dependiente, de primer nivel.

1.1.3 SUBSECRETARIAS MINISTERIALES Y DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Las unidades organizativas de nivel Subsecretaría guardarán estricta correspondencia con los niveles políticos superiores (Ministerio y Secretarías)

La apertura en Subsecretarías se admitirá únicamente en función de las responsabilidades asignadas, traducido en un volumen de trabajo constante y permanente que deberá estar reflejado presupuestariamente y también manifestarse claramente mediante la comparación con otras unidades del mismo nivel en cuanto al volumen de los recursos humanos, materiales y financieros asignados por el Honorable Congreso de la Nación.

Las Subsecretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION contarán como máximo, con dos unidades organizativas de primer nivel, por Subsecretaría.

1.1.4 SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, existirá una única Secretaría General por jurisdicción, cuyo jefe revistará en el máximo nivel del escalafón general vigente en la Administración Nacional. El jefe de la Secretaría General cesará en sus funciones junto con el Ministro que lo haya designado.

1.2. NIVELES OPERATIVOS

1.2.1 PRIMER NIVEL

El primer nivel operativo estará integrado por unidades ejecutoras que resulten primeras aperturas de los niveles políticos, cualquiera sea su denominación o jerarquía de su titular, siempre que tengan bajo su responsabilidad, como mínimo, el desarrollo de una categoría programática prevista presupuestariamente.

1.2.2 NIVELES SUBSIGUIENTES

Los niveles subsiguientes corresponderán a las desagregaciones del primer nivel operativo.

1.3 CRITERIOS DE RACIONALIDAD

Cada jurisdicción ministerial sólo podrá tener tantas unidades organizativas de primer nivel operativo, sustantivas, como resulte de multiplicar la cantidad de Subsecretarías por tres (3).

Podrán distribuirse de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción.

Idéntico criterio se aplicará con respecto a las unidades de segundo y tercer nivel operativo respecto de las de primer nivel.

La creación de unidades de Asuntos Jurídicos y Servicios Administrativos o sus equivalentes, cualquiera sea su denominación, y sus eventuales delegaciones en oficinas dependientes, deberá contar con informe favorable, previo, del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

ANEXO II

2. CRITERIOS ESPECIFICOS DE DISEÑO

2.1 PRESENTACION

Las estructuras organizativas se presentarán con la siguiente integración:

ANEXO I - ORGANIGRAMA
ANEXO II- OBJETIVOS Y ACCIONES
ANEXO III - CARGOS

Deberán presentarse agrupadas, como mínimo, por Secretaría y organismo descentralizado.

Las modificaciones totales o parciales que se presenten implicarán la derogación de las estructuras sustituidas.

2.2 GLOSARIO DE TERMINOS UTILIZADOS

OBJETIVOS

La Constitución Nacional y la Ley de Ministerios establecen las funciones y competencias que hacen al cumplimiento de los fines del Estado. Los objetivos se plantean como los resultados a obtener por el Estado, en relación con los escenarios futuros a alcanzar, mediante la aplicación de los recursos humanos, reales y financieros, en el marco de la normativa presupuestaria. Su cuantificación se verificará a través de metas presupuestarias a cumplir. Por consiguiente deberán ser definidos, en este último sentido, en términos de responsabilidad primaria y concurrentes.

ACCIONES

Describen las tareas concretas a realizar en cumplimiento de los objetivos previstos.

UNIDADES ORGANIZATIVAS

Están constituidas por agrupamientos de puestos de trabajo de agentes públicos, dotadas de recursos reales y financieros, que les permiten combinar insumos, para lograr productos terminales o intermedios.

Las unidades organizativas se clasifican en:

1. Unidades organizativas de conducción política; Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete, Ministro, Secretario, Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado.

2. Unidades organizativas de primer nivel operativo: son aquellas que constituyen la primera apertura de los niveles considerados "políticos".

Estas unidades organizativas podrán ser denominadas, en forma indistinta:

a) Con la denominación que históricamente han tenido. Ej. Oficina Nacional de Presupuesto, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Contaduría General de la Nación.

b) Con las denominaciones de Dirección Nacional, General, Gerencia o equivalente, Dirección o denominación de la unidad de menor nivel.

c) Con la denominación del Programa, Subprograma, Proyecto, Obra o Actividad que tengan bajo su responsabilidad primaria.

En las jurisdicciones y entidades comprendidas en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, se agregará a la identificación precedente el nivel otorgado al cargo del titular.

3. Otras unidades organizativas de nivel operativo: son las constituidas por las aperturas de las unidades definidas como de primer nivel operativo.

ANEXO III

3. INTEGRACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

3.1 NIVELES POLITICOS Y PRIMER NIVEL OPERATIVO

ANEXO I - ORGANIGRAMA

Representa gráficamente las estructuras. Cuando se presente más de uno se numerarán 1.1; 1.2 y sucesivos.

Anexo 1.1 Se representará la jurisdicción Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete, Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo descentralizado, hasta el primer nivel operativo. Incluirá las unidades que constituyan primeras aperturas de las unidades, Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete, Ministerio, Secretaría o Subsecretaría y la mención de los organismos descentralizados vinculados.

En los organismos descentralizados se graficará la integración del nivel de dirección política y el primer nivel operativo.

Los gabinetes se graficarán en forma lateral.

ANEXO II - OBJETIVOS Y ACCIONES

Los objetivos se describirán en términos de la responsabilidad primaria asignada y las responsabilidades concurrentes.

Las acciones se describirán en términos de su contribución al logro de los objetivos.

Las descripciones organizativas junto con las presupuestarias deberán permitir la evaluación de la organización como instrumento idóneo para la concreción de los programas, subprogramas, proyectos, obras o actividades presupuestarias.

ANEXO III - CARGOS

Se presentarán desagregados por agrupamiento las cantidades de cargos previstos en el Decreto distributivo de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo y Recursos de la Administración Nacional. Por consiguiente, las estructuras organizativas no podrán incluir cargos no financiados presupuestariamente.

En los casos en que por actos posteriores, taxativamente autorizados por la misma Ley de Presupuesto, se crearan nuevos cargos, se presentarán separadamente hasta su inclusión en el Decreto distributivo siguiente. Se indicarán en el siguiente orden:

1. Cargos de nivel político

2. Gabinetes y secretarías privadas

3. Planta general

4. Nuevos Cargos

3.2 NIVELES SIGUIENTES

Incluirán las aperturas no comprendidas en el punto 3.1, siguiendo criterios análogos a los de ese punto. Deberán presentarse para su aprobación con la siguiente integración.

ANEXO I - ORGANIGRAMA
ANEXO II - ACCIONES
ANEXO III - CARGOS

ANEXO IV

DETALLE DE LAS OBRAS CUYA ATENCION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCION QUEDA A CARGO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

— Presa Embalse y Central Hidroeléctrica Casa de Piedra.

Provincias: Buenos Aires-La Pampa-Río Negro

Contratistas: IMPSA, IATASA, COORDING, CONEMBA.

— Nuevo Hospital San Juan Bautista

Provincia: Catamarca

— Ampliación de la Obra de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales de Gobernador Virasoro.

Provincia: Corrientes

— Reservorio Sur - Cisterna Torre Tanque y ampliación planta potabilizadora

Provincia: Chaco

— Aprovechamiento múltiple del Río Teuco - Laguna Yema - III Etapa

Provincia: Formosa

— Equipamiento Hidro-Eléctro-Mecánico Central Hidráulica Las Maderas

Provincia: Jujuy

— Construcción del nuevo Hospital Presidente Plaza

Provincia: La Rioja

— Represa de Anillaco-Departamento Castro Barros

Provincia: La Rioja

— Ruta Provincial Nº 19 - Tramo Wuanda Deseado - Sección Arroyo Grande-Deseado

Provincia: Misiones

Ruta Nacional Nº 14 tramo Dos de Mayo - San Pedro

Provincia: Misiones

— El Tunal - Presa Embalse Central Hidroeléctrica y obras complementarias

Provincia: Salta

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1540/94

Reorganízanse sus funciones creando el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y constituyendo la Sociedad NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. Actividades a desarrollar. Procedimiento. Declárase sujeta a privatización la generación nucleoeléctrica. Autoridad de aplicación del proceso de privatización.

Bs. As., 30/8/94

VISTO el proceso de transformación del Estado Nacional y de las actividades empresarias que estaban a su cargo, así como el estado del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos principales del mencionado proceso de reestructuración del Sector Público es el traspaso al Sector Privado de todas las actividades empresariales que estaban a su cargo.

Que asimismo resulta conveniente reagrupar en las áreas de competencia específica aquellos sectores relacionados con las obligaciones del Estado Nacional en actividades como las de investigación y desarrollo.

Que en la actualidad la expansión de la oferta de generación nucleoeléctrica depende del aporte de fondos públicos, siendo que es conveniente y necesario concentrar los esfuerzos del Estado Nacional en las áreas sociales y evitar su participación en las inversiones de riesgo.

Que, por otra parte, resulta conveniente que la Central Nucleoeléctrica Atucha II sea terminada en tiempo útil y con costos razonables.

Que, siendo ello así, resulta necesario que la actividad de generación nucleoeléctrica que desarrolla la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, desmantelamiento de centrales nucleares, considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus elementos esenciales) quede bajo responsabilidad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Ley Nº 24.065 dividió en forma vertical la actividad eléctrica, definió los Roles de los Sectores Público y Privado dentro del tal ámbito, estableció las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista y declaró, dentro de tal marco, sujeta a privatización el desarrollo de la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que dentro del segmento de generación de energía eléctrica se ha privatizado prácticamente toda la de origen térmico e hidroeléctrico de mayor significación, encontrándose definida la documentación licitatoria de las unidades que aún no fueron transferidas al Sector Privado.

Que es conveniente la transferencia al sector privado de la actividad de generación nucleoeléctrica, con el objeto de nivelar las reglas de juego respecto a la actividad de generación proveniente de otras fuentes.

Que corresponde considerar como Autoridad de Aplicación de su privatización al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se deben reservar como funciones propias del Estado Nacional la regulación y fiscalización de cada uno de los aspectos de la actividad nucleoeléctrica y que su ejercicio se atribuya a un ente estatal que las ejerza en forma exclusiva a los efectos de diferenciar el rol propio del controlante del controlado.

Que hasta tanto se ejecute la privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica es imprescindible asignar su desarrollo a una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional con el objeto de diferenciar tal función de las restantes actividades de índole operativa actualmente a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 8º, 9º y 61 de la Ley Nº 23.696, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y por el Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la reorganización de las funciones actualmente a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA créase el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR como entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, constitúyese la sociedad NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) y determínase que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA continuará en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR cumplirá las funciones de fiscalización y de regulación de la actividad nuclear actualmente a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. A tales efectos, deberá proponer ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de las normas regulatorias que fuere menester implementar en materia nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

El Ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que se le transfieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Sus recursos se integrarán con la tasa regulatoria nuclear, los fondos provenientes de los permisos que otorgue y con aportes del Tesoro Nacional. Tendrá su sede en la Ciudad de BUENOS AIRES.

El ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR será administrado por un Directorio integrado por UN (1) Presidente y CINCO (5) miembros, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por un período de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Presidente será propuesto por el responsable del área en cuya jurisdicción actúe dicho Ente y los Directores serán propuestos DOS (2) por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DOS (2) por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y UNO (1) por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

El Directorio deberá proponer el listado de bienes a transferir para su normal funcionamiento y la estructura orgánica dentro del término de NOVENTA (90) días.

Art. 3º — Transfiérese al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR el personal de la Gerencia de Area de Asuntos Regulatorios de Seguridad Radiológica y Nuclear, cuyo listado será determinado de común acuerdo entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION. El personal transferido se regirá por su actual Estatuto hasta tanto se dicte el que regule las relaciones laborales en dicho Ente.

Dichos órganos en forma conjunta podrán disponer la transferencia al Ente de aquel personal perteneciente a otras áreas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que análisis posteriores muestren como conveniente para su gestión.

Art. 4º — NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) desarrollará la actividad de generación nucleoeléctrica vinculada a la Central Nuclear Atucha I, a la Central Nuclear Embalse de Río Tercero y la de construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II respetando las normas vigentes en materia de seguridad nuclear y radiológica así como las que defina el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y las que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista.

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) deberá cumplir todas las obligaciones que en materia de salvaguardias haya suscripto la REPUBLICA ARGENTINA y asumirá la responsabilidad civil que para el explotador de una instalación nuclear determina la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ratificada por Ley Nº 17.048, hasta la suma que se establezca, la que deberá ser cubierta mediante un seguro o garantía financiera, asumiendo el Estado Nacional la responsabilidad remanente.

El ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en ejercicio de su función de fiscalización tendrá libre acceso a las instalaciones de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.).

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los Estatutos Societarios de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.), dentro del marco de lo dispuesto en el presente acto.

Art. 6º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone, en los términos del Artículo 1º de este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Hasta que se privatice la actividad de generación nucleoeléctrica, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será el tenedor de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Art. 7º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos de la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario en quien éste delegue y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 8º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Facúltase, a tales efectos, al MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario en quien éste delegue y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a las personas que éste designe.

Art. 9º — El Directorio de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se privatice la actividad de generación nucleoeléctrica, estará integrado por TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes que serán designados por la Asamblea de Accionistas a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dichos directores se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). La Comisión de Fiscalización estará integrada por TRES (3) miembros Titulares y TRES (3) miembros Suplentes, quienes serán propuestos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Transfiérese a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) los activos y contratos de titularidad de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA vinculados al desarrollo de la actividad de generación nucleoeléctrica, así como los correspondientes a la Central Atucha II en construcción, con excepción de los Convenios de Préstamo Internacional que se hubieren otorgado con tal destino que permanecerán en el Estado Nacional. La citada Comisión deberá transferir los fondos no utilizados provenientes de tales Préstamos a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.).

Transfiérese asimismo a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) los recursos y fuentes presupuestarios no utilizados en el Presupuesto General de la Administración Nacional asignados en el Ejercicio 1994 a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA para gastos corrientes y de capital de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse de Río Tercero y los créditos pendientes de cobro ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (CAMMESA).

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar el valor de los bienes transferidos a los efectos de determinar el capital inicial de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.). Para ello deberá aplicar el criterio emergente del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

Art. 11. — Transfiérese asimismo a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) el personal que en la actualidad revista en la Gerencia de Area Centrales Nucleares de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, cuyo listado será determinado de común acuerdo entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION. El personal transferido se regirá por las mismas normas laborales que le son aplicables en la actualidad.

Dichos órganos en forma conjunta podrán disponer la transferencia de aquel personal perteneciente a otras áreas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que análisis posteriores muestren como conveniente para la gestión de la sociedad que se constituye por el presente acto.

Art. 12. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá modificar el capital societario de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) mediante la incorporación de otros activos y de pasivos de titularidad de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y/o de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que fuere menester vincular al desarrollo de la actividad de generación nucleoeléctrica resultante de los activos transferidos por el presente acto y a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario el que será valuado con el criterio establecido en el Artículo 96 de la Ley Nº 24.065. Para incorporar a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) otros activos de la citada Comisión, así como los pasivos que tuvieren vinculación con los activos transferidos dicho Ministerio deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que deberá dar intervención a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 13. — Téngase por cumplidos todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción de los aumentos de capital de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) que se dispongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto.

Art. 14. — NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) deberá pagar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA un canon destinado a financiar las funciones de Investigación y Desarrollo cuyo monto será equivalente a las siguientes sumas:

a) Por lo que resta del ejercicio presupuestario 1994 DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000).

b) Desde el ejercicio presupuestario 1995 hasta la entrada en operación de la central nucleoeléctrica Atucha II, el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.), suma que no podrá ser inferior a TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) por año.

c) Desde la entrada en operación de la central nucleoeléctrica Atucha II en adelante, el OCHO POR CIENTO (8 %) de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A., suma que no podrá ser inferior a TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) por año.

Art. 15. — NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) deberá pagar al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en concepto de tasa regulatoria una suma equivalente a TRES MIL PESOS POR MEGAVATIO DE POTENCIA NOMINAL INSTALADA NUCLEAR ($ 3.000 MW) por año.

Art. 16. — Transfiérese al ESTADO NACIONAL la titularidad de las acciones que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA posee en EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S. A.). El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá los derechos societarios de las acciones referidas así como todos aquellos derechos vinculados a la gestión de EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S. A.) que sean de titularidad de dicha Comisión.

Art. 17. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá pagar al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en concepto de tasa regulatoria una suma equivalente a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) por año.

Art. 18. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá determinar la estructura orgánica que resulta de lo dispuesto en el presente acto dentro del término de NOVENTA (90) días de su dictado.

Art. 19. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá gestionar los ajustes presupuestarios que fuere menester a los efectos de cubrir las necesidades operativas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA durante el ejercicio 1994.

Art. 20. — Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la reorganización dispuesta por el presente decreto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a los sujetos que se crean por el presente, como a la transferencia de acciones y de contratos que sean consecuencia de lo resuelto por este decreto.

Art. 21. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar el ejercicio de los derechos y de las funciones que le fueran asignadas por el presente acto.

Art. 22. — Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 23. — Declárase sujeta a privatización total la actividad de generación nucleoeléctrica que desarrolla NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.), en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, retiro de servicio de centrales nucleares, considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus elementos esenciales), así como la de dirección y ejecución de obra de centrales nucleares que desarrolla la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S. A.), bajo las siguientes pautas:

a) El Estado Nacional se reserva las funciones de regulación y fiscalización de la actividad de generación nucleoeléctrica.

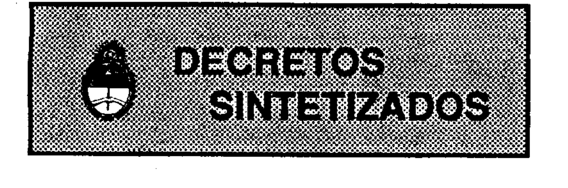
b) El canon que se defina por la explotación de las centrales de generación nucleoeléctrica será destinado a financiar la investigación y desarrollo de la actividad nuclear.

c) Quien opere las centrales de generación nucleoeléctrica deberá aportar a un Fondo de Retiro de Servicio de Centrales Nucleares y a un Fondo de Repositorios finales de residuos nucleares de alto nivel.

d) El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será Autoridad de Aplicación de dicha privatización.

Art. 24. — Notifíquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION lo dispuesto en el Artículo 23 de este acto a los efectos de su aprobación por trámite parlamentario de preferencia.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 1448

Bs. As., 23/8/94

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el cálculo de recursos para el ejercicio 1994.

Decreto Nº 1456

Bs. As., 23/8/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el Ejercicio 1994, correspondiente a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 250 - CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

Decreto Nº 1468

Bs. As., 23/8/94

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, correspondiente a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y los Recursos integrantes de las FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Decreto Nº 1470

Bs. As., 23/8/94

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994, correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO 656 - ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS COMAHUE y la Distribución Administrativa del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS.

Decreto Nº 1484

Bs. As., 23/8/94

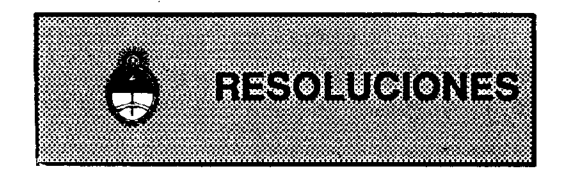
Desestímase el Recurso de Reconsideración formulado por la Empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (A.F.N.E. S.A.) contra Ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el pago de CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 109,21), en concepto de mayores costos de mano de obra surgidos en el contrato para la construcción de DOS (2) buques-tanque celebrado entre ambas entidades el 31 de marzo de 1980.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 380/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluyendo los correspondientes a su Unidad de Auditoría Interna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y a su Unidad de Auditoría Interna que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
UNIDAD DE PROYECTO ESPECIAL BIOTECNOLOGIA	
— Coordinador Unidad de Proyectos Especiales Biotecnología	IV
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
— Responsable de Auditoría Contable y de Sistemas	V
— Responsable de Auditoría Operativa	V

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 629/94

Declárase Fiesta Nacional del Potrillo.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el Expediente Nº 2760 788/94 del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia Municipal de Mar Chiquita —provincia de Buenos Aires— informa de la celebración de la Fiesta Provincial del Potrillo, que se realiza desde el año 1979 en la ciudad de Coronel Vidal, para la cual solicita la declaración como Fiesta Nacional.

Que el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Turismo ha procedido a declarar la Fiesta Provincial del Potrillo que se realiza en forma anual en Coronel Vidal, de acuerdo con la Resolución 405 de fecha 27 de julio de 1994, con carácter Permanente.

Que se estima de acuerdo con los antecedentes aportados que esta celebración se constituirá en un atractivo de relevancia en el ámbito nacional.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 275 de fecha 16 de marzo de 1988 de este organismo, para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Potrillo a la celebración a llevarse a cabo en la ciudad de Coronel Vidal —provincia de Buenos Aires—, en la primera semana del mes de marzo de cada año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires asumirá el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 630/94

Auspíciase la 5ª Expo-Neumático 94.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el Expediente Nº 902/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina del Neumático informa de la realización de la 5ª EXPO-NEUMATICO 94, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 17 hasta el 20 de noviembre de 1994.

Que este significativo acontecimiento busca reunir profesionalmente a las áreas de la industria relacionada con la fabricación y comercialización del neumático, donde participarán importadores y representantes de marcas extranjeras, fabricantes de piezas, equipos, industrias y actividades afines con el servicio.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas actividades que por su significación en el ámbito nacional hacen a la promoción e imagen de nuestro país.

Que la presente medida no presupone costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 5ª EXPO-NEUMATICO 94, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 17 hasta el 20 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 633/94

Auspíciase el 1er Congreso Bases para el Desarrollo Turístico.

Bs. As., 12/8/94

VISTO el Expediente Nº 928/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Estudios Superiores "Pago de los Arroyos", con sede en la ciudad de Rosario, informa de la realización del 1er Congreso "Bases para el Desarrollo Turístico" a llevarse a cabo desde el 19 hasta el 21 de agosto de 1994.

Que en este significativo encuentro se desarrollará una amplia temática con la intención de tomar en este acto conocimiento de las causas que permitan potencializar la actividad turística en los núcleos urbanos, acorde con su patrimonio natural, buscando además solucionar la problemática de los egresados en las áreas técnico en turismo, guías y hotelería.

Que esta reunión ha sido declarada de Interés Municipal por el H. Concejo de Rosario, Resolución Nº 9797/94.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia en el campo de las actividades turísticas conforman un foro que busca delinear y potencializar en los diversos órdenes, nacional, provincial y municipal, el desarrollo de la actividad turística.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el 1er Congreso BASES PARA EL DESARROLLO TURISTICO, a llevarse a cabo en el Instituto Superior de Turismo "Pago de los Arroyos", con sede en la ciudad de Rosario —provincia de Santa Fe—, desde el 19 hasta el 21 de agosto de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 639/94

Auspíciase la Cuarta Exposición y Congreso de la Industria Eléctrica y Luminotécnica - BIEL '95.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Expediente Nº 721/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Industrias Electromecánicas con sede en la ciudad de Buenos Aires, informa de la realización de la Cuarta Exposición Internacional y Congreso de la Industria Eléctrica y Luminotécnica — BIEL '95, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires —Predio Ferial de Palermo—, desde el 18 al 24 de setiembre de 1995.

Que esta significativa exposición que se realiza en forma bienal en nuestro país es patrocinada por la Cámara Argentina de Fabricantes de Lámparas Eléctricas, Cámara Argentina de la Industria de Luminarias, Equipos Complementarios y Afines y la Cámara Argentina de Distribuidores de Materiales Eléctricos para debatir y ofrecer una muestra de todo el potencial industrial de esta actividad, en una real demostración de sus logros en concordancia con las técnicas más avanzadas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación hacen a la divulgación de nuestras posibilidades en el campo de la industria.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Cuarta Exposición y Congreso de la Industria Eléctrica y Luminotécnica — BIEL '95 —, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires —Predio Ferial de Palermo—, desde el 18 hasta el 24 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 640/94

Auspíciase el II Campeonato Mundial de Paddle.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Expediente Nº 907/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Internacional de Paddle con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización del II Campeonato Mundial de Paddle a llevarse a cabo en la ciudad de Guaymallén —provincia de Mendoza— desde el 23 hasta el 31 de octubre de 1994.

Que este significativo certamen deportivo contará con la participación de los mejores jugadores del mundo en representación de ARGENTINA, AUSTRALIA, BRASIL, BELGICA, CHILE, CANADA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, ITALIA, MEXICO, PARAGUAY, SUDAFRICA Y URUGUAY.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación en orden internacional hacen a la promoción e imagen de la República Argentina.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el II CAMPEONATO MUNDIAL DE PADDLE a llevarse a cabo en la ciudad de Guaymallén —provincia de Mendoza—, desde el 23 hasta el 31 de octubre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 720/94

Prohíbese la importación de madera con corteza.

Bs. As., 29/8/94

VISTO el expediente Nº 1592/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Leyes Nros. 4084, 23.691, 23.981 y el Decreto Nº 83.732 del 3 de junio de 1936, y

CONSIDERANDO:

Que el intercambio comercial puede originar la introducción de plagas de especies forestales exponiendo la producción del sector a grave riesgo.

Que se ha considerado este riesgo fitosanitario a nivel regional, resolviendo, los Estados Miembros del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE) por Resolución Nº 9 de la III Reunión de Comité Directivo celebrada del 25 al 28 de noviembre de 1992 y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por Resolución Nº 33 de la reunión celebrada del 28 al 30 de junio de 1993, de prohibir la introducción de madera con corteza.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud a las facultades conferidas por el artículo 6º inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir la importación de madera con corteza, cualquiera sea su forma de presentación (aserrada, en rollizo, trozos o formando parte de envases o embalajes).

Art. 2º — Los infractores a la presente serán pasibles de las sanciones contempladas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 733/94

Intensifícanse los controles de importación de fibra, semilla y otros subproductos del algodón.

Bs. As., 29/8/94

VISTO el expediente Nº 532/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 112 del 24 de enero de 1986, la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que ante el avance de la plaga denominada Picudo Mexicano del Algodonero (Anthonomus grandis) proveniente de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL, se hace necesario intensificar los controles de importación de fibra, semilla y otros subproductos del algodón.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la resolución mencionada en el Visto, en el artículo 2º, se autoriza la importación y/o tránsito terrestre a terceros países de partidas de fibra de algodón y/o semilla de algodón previamente fumigadas, en forma exclusiva a través de los pasos fronterizos de Posadas, Provincia de MISIONES y Paso de los Libres, Provincia de CORRIENTES.

Que la detección temprana de ejemplares de dicha plaga en trampas ubicadas en el Puesto Fronterizo San Ignacio de Loyola, Provincia de FORMOSA, obligan a evitar el tránsito de material de alto riesgo de contaminación con Anthonomus grandis B. por rutas que atraviesen zonas de producción algodonera en territorio argentino.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo prescripto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el transporte de partidas de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL en calidad de tránsito a terceros países, se realice en contenedores cerrados con el correspondiente precinto del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y siguiendo un itinerario obligatorio.

Art. 2º — Establecer que el transporte de partidas de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL en calidad de importación se realice con enlonado completo de la carga y perfectamente cerrado a efectos de evitar pérdidas del material en el camino y deberá tener precinto del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 3º — En el caso de las partidas en tránsito a terceros países, el itinerario obligatorio es el que se detalla a continuación:

a) TRANSITO HACIA LA REPUBLICA DE CHILE

I Ingresando por el Paso Fronterizo de Posadas, Provincia de MISIONES, continuará a través de la Ruta Nacional Nº 105 en la Provincia de MISIONES, hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 14, continuando por la misma por el territorio de la Provincia de CORRIENTES, ingresando a la Provincia de ENTRE RIOS por dicha ruta y posteriormente por la Ruta Nacional Nº 18 hasta su vinculación con la Ruta Nacional Nº 19 en la Provincia de SANTA FE. A partir de la Localidad de San Francisco Provincia de CORDOBA tomará la ruta Provincial Nº 158 hasta su intersección con Ruta Nacional Nº 8. Por esta última ingresará a la Provincia de SAN LUIS hasta empalmar con la Ruta Nacional Nº 7. Siguiendo por la misma ruta ingresará a la Provincia de MENDOZA y proseguirá hasta el Paso Fronterizo en Punta de Vacas.

II Ingresando por el Paso Fronterizo de Paso de los Libres, provincia de CORRIENTES, proseguirá por la Ruta Nacional Nº 14 continuando en adelante el recorrido detallado en el inciso a), apartado I.

b) TRANSITO HACIA LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El itinerario será el indicado en el inciso a), apartado I o II, hasta la Localidad de Concordia, Provincia de ENTRE RIOS, donde cruzará a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

c) TRANSITO HACIA OTROS PAISES POR EL PUERTO DE BUENOS AIRES.

El itinerario será el indicado en el inciso a), apartados I o II, hasta la intersección de las Rutas Nros. 14 y 18 en la Provincia de ENTRE RIOS, luego continuará por la Ruta Nº 14 e ingresará por la Ruta Nº 12 a la Provincia de BUENOS AIRES y posteriormente la Ruta Nacional Nº 9 hasta la zona portuaria.

Art. 4º — En el caso de las partidas de importación, éstas seguirán obligatoriamente el mismo itinerario mencionado en el artículo precedente hasta la Provincia de ENTRE RIOS. Una vez arribadas a destino, el corte de los precintos y liberación de la carga, serán efectuados por un inspector del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, único autorizado para efectuar estos procedimientos.

Art. 5º — Los inspectores designados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para fiscalizar los tratamientos químicos en origen, extenderán a la finalización de los mismos el CERTIFICADO DE FUMIGACION y el CERTIFICADO DE TRANSITO según las prescripciones que establezca el citado Instituto.

Art. 6º — El transportista, durante el itinerario obligatorio, deberá portar el CERTIFICADO DE FUMIGACION y a partir del Paso Fronterizo de Posadas, Provincia de MISIONES deberá hacer sellar el CERTIFICADO DE TRANSITO en los Puestos de Control de Gendarmería Nacional que se mencionan a continuación: San José, Provincia de MISIONES, Puerto Yeruá, Provincia de ENTRE RIOS, Colonia Elías, Provincia de ENTRE RIOS y Punta de Vacas, Provincia de MENDOZA.

En el caso de ingresar por Paso de los Libres, Provincia de CORRIENTES se exceptuará el sellado del puesto de San José, Provincia de MISIONES.

Art. 7º — Establecer la obligatoriedad del tratamiento químico de desinsectación de los vehículos que transporten productos, subproductos e insumos agrícolas, como así también de las maquinarias agrícolas provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL, para importación o con destino a terceros países, mediante la pulverización de ruedas, chasis y el resto de la carrocería.

El tratamiento será realizado inmediatamente después de su ingreso al país y dentro del área del Paso Fronterizo, por empresas inscriptas en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL o por personal de dicho Instituto utilizando la metodología que dicho Instituto establezca.

Art. 8º — Los infractores a las obligaciones impuestas por la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1020/94

Adhiérese al Seminario Técnico de Difusión y Esclarecimiento de la Actividad y Funcionamiento del Mercado Eléctrico mayorista.

Bs. As., 29/8/94

VISTO el Expediente Nº 57.437/94 del Registro de este Instituto Nacional mediante el que la COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (CEMDO LTDA.) da cuenta de la realización del SEMINARIO TECNICO DE DIFUSION Y ESCLARECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, que se desarrollará durante el día 2 de setiembre próximo, en la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo del Seminario mencionado, se llevarán a cabo exposiciones y debates, a fin de analizar importantes temas relacionados a las diferentes posibilidades de abastecimiento energético que ofrece el Mercado Eléctrico Mayorista, a las Cooperativas de Servicios Públicos de Electricidad y a las Pequeñas y Medianas Empresas; discutir las particularidades de la operatoria de ingreso y funcionamiento en dicho mercado y evaluar las ventajas e inconvenientes que presente el sistema.

Que la citada reunión contará con la participación de representantes de organismos oficiales, cooperativas y destacados especialistas en la materia, cuya asistencia contribuirá a afianzar los lazos de cooperación en pos de importantes objetivos nacionales y regionales, dada la proba labor que desempeñan las cooperativas que prestan diversos servicios públicos, que día a día va generando nuevas posibilidades de abastecimiento a vastas zonas del Territorio Nacional, en términos de contribución al bien común.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo y adhesión de este Organismo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2468/90 y 515/91,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir al SEMINARIO TECNICO DE DIFUSION Y ESCLARECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, convocado por la COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (CEMDO LTDA.) que se llevará a cabo durante el transcurso del día 2 de setiembre próximo, en la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Jorge R. Bragulat. — Sergio N. Mezzina.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMPRESAS DEL ESTADO

Resolución 1036/94

Apruébanse Resoluciones de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado.

Bs. As., 26/8/94

VISTO el Expediente Nº 794.127/93, del Registro de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones de las fechas de cese efectivo de algunos de los agentes de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, acogidos a los regímenes de Concesión Graciable por Renuncia y Segundo Retiro Voluntario aprobados por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (M.E. y O. y S.P.) Nros. 214 de fecha 12 de febrero de 1992 y 460 de fecha 7 de abril de 1992 —motivadas por requerimientos estrictamente operativos— no alteran la esencia del sistema aludido, tal como ya se indicara en los considerandos de la referida Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 460 de fecha 7 de abril de 1992.

Que con posterioridad a esta última y en razón de mantenerse los motivos que la determinaron, la Intervención de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, dictó las resoluciones "A" 004 de fecha 22 de febrero de 1993, "A" 014 de fecha 12 de abril de 1993, "A" 024 de fecha 21 de julio de 1993 y "A" 030 de fecha 14 de setiembre de 1993, todas ellas postergando la efectivización de los distractos de parte de los agentes comprendidos en la mentada Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 460 de fecha 7 de abril de 1992.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud del Artículo 59 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por el Artículo 73 del similar Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990 y las competencias asignadas por el Artículo 19 de las Ley de Ministerios Nº 24.190 (t.o. Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, ejerce la dirección, conducción y administración financiera de las Empresas del Estado que pertenecen a su jurisdicción.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Resoluciones de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO "A" 004 de fecha 22 de febrero de 1993, "A" 014 de fecha 12 de abril de 1993, "A" 024 de fecha 21 de julio de 1993 y "A" 030 de fecha 14 de setiembre de 1993, cuyas fotocopias autenticadas, como Anexos I, II, III y IV, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 1035/94

Distribúyense los cupos de exportación de hilados y tejidos de algodón en el marco del Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la Unión Europea.

Bs. As., 26/8/94

VISTO el Expediente Nº 030-000009/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA inicialaron el 18 de diciembre de 1992 un Acuerdo referente al comercio de productos textiles, aplicable a las exportaciones de hilados de algodón, tejidos de algodón y tops de lana durante el período de vigencia del mismo.

Que la UNION EUROPEA fijó a la REPUBLICA ARGENTINA los siguientes cupos para el período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994: Hilados de Algodón (categoría 1), CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNA (4.331) toneladas; Tejidos de Algodón (categoría 2), SEIS MIL CUATROCIENTAS UNA (6.401) toneladas y Tops de Lana (categoría 46), VEINTE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (20.754) toneladas.

Que a efectos de la implementación del Acuerdo inicialado, quedó establecido en éste que para cada exportación de los productos referidos, la autoridad competente en la REPUBLICA ARGENTINA emitirá UNA (1) Licencia de Exportación y UN (1) Certificado de Origen, que serán remitidos al importador para que pueda gestionar el correspondiente permiso de importación, recaudo que permitirá a la autoridad de aplicación establecer un régimen de vigilancia que haga posible detectar en tiempo cualquier desviación en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Que la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS, en nombre propio y en el de sus entidades asociadas, y la FEDERACION LANERA ARGENTINA podrán proponer la distribución del cupo, y/o sus cesiones o intercambios, a los efectos de asegurar la igualdad entre sus asociados, y con el objeto de que la Dirección de Promoción de las

Exportaciones pueda emitir las Licencias de Exportación y Certificados de Origen, conforme lo establecido en el Acuerdo citado.

Que la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES no encuentra objeciones en el texto del Acuerdo que impidan proceder de la forma sugerida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Delegación de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en la Ley de Ministerios t. o 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES a través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Exterior, tendrá a su cargo la emisión de Licencias de Exportación y Certificados de Origen para las exportaciones de hilados de algodón, tejidos de algodón y tops de lana que se realicen durante el año 1994 en el contexto del Acuerdo que sobre comercio de productos textiles inicialaron la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA el 18 de diciembre de 1992, por los siguientes volúmenes:

HILADO DE ALGODON (Categoría 1)
CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UNA TONELADAS (4.331 Tn.)

TEJIDOS DE ALGODON (Categoría 2)
SEIS MIL CUATROCIENTAS UNA TONELADAS (6.401 Tn.) de las cuales puede alcanzar hasta CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTICINCO TONELADAS (5.825 Tn) de tejido Denim.

TOPS DE LANA (Categoría 46)
VEINTE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (20.754 Tn).

Art. 2º — Los cupos correspondientes a las exportaciones de hilados de algodón serán adjudicados a las empresas que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, conforme a la propuesta elevada por la ASOCIACION HILANDERIAS DE ALGODON. El remanente existente podrá ser distribuido a posteriori, de acuerdo a las necesidades de cumplimiento de compromisos de exportación, para lo cual la ASOCIACION HILANDERIAS DE ALGODON propondrá las adjudicaciones, las que estarán sujetas a la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 3º — Los cupos correspondientes a las exportaciones de tejidos de algodón serán adjudicados a las empresas que figuran en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, conforme a la propuesta elevada por la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS. El remanente existente podrá ser distribuido a posteriori, de acuerdo a las necesidades de cumplimiento de compromisos de exportación, para lo cual la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS propondrá las adjudicaciones, las que estarán sujetas a la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 4º — Los cupos correspondientes a las exportaciones de tops de lana no serán distribuidos a priori, estando facultadas la FEDERACION LANERA ARGENTINA y la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS, por sí misma o por intermedio de sus entidades asociadas, a proponer su distribución si el volumen creciente de las exportaciones así lo justifican. Esta distribución estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 5º — Las mencionadas asociaciones empresariales podrán proponer la redistribución de los cupos cedidos por otras empresas adjudicatarias que no los utilicen; asimismo podrán proponer las cesiones o intercambios totales o parciales de cupos entre las empresas. Todas estas operaciones deberán contar, antes de su efectivización, con la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1035

EMPRESA	TONELADAS
ALGODONERA SAN NICOLAS S. A.	236,640
ALGODONERA SANTA FE S. A.	238,680
ALGODONERA VINCA S. A.	408,000
LA PLATA CEREAL CO S. A. o POL AMBROSIO Y CIA. S. A.	1.230,120
ALGODONERA DEL NORTE S. A. o ALGODONERA LA RIOJA S. A. o MASIS S. A.	337,620
RITEX S. A.	38,760
TECOTEX S. A.	67,320
TIPOITI S. A.	1.277,040
TOTAL ASIGNADO: TRES MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO TONELADAS CON CIENTO OCHENTA KILOGRAMOS	3.834,180
TOTAL CUPO 1994: CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UNA TONELADAS	4.331,000
REMANENTE: CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS CON OCHOCIENTOS VEINTE KILOGRAMOS	496,820

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1035

EMPRESA	TONELADAS
ALGODONERA SAN NICOLAS S. A.	50
ALPARGATAS S. A.	3.650
FIBRALTEX S. A.	50
GRAFA S. A.	400
INTA S. A.	200
POLYSUR S. A.	140
TECOTEX S. A.	250
VANDENFIL S. A.	160
TOTAL ASIGNADO: CUATRO MIL NOVECIENTAS TONELADAS	4.900
TOTAL CUPO 1994: SEIS MIL CUATROCIENTAS UNA TONELADAS	6.401
REMANENTE: MIL QUINIENTAS UNA TONELADAS	1.501

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2127/94

Modificación de la Resolución Nº 3084/93 a fin de actualizar el Padrón de Ajustes de Valor al Sistema Informático María.

Bs. As., 24/8/94

VISTO el Artículo 2º de la Resolución Nº 3084/93, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar el "Padrón de Ajustes de Valor" aprobado por la misma, para su aplicación en todas las Aduanas del país y dependencias de esta Administración Central.

Que corresponde conformar la base de datos del Sistema Informático María, con dicho "Padrón de Ajustes" actualizado.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso v), apartado 5º de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el Anexo I de la Resolución Nº 3084/93 por el Anexo I "A" que se aprueba por la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "A"

"PADRON DE AJUSTES DE VALOR"

DIVISION VALORACION DE IMPORTACION

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
6753-3-2 30-50262133/5	0,85 %	TODAS	AGFA-GEVAERT ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: —AGFA-GEVAERT DE BELGICA. —AGFA-GEVAERT ALEMANIA —ORICO DE BELGICA —SOCIETE DE BANQUE SUIZA —CUALQUIER AGFA-GEVAERT DEL MUNDO	C. I. ANA 25/89 (AJUSTE Nº 22)
46919-3-2 30-59462341/6	3 %	TODAS	AQUISA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA — DEL GRUPO SANDOZ S. A., CUALQUIERA SEA SU ORIGEN	BANA 110/93 (AVISO 227/93)
60.544-3-8 30-64276072/2	14,37 %	PALMITOS	ARISCO S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA — ARISCO PRODUCTO ALIMENTICIO LIMITADA S. A.	BANA Nº 22/93 (AVISO 36/93)
6610-3-2 S/NRO.	7 %	TODAS	ASEA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — ASEA DISTRIBUCION AB DE SUECIA — ASEA ELECTRICA LTDA. DE BRASIL — ASEA SWITCHGEAR AB DE SUECIA — ASEA SERVICE AB DE SUECIA — ASEA DRIVES AB DE SUECIA — ASEA TRANSMISSION AB DE SUECIA — ASEA KABEL DE SUECIA — ASEA AUTOMATION AB DE SUECIA — ASEA JUMAT S. A. BELGICA — ASEA CES DE ESPAÑA — ASEA RELAYS AB DE SUECIA — ASEA GADELIUS DE TAIWAN — ASEA MOTORS AB DE SUECIA — ESAB AB DE SUECIA — STROMBERG OY FINLANDIA —CUALQUIER ASEA O ESAB DEL MUNDO	C. I. ANA 30/88 (AJUSTE Nº 12)
56345-3-8 30-50394816/4	3 %	TODAS	ASEA BROWN BOVERI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — ASEA BROWN BOVERI AG DE BADEN/SUIZA — BBC AKTIENGESELLSCHAFT BROWN BOVERI Y CIA. — CASTOR INVESTMENT LTDA. — ASEA BROWN BOVERI — DISTRIBUTION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI LECTRICA LTDA. DE BRASIL — ASEA BROWN BOVERI SWITCH-GEAR AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI SERVICE AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI DRIVES AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI TRANSMISSION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI KABEL DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI AUTOMATION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI JUMAT S. A. DE BELGICA — ASEA BROWN BOVERI CES ESPAÑA — ASEA BROWN BOVERI RELAYS AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI GADELIUS DE TAIWAN — ASEA BROWN BOVERI MOTORS AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI AB SUECIA — STROMBERG OY DE FINLANDIA — ABB ASEA BROWN BOVERI — FORENADA ELEKTRISICA — CUALQUIER ASEA, ESAB, BROWN BOVERI Y ASEA BROWN BOVERI DEL MUNDO	B. A. N. A. Nº 40/94 (AVISO Nº 46/94
7218-3-7 30-50381106/1	0,61 %	TODAS	BAYER ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — BAYER AG DE ALEMANIA — REHIN-CHEMIS RHEINAU GMBH DE ALEMANIA — TROPONWERKE GMBH & CO. KG DE ALEMANIA — SEJUSA GMBH ALEMANIA — FILOFARM ARZMEIMITTEL — GMBH DE ALEMANIA — PRO CHEMIS GMBH DE ALEMANIA — MOBAY CORP DE E.E.U.U. — BAYER FOREING INVESTMENT CO. LTDA. CANADA — CUALQUIER BAYER DEL MUNDO	C. I. ANA 20/88 (AJUSTE Nº 8)
3574-3-4 30-50361289/1	0,54 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MICROWAVE COOKING PRODUCTS DIVISION DE LITTON SYSTEMS INC. DE E.E.U.U. — CUALQUIER MICROWAVE DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,20 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MOULINEX DE FRANCIA — CUALQUIER MOULINEX DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,24 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTO. DE JAPON — CUALQUIER MITSUBISHI DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28
3574-3-4 30-50361289/1	0,20 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — FEDDERS CORP. DE E.E.U.U. — CUALQUIER FEDDERS DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,59 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MOTOROLA INC. COMUNICATIONS DIVISION DE E.E.U.U. — CUALQUIER MOTOROLA DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
3574-3-4 30-50361289/1	0,82 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — EUROPEAN CONSUMER — ELECTRONICA GMBH DE ALEMANIA (ECE) — TELEFUNKEN EUROPEAN CONSUMER ELECTRONICA GMBH (ECE) DE ALEMANIA — THOMSON GRAND PUBLIC S.A. — CUALQUIER ECE, TELEFUNKEN O THOMSON DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
8135-3-2 S/NRO.	7 %	TODAS	BROWN BOVERI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — ASEA BROWN BOVERI AG DE BADEN/SUIZA — BBC AKTIENGESELLSCHAFT BROWN BOVERI Y CIA. — CASTOR INVESTMENT LTDA. — ASEA BROWN BOVERI — DISTRIBUTION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI LECTRICA LTDA. DE BRASIL — ASEA BROWN BOVERI SWITCH-GEAR AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI SERVICE AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI DRIVES AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI TRANSMISSION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI KABEL DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI AUTOMATION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI JUMAT S. A. DE BELGICA — ASEA BROWN BOVERI CES ESPAÑA — ASEA BROWN BOVERI RELAYS AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI GADELIUS DE TAIWAN — ASEA BROWN BOVERI MOTORS AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI AB DE SUECIA — STROMBERG OY DE FINLANDIA — ABB ASEA BROWN BOVERI — FORENADA ELEKTRISICA — CUALQUIER ASEA, ESAB, BROWN BOVERI Y ASEA BROWN BOVERI DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 24)
38406-3-2 S/NRO.	25 %	NEUMATICOS NUEVOS, DE LOS TIPOS GENERALES UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS SCOOTERS) Y BICICLETAS.	CASA GIMENEZ S. R. L.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — P. T. BANTENG PRATAMA RUBBER CO. LTD. - DE JAKARTA - INDONESIA	BANA 93/93 (AVISO 199/93)
1848-3-0 30-52605819/0	1 %	TODAS	CIA. ERICSON S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — ERICSON BUSINES COMUNICATIONS AB DE SUECIA — TELEINDUSTRIA ERICSSON S. A. DE C. V. DE MEXICO — ERICSON DE BRASIL COMERCIO E INDUSTRIA S.A. DE BRASIL — CUALQUIER ERICSON DEL MUNDO	C. I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 26)
17287-3 30-51698467/4	3,15 %	TODAS	COSMETICOS AVON S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — CASA MATRIZ AVON INTERNACIONAL OPERATIONS IM DE EE.UU. — CUALQUIER OTRO AVON DEL MUNDO	C. I. ANA 67/92 (AJUSTE Nº 37)
6047-3-8 30-53202545/8	2 %	TODAS EXCEPTO LAS SIGUIENTES MERCADERIAS: A) CIANURO DE SODIO BRIQUETAS B) AEROSIL 200 C) AEROSIL 380 D) PRINTEX 75 E) PRINTEX 140 F) NEGRO DE HUMO FW G) 200 DL-METIONA FEED GRADE 99 %	DEGUSSA ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — DEGUSSA AG DE ALEMANIA — DEGUSSA BANK GMBH DE ALEMANIA — DEUTSCHE EDELMETALL GMBH DE ALEMANIA — DEGUSSA PRAZISIONSTECNIK GMBH DE ALEMANIA — FERD WARNER GMBH & CO. DE ALEMANIA — DEMATRON GMBH DE ALEMANIA — SCHOELLER & CO. ELEKTRONIK GMBH DE ALEMANIA — ASTA PHARMA AG MAHLER — DIENSTLEISTUNGS GMBH — LEYBOLD-HERAUS BMBH — DEGUSSA CORP. DE EE.UU. — DEGUSSA ANTWERPEN NV DE BELGICA HACHEMIE GMBH — DEMOTRON PRIVATE LTD. DE SINGAPUR — DEGUSSA CANADA LTD. — DEGUSSA PRODOTTI — CARAMICI SPA DE ITALIA — DEGUSA PRODUTTS CERAMIQUES DE FRANCIA — REXIM S. A. DE FRANCIA — DEMETRON INC. DE EE.UU. — LEUKON AG DE SUIZA BV — UNITED METAL & CHEMICAL CO. DE HOLANDA — DEGUSA INT. FINANCE NV DE HOLANDA — DEGUSSA GMBH & CO. DE AUSTRIA — RUF KG DOUBLEFABRIK GMBH — ASTA WERKE AG CHEMISCHE FABRIK — CHEMISCHE FABRIK GRUNAU GMBH — OSTERREICHIACHE CHEMISCHE WERKE GMBH — SCHONE EDELMETAL BV DE HOLANDA — PERBOR AG DE SUIZA HPC — PRODUITE CHIMIQUES S. A. — COLORIFICIO ROMER SPA DE ITALIA — ULTRAFORM GMBH — KOMMANDITGESELLSCHAFT DEUTSCHE — GASRUBWERRKE GNBH — KULZER & CO. GMBH — CHIMISCHE WERKE — MUNCHEN OTTO BARLOCHER GMBH — NORDDEUTSCHE AFFINARIE AG — DEGESCH GMBH — NUKEN GNBH — NIPPON AEROSIL CO. LTD. DE JAPON — SILQUIMICA S. A. DE ESPAÑA — LD. CHEMICALS LTD. DE INGLATERRA — FORMADES SPA DE ITALIA — STAR MOUNTAINA HOLDING CO. PTY. LTD. — BUSH BEACH ENGINESRING LTD. DE INGLATERRA — HAGADA LTD. DE BRASIL — HENSELSAKTIESELSKADET C.C. HERMAN DE DINAMARCA — LA TECHNIQUE APPLIQUES S. A. DE FRANCIA — METALO QUIMICA MEJICANA S. A. DE MEJICO — PFEIFFER & CO. PIGMENT UND CHEMIKALIENVERTRIEBE GMBH DE AUSTRIA	C. I. ANA 25/89 (AJUSTE Nº 21)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
0562137 33-50083866-9	1,5 %	TODAS	DENTSPLY ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — DENTSPLY INDUSTRIA Y COMERCIO (BRASIL) — DENTSPLY INTERNATIONAL INC. PENSYLVANIA EE.UU. y CUALQUIER OTRA DENTSPLY DEL MUNDO. — L.D. CAULK (E.E.U.U.) — RAMSON E RANDOLPH (E.E.U.U.)	B.A.N.A. 146/93 AVISO Nº 277/93 (AJUSTE Nº 46)
8929-3-3 30-50385832/7	0,54 %	PARTES Y COMPONENTES PARA LA FABRICACION DE MOTORES Y SUS REPUESTOS Y TRACTORES	DEUTZ ARG. S.A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — KLOCKNER HUMBOLDT DEUTZ AG DE ALEMANIA — CUALQUIER OTRA DEUTZ DEL MUNDO	C. I.ANA 25/89 (AJUSTE Nº 23)
52796-3-8 S/NRO. 53486-3-9 33-60720986/9 45238-3-5 30-55128733/4	1,08 %	TODAS	ELECTRODOMESTICOS ANDINA WHIRPOOL PUNTANA FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — AUDIO ELECTRONICS DE MALASIA — CF MULLER DE ALEMANIA — ELECTRONIC SUPPLIES PTE. LTD. EDAX DE E.E.U.U. — GRANER CORP. DE E.E.U.U. — IRE SPA DE ITALIA — HOLLANDES SIGHALL APPARATEN DE HOLANDA — NIPON PHILIPS CORP. DE JAPON — DESTERRESCHIACHE PH DE AUSTRIA — PHILITRADE COM. E EXP. S. A. DE BRASIL — PHILIPS INDUSTRIA GMBH DE ALEMANIA — PHILIPS ELECTRONIK INDUSTRIAS DE SUECIA — PHILIPS TELECOM DATA SYSTEMS DE HOLANDA — PHILIPS MEXICANA — PHILIPS GMBH APPARATE FABRIK KREFELD — PHILIPS MALASIA — PHILIPS DO BRASIL — PHILIPS URUGUAY — PHILIPS ITALIA — PHILIPS SINGAPURE LTD. — PHILIPS EUROCENTER DE AUSTRIA — PHILIPS SUD SPA DE ITALIA — PHILIPS LIGHTING CORP. DE EE.UU. — PHILIPS MEDIZIN SYSTEMS DE ALEMANIA — PHILIPS ULTRASOUND DE EE.UU. — PHILIPS HONK KONG LTD. — PHILIPS RADIO COMUNICA DE AUSTRALIA — PHILIPS LIGHTING DE FRANCIA — TRT TELECOM — CUALQUIER OTRO PERTENECIENTE AL GRUPO PHILIPS	C. I. ANA 05/90 (AJUSTE Nº 29)
27029-3-5 30-55762728/2	0,69 %	TODAS	EQUITEL S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SIEMENS AG DE ALEMANIA — ICOTRON S. A. DE BRASIL — TELECTRA DE MEXICO — SIEMENS CORP. DE E.E.U.U. — EQUITEL DE BRASIL — CUALQUIER SIEMENS O EQUITEL DEL MUNDO	C. I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 11)
56389/3-6 30-62856159-8	50 %	CHIRIMOYAS	FRUTICOLA MANQUEHUE S.R.L.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — FRUTICOLA MANQUEHUE DE CHILE	B.A.N.A. 146/93 AVISO Nº 277/93 (AJUSTE Nº 48)
	23 %	CASTAÑAS			
	20 %	CIRUELAS			
	30 %	CAQUIS			
	25 %	DURAZNOS			
	10 %	KIWIS			
9203-3-3 30-50098718/5	6,42 %	CAPSICINA CONCENTRADA CLOROZEPATO DIPOTASICO ESTERIL MALCATO DE PROPIOMAZINA	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SANOFI PHARMA INT. DE FRANCIA	AJUSTE Nº 31
	3,55 %	POMOS DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD IMPRESOS PARA EL ENVASAMENTO DE LA ESPECIALIDAD MEDICINAL MICRONEMA SALYCILAZO RECUBIERTO SISTEMAS IMPLANTABLES PARA INFUSION DE DROGAS VIA PERITENEAL, ARTERIAL Y POR VENA, AGUJAS PARA LOS EQUIPOS MENCIONADOS	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — PHARMACIA INT. AB DE SUECIA	
	1,84 %	EXTRACTO DE CASTAÑA DE LA INDIA CLORHIDRATO DE ETILEFRINA	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — KLINGE GMBH DE ALEMANIA	
14575-3-9 30-53615026/7	3 %	TODAS	GEOSPHICAL SERVICE INC.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — GEOSPHICAL SERVICES DE EE.UU. — CUALQUIER GEOSPHICAL SERVICES DEL MUNDO	C.I. ANA 11/88 (AJUSTE Nº 2)
2490-3 30-50078129/3	3,86 %	CUEROS PORCINOS CON PROCESOS DE IMPERMEABILIZACION	GRIMOLDI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — WOLVERINE WORLD — WIDE INC. DE E.E.U.U. — DEMAS FILIALES DEL MUNDO	C.I. Nº 38/93 (AVISO 219/93)
	1,29 %	TODO TIPO DE CALZADO E INDUMENTARIA MARCA HUSH PUPPIES		SE APLICARA CUALQUIERA SEA EL EXPORTADOR	
	9,90 %	CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR) CAUCHO NATURAL DISTINTO DEL LATEX (LOS DEMAS) CUYO ORIGEN SEA ASIA			
	4,96 %	TODO TIPO DE CALZADO E INDUMENTARIA MARCA KICKERS O KICK'S			

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
14978-3-0 30-54203455/2	2 %	PRODUCTOS TERMINADOS	HEWLETT PACKARD ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — HEWLETT PACKARD CO. DE EE.UU., DE MEXICO, DE BRASIL Y CUALQUIER PACKARD DEL MUNDO	C.I. ANA 03/88 (AJUSTE Nº 1)
	4 %	REPUESTOS			
4741/3-7 30-50396126-8	4,7 %	TODAS	IBM ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — IBM de E.E.U.U. — CUALQUIER ASOCIADA DEL MUNDO	B.A.N.A. 27/94 AN Nº 1477/93
38628-3-8 S/NRO.	5 %	TODAS	INA RODAMIENTOS	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — INA WAELZLAGER GENAEFFER KG. DE ALEMANIA — INA ROULEMENTOS S. A. FRANCIA — ROLAMENTO SCHEEFFER BRAZIL — RELMENT ELGES GMBH ALEMANIA — INA BEERING CO. INC. EE.UU. — DEMAS FILIALES INA DEL MUNDO	C.I. ANA 28/92 (AJUSTE Nº 33)
4735-3-0 33-50378076/9	2 %	TODAS	JOHN WYETH LAB. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — AMERICAN HOME PRODUCTS WYETH INT. LTD. DE EE.UU. — AYERST INT. LTD. DE EE.UU. — AYERST LAB. INC. DE CANADA — INDUSTRIAS FARMACEUTICAS FONTOURA—WYETH S. A. DE BRASIL — WYETH PHARMA GMBH DE ALEMANIA — CUALQUIER ASOCIADA DEL MUNDO.	C.I. ANA 17/88 (AJUSTE Nº 5)
16092-3-7 30-52564969/1	5 %	TODAS	KODAK ARG. S.A.I.C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — EASTMAN KODAK INT. SALES CO. INC. DE EE.UU. — EASTMAN KODAK LAB. AND SPECIALITY CHEMICALS DE EE.UU. — INDUSTRIAS FOTOGRAFICAS INTERAMERICANA S. A. DE C.V. DE MEXICO. — KODAK BRASILEIRA COM. E. IND. DE BRASIL — KODAK CHILENA — KODAK AG. STUTTGART DE ALEMANIA — KODAK LTD. DE INGLATERRA — KODAK SPORT LTD. DE PANAMA — KODAK S. A. DE ESPAÑA — KODAK PATHE DE FRANCIA — KODAK URUGUAYA — KODAK VENEZUELA — KODAK MEXICANA — KODAK PERUANA — EXPORTACIONES KODAK DE PANAMA — LAB. KODAK LTD. DE EE.UU. — EASTMAN ORGANIC CHEMICALS — CUALQUIER KODAK O EASTMAN DEL MUNDO.	C.I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 10)
2781-3-5 33-50170702/9	6,25 %	ACETIL SALICILATO DE LISINA	LABORATORIOS ARMSTRONG S. A. C. I. F.	— CUALQUIERA SEA SU ORIGEN	C.I. ANA 67/92 (AJUSTE Nº 36)
165-3-5 30-50422346/5	0,89 %	TODAS	LABORATORIOS RIKER S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MINNESOTA MINING & MANUFACTURING CO. 3M CENTER DE EE.UU. — RIKER LAB. DE EE.UU. — CUALQUIER 3M Y/O RIKER DEL MUNDO	C.I. ANA 05/89 (AJUSTE Nº 15)
00710/3-1 30-50298736-0	1,5 %	PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA PARA LA FABRICACION DE VEHICULOS MOTORES Y SUS REPUESTOS.	MERCEDES BENZ ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — DAIMLER BENZ A. G. DE ALEMANIA. — MERCEDES BENZ DO BRASIL. — CUALQUIER OTRA FILIAL DEL DAIMLER BENZ A. G. (ALEMANIA) DEL MUNDO	B. A. N. A. 04/94 AVISO Nº 05/94 (AJUSTE Nº 49)
21.833-3-0 30-52270707/0	9,85 %	AUTOL KP-1 MOLIKOTE POLVO MICROFINO LUBOLID Q5-7381	MOLYSIL ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — DOW CORNING LATIN AMERICA DE EE. UU. — DOW CORNING GMBH DE ALEMANIA — CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS DEL MUNDO	C.I. ANA 24/89 (AJUSTE Nº 20)
50.764-3-7 30-58485527/0	2 %	VOLANTES MAGNETICOS MAGNETOS ROTORES CONDENSADORES RUPTORES	MOTOPLAT S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MOTOPLAT ESPAÑA S. A.	C.I. ANA 16/88 (AJUSTE Nº 4)
7195-3-3 30-50259056/8	CONSULTAR A LA DIVISION VALORACION SECCION INVESTIGACIONES DE VALOR	TODAS	MOTORES STORK-WERKSPOOR S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — VMF INT. BV DE HOLANDA	C.I. ANA 49/89
43821-3-1 S/NRO.	2 %	TODAS	NALQUIMICA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — NALCO PRODUCTOS QUIMICOS LTDA. DE BRASIL — NALCO PRODUCTOS QUIMICOS DE CHILE S. A.	C.I. ANA 30/88 (AJUSTE Nº 13)
	4,%	TODAS	NALQUIMICA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — NALCO CHEMICAL CO. DE EE.UU. — CUALQUIER NALCO DEL MUNDO	
4168-3-0 30-50214958/6	2 %	TODAS	ORGANON ARGENTINA S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — N. V. ORGANON DE HOLANDA — ORGANON TEKNICA-HOLANDA — MULTILAN AG DE SUIZA	C.I. ANA 18/88 (AJUSTE Nº 6)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
53.917-3-2 30-60944960/4	2 %	TODAS	ORGANON TEKNIKA ARGENTINA S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — ORGANON TEKNIKA INTERNACIONAL BV DE HOLANDA — ORGANON TEKNIKA CORP. DE EE.UU. — ORGANON TEKNIKA INT. DE BELGICA — ORGANON TEKNIKA DE BRASIL — CUALQUIER ORGANON TECNICA DEL MUNDO	C.I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 25)
4346-3-8 30-50091427/7	0,71 %	TODAS	OSRAM ARG. S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — OSRAM GMBH DE ALEMANIA — GENERAL ELECTRIC CO. DE EE. UU.	C.I. ANA 05/89 (AJUSTE Nº 16)
9093-3-8 S/NRO.	2 %	TODAS	PARKE DAVIS & CIA. DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — WARNER LAMBERT CO. EE.UU. — WARNER LAMBERT L EC DE BRASIL — CIA. DE CHILE ADAMS C. V. DE MEXICO — CUALQUIER WARNER LAMBERT O CIA. DE CHILE ADAMS DEL MUNDO — OTRAS ASOCIADAS DEL MISMO GRUPO ECONOMICO	C.I. ANA 14/89 (AJUSTE Nº 18)
3759-3-5 30-50334919/8	3 %	TODAS	PARKER PEN ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — PARKER PEN U. S. A. LTD. — PARKER PEN DO BRASIL — CUALQUIER PARKER DEL MUNDO	C.I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 9)
5999-3-3 30-50377677/0	0,55 %	TODAS	PELIKAN ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — PELIKAN AG. DE ALEMANIA — PELIKAN INC. DERRY EE.UU. — PELIKAN INC. TENNESSEE DE EE.UU. — PELIKAN S. A. DE BRASIL — FRANZBUTTNER AG. DE SUIZA — MERLIN C. T. C. HOLANDA — GREIF WERKE DE ALEMANIA — ARTOF C. A. DE VENEZUELA — CARBOLAN S. A. DE PERU — CARIBONUM LTD. DE ESCOCIA — CUALQUIER OTRA DEL GRUPO PELIKAN	C.I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 27)
9880-3-6 30-50052723-0	1,08 %	TODAS	PHILIPS ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — AUDIO ELECTRONICS DE MALASIA — C. F. MULLER DE ALEMANIA — ELECTRONICS SUPPLIES — PTE. LTD. EDAX DE E. E. U. U. — GRANER CORP. DE E. E. U. U. — IRE SPA DE ITALIA. — HOLLANDES SIGHALL — APPARATEN DE HOLANDA — NIPON PHILIPS CORP. DE JAPON — DESTERRESCHIACHE PH DE AUSTRIA — PHILITRADE COM. E EXP. S. A. DE BRASIL — PHILIPS INDUSTRIA GMBH DE ALEMANIA — PHILIPS ELEKTRONIC INDUSTRIAS DE SUECIA — PHILIPS TELECOM DATA SYSTEMS DE HOLANDA — PHILIPS MEXICANA — PHILIPS GMBH APPARATE FABRIC KREFELD — PHILIPS MALASIA — PHILIPS do BRASIL — PHILIPS URUGUAY — PHILIPS ITALIA — PHILIPS SINGAPURE LTD. — PHILIPS EUROCENTER DE AUSTRIA — PHILIPS SUD SPA DE ITALIA — PHILIPS LIGHTING CORP. DE E.E.U.U. — PHILIPS MEDIZIN SYSTEMS DE ALEMANIA — PHILIPS ULTRASOUND DE EE. U.U. — PHILIPS HONG KONG LTD — PHILIPS RADIO COMUNICA DE AUSTRALIA — PHILIPS LIGHTING DE FRANCIA — TRT TELECOM — CUALQUIER OTRO PERTENECIENTE AL GRUPO PHILIPS.	CIRC. INT. 05/90 (AJUSTE Nº 29)
54470/3-9 30-61123333-3	5 %	TODAS	PILOT PEN S. A. ARGENTINA	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — THE PILOT PEN CO LTD. DE JAPON — THE PILOT CORPORATION DE JAPON	B. A. N. A. 146/93 AVISO Nº 277/93 (AJUSTE Nº 47)
33166-3/2 30-57425751-0	7,76 %	TODAS	RAYCHEM S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — RAICHEM CORPORATION MENLO PARK CALIFORNIA E. E. U. U. — RAYCHEM CORPORATION FUGUAY VARINA E. E. U. U. — RAYCHEM GMBH DE ALEMANIA — RAYCHEM N. V. DE BELGICA — RAYCHEM INTERNATIONAL LTDA. DE IRLANDA — RAYCHEM PRODUCTOS IRRADIADOS LTDA. DE BRASIL — CUALQUIER OTRA RAYCHEM DEL MUNDO	B. A. N. A. 19/94 AVISO Nº 18/94 (AJUSTE Nº 35)
8966-3-8 30-52980011/4	5 %	TODAS	RELOJES ROLEX ARG. S. A. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MONTRES ROLEX (GINEBRA-SUIZA) — MONTRES TUDOR S. A. (GINEBRA-SUIZA) — CUALQUIER EMPRESA VINCULADA A LAS MENCIONADAS DEL MUNDO	C.I. ANA Nº 25/93 (AVISO 157/93)
11.300-3-0 30-54205871/0	1,5 %	TODAS	REVLON DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — REVLON INT. CORP. — CUALQUIER REVLON DEL MUNDO	C.I. ANA 14/89 (AJUSTE Nº 17)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
9576-3-4 33-50101623/9	1,93 %	TODAS	SCHERING ARG S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — GERMAPHARM GMBH ALEMANIA — PROQUINA DE MEXICO — SCHERING AG. DE ALEMANIA — SCHERING DE ESPAÑA — CHEBAG BETEILIGUNGA AG. DE ALEMANIA — DUCE AG. DE ALEMANIA — BORSIG KOKSWERKE GMBH — CUALQUIER SCHERING DEL MUNDO	C.I. ANA 11/88 (AJUSTE Nº 3)
7248-3-6 30-50340307/9	0,87 %	TODAS	SCHERING - PLOUGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SCHERING OVERSEAS LTD. DE E. E. U. U. — SCHERING CORP. CENTROAMERICA DE PANAMA — ESSEX CHEMIE AG DE ALEMANIA — LOFTUS CHEMICALS BRIAN LTD. DE IRLANDA — ESSEX NIPPON KABUSHIKI — KAISHA DE JAPON — ABONDALE DE IRLANDA — BEISA DE MEXICO — SCHERING IND. DE PUERTO RICO — SCHERIG BIOCHEM DE PUERTO RICO — SCHERING ANTIBIOTIC DE E. E. U. U. — CUALQUIER OTRA FIRMA VINCULADA AL SCHERING PLOUGH CO. DE E. E. U. U.	C.I. ANA 19/88 (AJUSTE Nº 7)
9650-3-5 30-50374753/3	1,27 %	TODAS	S. C. JOHNSON & SON DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — S. C. JOHNSON & SON INC. DE EE. UU. — JOHNSON SHARAHOLDING INC. DE EE. UU. — JOHNSON INGLATERRA, MEXICO, CHILE, JAPON, ESPAÑA, VENEZUELA, ITALIA, CANADA, COSTA RICA, AUSTRALIA, PUERTO RICO, FRANCIA, FILIPINAS, NUEVA ZELANDIA, CHIPRE, ECUADOR, NIGERIA, ALEMANIA, PORTUGAL, COLOMBIA, INDONESIA, GRECIA, TURQUIA Y COREA. — CUALQUIER OTRO DEL GRUPO JOHNSON EXCEPTO JOHNSON BRAZIL, COMPNHIA CERAS JOHNSON DE BRAZIL Y EXPORTADORA JOHNSON LYDA, BRAZIL.	C.I. ANA 05/90 (AJUSTE Nº 30)
6648-3-3 30-50474453/8	0,94 %	TODAS	SEVEL ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — FIAT AUTO SPA-LANCIA Y ASOCIADAS EN EL MUNDO — AUTOMOVILES PEUGEOT Y ASOCIADAS EN EL MUNDO — GENERAL MOTORS CORP. Y ASOCIADAS EN EL MUNDO	C.I. ANA 10/88 (AJUSTE Nº 14)
6845-8 30-50336489/8	0,69 %	TODAS	SIEMENS S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SIEMENS AG. DE ALEMANIA — ICOTRON S. A. DE BRAZIL — TELECTRA DE MEXICO — SIEMENS CORP. DE EE. UU. — EQUITEL DE BRAZIL — CUALQUIER SIEMENS O EQUITEL DEL MUNDO	C.I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 11)
30778-3-8 CUIT 30-57500515-9 16014-3-1 CUIT 30-56798865-8	0,59 %	TODAS	SIGIS S. A. SICOM S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — MOTOROLA INC. COMUNICATIONS DIVISION DE E. E. U. U. — CUALQUIER MOTOROLA DEL MUNDO.	CIRC. INT. 49/89 (AJUSTE Nº 28)
	0,82 %	TODAS		— EUROPEAN CONSUMER DE ALEMANIA (ECE) — TELEFUNKEN EUROPEAN CONSUMER ELECTRONICA GMBH (ECE) DE ALEMANIA — THOMSON GRAND PUBLIC S. A. — CUALQUIER ECE, TELEFUNKEN O THOMSON DEL MUNDO	
	0,54 %	TODAS		— MICROWAVE COOKING PRODUCTS DIVISION DE LITTON SYSTEMS NC DE E. E. U. U. — CUALQUIER MICROWAVE DEL MUNDO	
	0,20 %	TODAS		— MOULINEX DE FRANCIA — CUALQUIER MOULINEX DEL MUNDO	
	0,24 %	TODAS		MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTD. DE JAPON — CUALQUIER MITSUBISHI DEL MUNDO	
	0,20 %	TODAS		— FEDDERS CORP. DE EEUU — CUALQUIER FEDDERS DEL MUNDO	
	SIN AJUSTE			— B. G. H. INC.	
31118-3-1 30-57572983/1	8 %	VACUNAS	SOLVAY SANIDAD ANIMAL S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SALSBURY LABORATORIES INC. DE EE. UU. — CUALQUIER ASOCIADA DEL MUNDO (MIEMBROS DEL GRUPO SOLVAY)	C.I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 19
	3 %	CLOROFORMO			
19.385-3-5 30-51998871/9	23,30 % (*)	PYNAMIN FORTE	SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — SUMITOMO CORPORATION DE JAPON — SUMITOMO CHEMICAL DE JAPON	C.I. ANA 87/92 (AJUSTE Nº 39)
	20,33 % (*)	DL METIONINA			
	5 %	RESTO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS			
	5 %	ACIDO TRICOLORO Y/O DICLOROISO CIANURICO		— NISSAN CHEMICAL	
	5 %	LISINA		— FERMENTACIONES MEXICANAS — CUALQUIER OTRA FIRMA VINCULADA DEL MUNDO	
235934 30-50277199-6	1,49 %	TODAS	VARTA BATERIAS S. A. I. C. Y F.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL EXPORTADOR SEA: — VARTA BATERIE A. G. DE ALEMANIA	B. A. N. A. 29/94 AVISO Nº 41/94 (AJUSTE Nº 50)

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3875/94

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Resolución General 3859. Su modificación.

Bs. As., 31/8/94

VISTO la Resolución General Nº 3859, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la precitada norma se previó la situación de aquellos empleadores que, estando inscriptos en tal carácter, no hubieran ocupado personal en relación de dependencia durante uno o más períodos mensuales, situación ésta que no genera la obligación de determinar los aportes y contribuciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales.

Que por lo expuesto, se instrumentó la presentación de una declaración jurada informativa, a efectos de demostrar la situación descripta, con excepción del mes de julio de 1994, por el cual debía exteriorizarse tal información mediante una nota, conforme el modelo adjunto a la mencionada resolución general.

Que razones de orden técnico, hacen necesario postergar la vigencia del formulario de declaración jurada aludido, disponiéndose que la información correspondiente al mes de agosto de 1994, también deba instrumentarse mediante la presentación de la nota referida en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución General Nº 3859, por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 3º — Establécese con carácter de excepción, para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 1º correspondiente a los meses de julio y agosto de 1994, la presentación —en sustitución del F. Nº 905— de una nota, por duplicado, que se ajustará al modelo del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Dicha presentación deberá ser efectuada en la dependencia de este Organismo en la cual el empleador se encuentre inscripto".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Justicia

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 248/94

Fíjanse los aranceles que perciben, modificándose la Resolución Nº 1513/93.

Bs. As., 30/8/94

VISTO el expediente Nº 96.001/94 del registro de este MINISTERIO, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor son los instrumentados por la Resolución M. J. Nº 1513 del 9 de diciembre de 1993.

Que se han desdoblado los aranceles correspondientes a los trámites que los Registros realizan en relación con la Dirección de Renta a efectos de dilucidar algunas dudas planteadas al respecto.

Que resulta aconsejable introducir algunas modificaciones en los aranceles de los registros de la propiedad del automotor atento los mayores costos que les ocasiona la Convocatoria a la presentación del Parque Automotor y su incidencia directa o indirecta en otros trámites, como asimismo la incorporación de nuevos servicios en beneficio del público usuario.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que las facultades para dictar el presente acto, surgen del artículo 2º, inciso f) apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y del artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución M. J Nº 1513 del 9 de diciembre de 1993 por el siguiente:

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL 1) $ 12.- Por certificación de firmas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.

ARANCEL 2) $ 20.- Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de la personería del firmante un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel 1).

Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.

ARANCEL 3) $ 8.- Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis cuando corresponddiere su expedición. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja de automotores. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) $ 10.- Expedición de cédula adicional, renovación por vencimiento y duplicado de cédula de identificación del automotor. Expedición de cédula de identificación en la inscripción inicial de automotores (0 Km).

Expedición de cédula de identificación de automotores como consecuencia de otro trámite registral.

ARANCEL 5) $ 16.- Envío de legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.

ARANCEL 6) $ 15.- Comunicación de recupero. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los arts. 15 y 27 del Decreto-Ley Nº 6582/58 —texto según Ley Nº 22.977—). Placa identificación provisoria. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Cambio de denominación social. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular el que corresponda a la rehabilitación de circular (arancel Nº 22). Inscripción como acreedor prendario.

ARANCEL 7) $ 32.- Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 8) $ 19.- Por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 9) $ 34.- Cambio de motor. Cambio de tipo de carrocería. Alta y baja de carrocería. Baja y alta de motor. Cambio de chasis. Cambio de uso. Asignación de número de motor o chasis.

ARANCEL 10) $ 30.- Duplicado de título del automotor y su expedición en el caso de inscripciones iniciales que así lo requieran.

ARANCEL 11) $ 15.- Expedición de nuevo título o duplicado como consecuencia de otro trámite registral, inclusive cuando se expide en reemplazo del título-certificado de fabricación o por haberse completado los espacios para hacer anotaciones en el título en uso. En los Registros informatizados este arancel sólo se percibirá en el trámite de recupero.

ARANCEL 12) $ 17.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1971 inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 13) $ 35.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1972 hasta el año 1982 inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 14) $ 52.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1983 hasta el año 1985 inclusive.

Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del automotor, no resultando aplicable a este efecto el artículo 3º de la Resolución M. J. Nº 248/94.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 15) $ 65.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1986 hasta el año 1988 inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 16) $ 79.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1989 en adelante.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 17) $ 118.- Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional.

ARANCEL 18) $ 218.- Inscripción inicial de automotores importados, armados fuera de fábrica y subastados.

ARANCEL 19) $ 230.- Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

ARANCEL 20) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 6582/58 (texto según Ley Nº 22.977) para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, en un

arancel adicional Nº 14) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 21) Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Cap. I, Sección 1º, art. 8º del Digesto de Normas Técnico Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 14) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 22) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 6582/58 (texto según Ley Nº 22.977). A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 14) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 14), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en a).

ARANCEL 23) Por cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un arancel adicional Nº 19) por cada TRES (3) meses, hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 24) $ 25.- Por el trámite de alta impositiva únicamente en los casos en que los Registros perciban el cobro anticipado con referencia a dicha alta.

ARANCEL 25) $ 12.- Por cada trámite de alta impositiva del automotor proveniente de otra jurisdicción por corresponder, realizado por los Registros ante la Dirección de Rentas correspondientes, a petición del interesado.

Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).

ARANCEL 26) $ 2.- Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.

ARANCEL 27) $ 6.- Por cada trámite de solicitud de liquidación de deuda cuando no medie otro trámite registral, realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.

ARANCEL 28) $ 10.- Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.

ARANCEL 29) $ 50.- Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.

ARANCEL 30) $ 25.- Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.

ARANCEL 31) $ 10.- Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y por inscripción de dominio revocable en favor de éstas.

Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la Entidad Aseguradora, el arancel se incrementará en $ 10.-

ARANCEL 32) $ 35.- Por inscripción definitiva en favor de Entidades Aseguradoras a petición de parte y su revocación.

ARANCEL 33) $ 50.- Inscripción de certificantes de firmas cuando no se realiza simultáneamente con la inscripción como acreedor prendario.

Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).

ARANCEL 34) $ 20.- Por el trámite de reempadronamiento del parque de transporte de carga.

ARANCEL 35) $ 60.- Por los trámites de reempadronamiento del parque de transporte de carga cuyo plazo de presentación se encontrase vencido. Este arancel se adicionará al arancel Nº 34.

ARANCEL 36) $ 8.- Por duplicado de oblea en el reempadronamiento del transporte de carga. Por actualización de datos de vehículos de transporte de carga ya reempadronados en ocasión de inscribir una transferencia.

ARANCEL 37) $ 12.- Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como consecuencia de una inscripción inicial o por el trámite convocatoria presentación del Parque Automotor.

ARANCEL 38) $ 22.- Duplicado de placas de identificación metálicas de automotores por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas.

ARANCEL 39) $ 28.- Por el trámite de convocatoria presentación del parque automotor. Este arancel no se percibirá en el caso de inscripciones iniciales.

Art. 2º — El ANEXO I de la Resolución M. J. Nº 1513/93 que se sustituye por el artículo 1º de la presente entrará en vigencia en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, el 5 de setiembre del corriente año.

Art. 3º — Cuando los trámites previstos en los aranceles números 5), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16) del ANEXO I aludido en el artículo anterior, no se realicen en forma simultánea con el de presentación a la convocatoria del parque automotor, se abonará por ello el arancel previsto para cada caso con un incremento del DIEZ POR CIENTO (10 %). La cantidad resultante se redondeará hacia abajo cuando no superase los CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) y hacia arriba si la superara.

Art. 4º — En los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor el arancel caducará a los NOVENTA (90) días hábiles de su pago o al vencimiento del plazo de reserva de prioridad del trámite, cuando éste fuere mayor, si dentro de esos plazos no se hubiere practicado la inscripción o despachado favorablemente el trámite. En consecuencia, dentro de los plazos antes aludidos podrá reingresarse el trámite sin pago de arancel, ya sea mediante petición expresa, o implícitamente con la presentación de los elementos con los cuales se pretenda subsanar la observación.

El plazo de NOVENTA (90) días quedará suspendido durante el lapso en que el trámite hubiere estado a estudio del Registro o de otro organismo, o demorado por cualquier otra causa no imputable al peticionario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 392/94

Incorpóranse mejoras en la metodología de evaluación de desempeño y establécese el nuevo período de evaluación correspondiente al año 1994.

Bs. As., 30/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, y las Resoluciones S.F.P. Nº 021 del 21 de setiembre de 1993 y Nº 167 del 29 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional adoptar todas las medidas necesarias que permitan la mejor administración y desarrollo de los agentes del Estado.

Que el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA incorpora a la capacitación y a la evaluación del desempeño laboral como pilares fundamentales de la carrera administrativa.

Que se han desarrollado hasta el presente dos evaluaciones del desempeño del personal comprendido en el citado Sistema.

Que debe procederse a incorporar diversas mejoras en la metodología de evaluación de desempeño que redundarán en el cabal cumplimiento de sus finalidades.

Que, entre otras mejoras, se proyecta aprobar una metodología de evaluación de desempeño para el personal que desempeña funciones ejecutivas.

Que es oportuno disponer el lanzamiento del nuevo período de evaluación de desempeño.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — El proceso de evaluación correspondiente al año 1994 se iniciará en la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y concluirá el 31 de octubre de 1994.

Art. 2º — El período de evaluación del año 1994 comprenderá el desempeño entre el 1º de setiembre de 1993 y el 31 de julio de 1994 de todos los agentes incorporados al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA hasta el 31 de enero de 1994, inclusive.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 3º de Anexo I a la Resolución Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — El superior inmediato de cada agente a evaluar completará los formularios de evaluación dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos, aplicando las pautas establecidas en la presente Resolución y considerando exclusivamente el desempeño desarrollado por el agente durante el período de evaluación".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 4º del Anexo I a la Resolución Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — El Comité de Evaluación establecido por el Artículo 43 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 se conformará a nivel de Dirección Nacional, General o equivalente, y estará integrado por su titular, un mínimo de DOS (2) y hasta un máximo de CUATRO (4) funcionarios de jerarquía inmediata inferior. Se deberá garantizar la participación de los superiores inmediatos de cada evaluado de esa Unidad, en el momento en que el Comité resuelva las evaluaciones del personal que de ellos dependa.

El Comité de las Unidades de Evaluación conformadas por el personal que dependa directamente de Autoridades Políticas de una misma Unidad de Análisis, se integrará con dichas Autoridades."

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 5º. — El Comité de Evaluación tendrá por funciones:

a) Impulsar el proceso de evaluación de desempeño en su Unidad haciéndose responsable del cumplimiento estricto de los plazos establecidos.

b) Compatibilizar con los evaluadores directos los criterios para la aplicación homogénea de los cupos y pautas establecidas, y acordar un cronograma de trabajo que facilite el cumplimiento de los plazos.

c) Ratificar las evaluaciones realizadas por los superiores inmediatos de los evaluados en los casos en que corresponda, y devolver los formularios a aquellos que no hayan respetado las pautas, cupos y justificaciones establecidos por la presente Resolución, para su corrección.

d) Rectificar los casos debidamente justificados.

e) Analizar y resolver los pedidos de revisión.

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 6º del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — Las evaluaciones del personal que integre el Comité de Evaluación y las de quienes revistan en unidades donde no sea posible formar dicho Comité, serán realizadas por el superior directo del evaluado, en carácter de Autoridad Interviniente".

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 9º del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 9º. — A efectos del proceso de evaluación de desempeño se considerará Unidad de Análisis a la Unidad Ministro, cada Secretaría Ministerial, cada Secretaría de la Presidente de la Nación y cada Organismo Descentralizado, según corresponda.

Dentro de cada Unidad de Análisis de la Administración Central, se considerará Unidad de Evaluación al conjunto de los agentes que cumplan funciones en la unidad Ministro y a aquellos que dependan, directa o indirectamente, de un mismo Director Nacional, General o equivalente. El personal que cumpla funciones en las unidades Secretario y Subsecretario de una misma Unidad de Análisis conformará una sola Unidad de Evaluación.

Los organismos descentralizados determinarán conjuntamente con la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, las equivalencias jerárquicas correspondientes a estas Unidades de Evaluación".

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 11 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El Coordinador Técnico deberá reunirse con los titulares de las Unidades de Evaluación, asistir en la conformación de los Comités de Evaluación y distribuir los formularios dentro de los CINCO (5) días hábiles de iniciado el proceso de evaluación".

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 13 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Una vez cumplidas las funciones establecidas por el Artículo 3º, el superior inmediato de cada agente a evaluar

deberá elevar al Comité de Evaluación respectivo los formularios de evaluación de su personal. Con la asistencia del Coordinador Técnico, el Comité o la Autoridad Interviniente, según corresponda, comprobarán el cumplimiento de los cupos y justificaciones fijados en el Artículo 26 y los criterios y pautas establecidos por la presente Resolución".

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 14 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Realizada la verificación establecida en el artículo precedente y resueltas las observaciones que hubiera formulado el veedor en los términos previstos por el Artículo 46 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, el Comité de Evaluación resolverá las evaluaciones y las devolverá al superior inmediato de cada evaluado, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos los formularios, para que éste informe a sus subordinados el resultado de las mismas, mediante una entrevista de carácter obligatorio.

En dicha entrevista se expondrán los fundamentos de la ponderación, se intercambiarán opiniones sobre posibles mejoras a concretar y se proyectarán objetivos y metas comunes para optimizar el desempeño individual en función de las necesidades de la organización.

Las entrevistas deberán ser realizadas dentro de los SIETE (7) días hábiles de recibidas las evaluaciones resueltas por el Comité".

Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 16 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 16. — En caso de disconformidad, el agente podrá realizar el descargo adecuado elevando las fundamentaciones del caso y solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente, según corresponda, en los términos previstos en el Artículo 47 del Anexo I al Decreto Nº 993/91."

Art. 12. — Sustitúyese el Artículo 19 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — Los formularios de Evaluación de Desempeño serán incorporados al legajo personal de cada agente una vez que su calificación final sea firme. Asimismo se asentará la Bonificación por Desempeño Destacado cuando corresponda. El evaluado recibirá una copia firmada por quien presida el Comité de Evaluación o por la Autoridad Interviniente, según sea el caso, de la hoja del formulario donde conste el resultado de la calificación definitiva".

Art. 13. — Sustitúyese el Artículo 20 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 20. — Las evaluaciones se harán de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el agente para el cumplimiento de los objetivos y actividades de la unidad organizativa en la que preste servicios, según los niveles de evaluación que se detallan a continuación:

1. — NIVEL GERENCIAL: serán evaluados en este nivel los agentes que cumplan funciones de Director Nacional, General, Director, Subdirector o equivalente que no ejerzan funciones ejecutivas.

2. — NIVEL MEDIO PROFESIONAL O TECNICO CON PERSONAL A CARGO: serán evaluados en este nivel los agentes que cumplan funciones de jefatura no incluidas en los niveles anteriores que requieran posesión de título académico de nivel terciario o universitario.

3. — NIVEL MEDIO CON PERSONAL A CARGO: serán evaluados en este nivel los agentes que cumplan funciones de Jefe de Departamento o equivalentes no incluidos en el nivel anterior.

4. — NIVEL MEDIO SIN PERSONAL A CARGO: serán evaluados en este nivel los agentes de los niveles A, B, C y D que cumplan funciones profesionales, técnicas o de asesoría, no incluidos en los niveles anteriores.

5. — NIVEL OPERATIVO CON PERSONAL A CARGO: serán evaluados en este nivel los agentes que cumplan funciones de Jefe de División, Sección o equivalentes para los que no se requiera título académico terciario o universitario.

6. — NIVEL OPERATIVO SIN PERSONAL A CARGO: serán evaluados en este nivel los agentes no incluidos en los niveles anteriores.

El personal con atención al público será evaluado considerando dicha circunstancia."

Art. 14. — Sustitúyese el Artículo 25 del Anexo I a la Resolución 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 25. — La calificación final de cada agente resultará de convertir el puntaje final a las categorías establecidas en la Tabla que se adjunta como Anexo III a la presente Resolución. Dichas categorías se definen de la siguiente forma:

a) DESEMPEÑO MUY DESTACADO: cuando se superan muy ampliamente los requerimientos de la función y se logran resultados extraordinarios e infrecuentes.

b) DESEMPEÑO DESTACADO: cuando se superan los requerimientos de la función y se logran resultados por encima de lo normal.

c) DESEMPEÑO BUENO: cuando se satisfacen los requerimientos de la función y se logran resultados adecuados.

d) DESEMPEÑO REGULAR: cuando alcanza ocasionalmente a cubrir los requerimientos de la función y obtiene resultados por debajo de lo normal.

e) DESEMPEÑO DEFICIENTE: cuando no alcanza a cubrir los requerimientos de la función y obtiene resultados muy por debajo de lo normal.

Al efecto que corresponda, los desempeños calificados como MUY DESTACADO y DESTACADO equivalen a SOBRESALIENTE y MUY BUENO, respectivamente."

Art. 15. — Sustitúyese el Artículo 26 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93, modificado por el Artículo 1º de la Resolución S.F.P. Nº 167/93 por el siguiente:

"ARTICULO 26. — Las calificaciones finales del personal de cada Unidad de Evaluación no podrán superar los siguientes cupos:

a) MUY DESTACADO: DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados.

b) DESTACADO: VEINTE POR CIENTO (20 %) de los agentes evaluados.

c) DEFICIENTE: DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados.

El porcentaje correspondiente a la calificación MUY DESTACADO no utilizado podrá ser acumulado a la de DESTACADO.

Cuando, a pesar de la aplicación estricta y rigurosa de la escala establecida en el Artículo 23 anterior, resultara una proporción de agentes mayor a la prevista en los cupos establecidos en el presente Artículo, el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente, según sea el caso, y con ocasión del cumplimiento del artículo 13 de este Anexo, solicitará la ampliación de los referidos porcentajes ante el titular de la Unidad de Análisis correspondiente.

Las solicitudes deberán fundamentar la posición prevista a otorgar a los agentes en cuestión en cada uno de los factores evaluados. El titular de la Unidad de Análisis prestará su conformidad y elevará la solicitud de ampliación al Ministro respectivo, quien resolverá la eximición del cumplimiento de los porcentajes previstos y aprobará los listados del personal afectado. No obstante, el titular de la Unidad de Análisis podrá resolver la eximición del cumplimiento de los porcentajes previstos cuando, con la ampliación solicitada, no se supere el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las calificaciones finales superiores a BUENO. De todo ello se remitirá copia a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

La eximición correspondiente y la aprobación de los listados del personal de las Secretarías de la Presidencia de la Nación y Casa Militar serán resueltas por sus respectivos titulares."

Art. 16. — Sustitúyese el Artículo 29 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 29. — Serán acreedores a la Bonificación los agentes de cada Unidad de evaluación cuya calificación sea no inferior a DESTACADO, con los más altos puntajes de cada listado por nivel de evaluación, considerados en orden sucesivo y hasta completar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total del mismo. En caso de que el listado correspondiente a un nivel de evaluación estuviera compuesto por más de CINCO (5) personas pero por menos de DIEZ (10), se asignará UNA (1) bonificación a ese nivel. Asimismo se asignará UNA (1) bonificación por cada fracción superior a CINCO (5) agentes."

Art. 17. — Sustitúyese el Artículo 37 del Anexo I a la Resolución S.F.P. Nº 021/93 por el siguiente:

"ARTICULO 37. — La aplicación de sanciones disciplinarias durante el período evaluado y/o la evaluación de alguno de los factores en las posiciones iv o v impedirá obtener calificación DESTACADO o MUY DESTACADO."

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Ministerio de Justicia

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 249/94

Fíjanse los emolumentos que percibirán a partir del primer día hábil del mes de setiembre de 1994, incluyendo a los que tienen competencia exclusiva sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 30/8/94

VISTO el expediente Nº 96.001/94 del registro de este MINISTERIO, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los emolumentos que percibirán los REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, incluyendo a los con competencia exclusiva sobre MOTOVEHICULOS Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.J. Nº 1512/93 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluyendo los con competencia exclusiva sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios.

Que resulta necesario fijar los emolumentos correspondientes a nuevos trámites, entre ellos el de la Convocatoria a la presentación del Parque Automotor, como asimismo reducir el suplemento que perciben los Registros Seccionales que cuenten con equipos de computación, habilitados para incorporarse al Sistema INFOAUTO.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso f), apartado 22, del Decreto Nº 101/85 y artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de setiembre de 1994 las retribuciones mensuales establecidas en los artículos siguientes y en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Registros Seccionales que cuenten con equipos de computación de las características técnicas establecidas por la Dirección Nacional y siempre que estén habilitados por ésta para incorporarse al Sistema Infoauto percibirán mensualmente un suplemento en sus emolumentos equivalente al SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) de la recaudación de aranceles, con la limitación establecida en este artículo, suma ésta que se liquidará con independencia de los restantes emolumentos, no incidiendo ni afectándose, por lo tanto, por los máximos y mínimos previstos para las diferentes escalas. El porcentual del SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) precedentemente aludido, sólo se liquidará hasta una recaudación total mensual de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-). Si la recaudación total mensual superase dicho límite, los Encargados percibirán por este concepto la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 750.-) más el DIEZ POR CIENTO (10 %) del excedente de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-), porcentaje que se aplicará hasta tanto el monto del suplemento alcance la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-). Esta última suma constituye el tope máximo que podrá percibirse por el suplemento establecido en este artículo.

La Dirección Nacional podrá suspender o limitar porcentualmente la percepción de este suplemento cuando los Registros no cumplan con las exigencias del Sistema o con las instrucciones que al respecto les imparta ese organismo.

Art. 3º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución es aplicable solamente a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por los aranceles 3), 6), 8), 9), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 31), 32) y 33) del Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93, según texto sustituido por el artículo 1º de la Resolución M.J. Nº 248/94.

Lo percibido por los aranceles 1), 2), 4), 10), 11), 24), 25), 26), 27), 28), 30), 37) y 38) corresponderá en su totalidad al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 5), 7) y 29) corresponderá en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) al Encargado de Registro y en un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Lo percibido por los aranceles 34), 35) y 36) corresponderá en un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) al Encargado de Registro y en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Lo percibido por el arancel 39) corresponderá en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) al Encargado de Registro y en un DIEZ POR CIENTO (10 %) a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Art. 4º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Motovehículos no es aplicable a las sumas recaudadas por los aranceles 1), 2), 4), 5), 6), 7), 9), 12), 13) y 27) del Anexo II de la Resolución M.J. Nº 1513/93.

Lo percibido por los aranceles 1), 2), 4), 5), 12), 13) y 27) corresponderá en su totalidad al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 6), 7) y 9) corresponderá en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) al Encargado de Registro y en un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Art. 5º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución para los Registros de Créditos Prendarios no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales receptores del giro correspondiente al arancel 2) del Anexo III de la Resolución M.J. Nº 1513/93.

Los Encargados percibirán el CIENTO POR CIENTO (100 %) de dicho arancel.

Art. 6º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán además del emolumento que corresponda, uno equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del arancel 17) de automotores, vigente al último día del período que se liquide, por cada inscripción inicial efectuada en ese mes.

Art. 7º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre motovehículos percibirán además del emolumento que corresponda, uno equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del arancel 16) de motovehículos, vigente al último día del período que se liquide por cada inscripción inicial efectuada en ese mes.

Art. 8º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, inclusive los con competencia sobre Motovehículos, percibirán además de los emolumentos previstos en los artículos precedentes, uno equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del arancel 18) de automotores y 19) de motovehículos, según corresponda, vigentes al último día del período que se liquide, por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto por el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda, artículo 12, excepto estas últimas, cuando se tratare de aquellas que sean realizadas en la Dirección Nacional.

Art. 9º — Los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios percibirán además del emolumento previsto en los artículos precedentes, uno equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) del arancel 2) del Anexo III de la Resolución M.J. Nº 1513/93, por cada traslado remitido.

Art. 10. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que con personal propio realicen inventarios ordenados expresamente por la Dirección Nacional, percibirán una retribución de CINCO CENTAVOS ($ 0,05.-) por cada legajo que figure en el inventario realizado. Si el inventario fuera entregado en un soporte magnético compatible con los utilizados por la Dirección Nacional, la retribución será de SEIS CENTAVOS ($ 0,06) por cada legajo.

Esta retribución será percibida con la liquidación de emolumentos correspondientes al mes en que se hubiera hecho entrega del inventario.

Art. 11. — La retribución establecida en el artículo precedente es la única que podrá ser percibida en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciere posible su cobro íntegro en el mes en que fueron devengados.

Art. 12. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán además de los emolumentos previstos en los artículos precedentes, uno equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del arancel 29), por cada trámite de baja impositiva de un automotor efectuada a solicitud de un Registro Seccional de otra jurisdicción.

Art. 13. — La Dirección Nacional podrá disponer que los Registros Seccionales que perciben los emolumentos previstos en el Anexo I C) pasen a percibir en el mes siguiente los emolumentos previstos en el Anexo I B), en los casos en que los Convenios de Complementación de Servicios no funcionen adecuadamente, cualquiera sean los motivos de los inconvenientes.

Art. 14. — Los Registros Seccionales de Créditos Prendarios, de la Propiedad Automotor, incluso los con competencia exclusiva sobre Motovehículos, que no dispusieran del uso de una línea telefónica, deberán deducir de los emolumentos que finalmente les correspondiera, por todo concepto, el DIEZ POR CIENTO (10 %), suma ésta que deberá ser girada a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

La Dirección Nacional, por disposición fundada y a requerimiento de parte, podrá suspender la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 15. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, deberán presentar obligatoriamente un servicio de FAX en la forma que determine la Dirección Nacional. A ese efecto adquirirán, en los plazos que aquélla establezca, los equipos necesarios para ello, los que se ajustarán a las características técnicas que fije dicho organismo.

El equipo de Fax deberá encontrarse instalado en las oficinas del Registro. Cada Registro de la Propiedad del Automotor deberá contar como mínimo con una línea telefónica para uso exclusivo del Registro incluyendo la atención del servicio de Fax. Dicha línea no podrá ser compartida excepto cuando el Encargado también tenga a su cargo un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Motovehículos o de Créditos Prendarios.

En los supuestos previstos precedentemente y a partir de la oportunidad en que lo determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán una suma fija mensual de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-).

La Dirección Nacional podrá, por decisión fundada y a pedido de parte, cuando mediaren razones que así lo justifiquen, eximir a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la obligación de adquirir los equipos de Fax.

En estos supuestos la Dirección Nacional arbitrará los medios necesarios para adquirir e instalar en esos Registros, por intermedio de alguno de sus Entes Cooperadores, los equipos de Fax necesarios para permitir la total interconexión del sistema. Los equipos así adquiridos serán operados por los Registros Seccionales, quienes no percibirán el emolumento establecido en este artículo.

Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Motovehículos y los de Créditos Prendarios, que decidieran voluntariamente adquirir equipos de Fax con las características técnicas y exigencias establecidas por esta Resolución y la Dirección Nacional, podrán percibir el emolumento establecido en este artículo desde que la Dirección Nacional así lo disponga.

Art. 16. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (no incluye a los con competencia en motovehículos) deberán remitir a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa la suma de VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) por cada inscripción inicial, sea de automotores de fabricación nacional o importados, cuyo arancel hubieran percibido en el curso del mes.

La remisión de esta suma tendrá prioridad sobre cualquier emolumento que pudiera corresponder a los Encargados y deberá cumplimentarse cualquiera fuera el monto de los emolumentos que les correspondiere.

Lo dispuesto en el presente artículo recién se aplicará respecto de las inscripciones iniciales que se practiquen desde el 5 de setiembre de 1994.

Art. 17. — Los Encargados de los Registros Seccionales que no cuenten con oficinas adecuadas para su funcionamiento o que no presenten un buen estado de conservación, aun cuando anteriormente hubieren sido habilitadas por la Dirección Nacional, deberán deducir de los emolumentos que finalmente les correspondiere por todo concepto hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %), suma ésta que deberá ser girada a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Dicha circunstancia, y el monto a deducir, serán establecidos por la Dirección Nacional, previo asesoramiento técnico-profesional en cada caso, organismo que podrá, además, inhabilitar el local para su funcionamiento como Registro, si no subsanaran los problemas que motivaron la observación dentro del plazo que se le fije para ello, o si esa subsanación no fuera posible.

Art. 18. — Derógase la Resolución M.J. Nº 1512/93 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.

Recaudación Base Mensual	Retribución
1) Hasta $ 3.500	100 % de lo recaudado
2) de $ 3.501 a $ 9.000	$ 3.501 más el 30 % del excedente de $ 3.500 y hasta $ 9.000
3) de $ 9.001 a $ 20.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de $ 9.000 y hasta $ 20.000
4) Más de $ 20.000	igual que el anterior más el 4 % del excedente de $ 20.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS.

1) Hasta $ 5.500	100 % de lo recaudado
2) de $ 5.501 a $ 15.000	$ 5.500 más el 50 % del excedente de $ 5.500 y hasta $ 15.000
3) de $ 15.001 a $ 22.000	igual que el anterior más el 35 % del excedente de $ 15.000 y hasta $ 22.000
4) Más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4 % del excedente de $ 22.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (PATENTES) LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS Y LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS.

1) Hasta $ 10.000	el 100 % de lo recaudado
2) de $ 10.001 a $ 18.000	$ 10.000 más el 65 % del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000
3) de $ 18.001 a $ 22.000	igual que el anterior más el 45 % del excedente de $ 18.000 y hasta $ 22.000
4) Más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4 % del excedente de $ 22.000

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

GAS NATURAL

Resolución 1055/94

Modifícanse los precios de venta al público de gas natural comprimido.

Bs. As., 31/8/94

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1493 del 30 de diciembre de 1992, la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 5 del 28 de junio de 1993, la Resolución ENARGAS Nº 37 del 29 de diciembre de 1993 y las Resoluciones ENARGAS Nº 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 todas del 4 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas de gas natural de las distintas categorías de clientes y usuarios finales han sido modificadas por las Resoluciones ENARGAS Nº 5 del 28 de junio de 1993 y Nº 37 del 29 de diciembre de 1993, en función de lo establecido en el punto 9.4.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992.

Que como consecuencia de la desregulación del mercado de gas natural, se han producido modificaciones en el precio de dicho fluido en el punto de su ingreso al sistema de transporte.

Que tales variaciones han sido trasladadas a las tarifas de las diferentes categorías de clientes y usuarios finales de gas natural en función de lo establecido en el Punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que por lo expuesto se han producido modificaciones en el precio de gas que adquieren las Estaciones de Servicio para ser comercializado como Gas Natural Comprimido.

Que tal situación implica una disminución en la rentabilidad de las Estaciones de Servicio, dado que el precio de venta al público les fue fijado el 30 de diciembre de 1992 por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y no ha sufrido modificaciones a la fecha.

Que por lo tanto corresponde adecuar los precios de venta al público de GAS NATURAL COMPRIMIDO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso 65 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, los precios de venta al público de gas natural comprimido, que como ANEXO I forman parte integrante de esta norma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

ZONAS DE PRECIOS		Precios al público
Metropolitana		0.262 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Buenos Aires Norte		0.264 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Litoral		0.257 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Noroeste	- Salta	0.241 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Tucumán	0.241 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Centro		0.250 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Cuyana	- Cuyo	0.249 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	Malargüe	0.220 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Pampeana	- Buenos Aires	0.257 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Bahía Blanca	0.250 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- La Pampa Norte	0.244 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- La Pampa Sur	0.244 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Sur	- Neuquén	0.234 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Tierra del Fuego	0.186 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Santa Cruz del Sur	0.226 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Chubut Sur	0.226 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
	- Buenos Aires Sur	0.234 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)

Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Disposición 1/94

Adécuase la normativa establecida en la Resolución MTySS Nº 43/91 al área de la Delegación Regional Mendoza.

Mendoza, 26/8/94

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 43/91 y,

CONSIDERANDO:

Que en lo concerniente a la actividad de venta de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística el artículo 17 de la Resolución citada otorga el carácter de Autoridad de Aplicación dentro del área geográfica de su competencia a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con asiento en la Ciudad de Mendoza.

Que el artículo 22 de la Resolución Ministerial en comentario establece que toda persona dedicada a la venta de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística para poder ejercer tal actividad deberá obtener el pertinente reconocimiento.

Que tal obligación sólo es aplicable en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, incluida la Ciudad de La Plata.

Que el mismo artículo faculta al Delegado Regional a dictar la norma pertinente que adecue esta exigencia a los usos y costumbres en que se ejerce la actividad en su zona de actuación.

Que en orden a ello se ha expedido la Comisión creada por el artículo 5º del Decreto 24.095/45, ratificado por Ley 12.921, y convocada por el artículo 1 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88 quien en su reunión del día 6 de abril de 1994 aconsejó que se establecía esta exigencia en todo el ámbito del País.

Que la forma en que se ejerce la actividad en el égido de esta Delegación aconseja acoger favorablemente tal temperamento.

Que en idéntico sentido se ha expedido el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Mendoza, quien acompañó en el Expediente Nº 259.863/94, modelo de formulario Nº 6252 a utilizarse como la solicitud de reconocimiento para el derecho de parada y/o reparto establecido en el artículo 1º inc. a) de la Resolución M. T. y S.S. Nº 43/91.

Que en virtud de lo expresado precedentemente corresponde imprimir el trámite del reconocimiento, adecuando las exigencias a las características propias de la Provincia de Mendoza.

Que la presente se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 43/91.

Por ello,

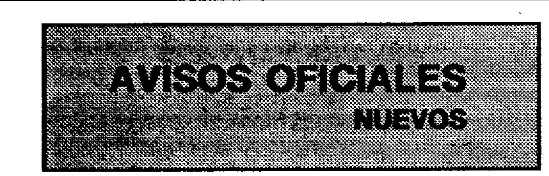
EL DELEGADO REGIONAL DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL DE MENDOZA
DISPONE:

Artículo 1º — Toda persona dedicada a la venta de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística, para poder ejercer tal actividad dentro del área de competencia de esta Delegación Regional deberá obtener el reconocimiento previsto en la Resolución M.T. y S.S. Nº 43/91.

Art. 2º — Para obtener el reconocimiento del derecho de parada y/o reparto para la venta de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística, los interesados deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la Resolución M. T. y S.S. Nº 43/91.

Art. 3º — Juntamente con la documentación exigida en el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 43/91, deberán acompañar: a) Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad. b) Fotocopia del Acta de Matrimonio, si correspondiere. c) Dos fotografías tipo carnet. d) Fotocopia de la constancia de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.). e) Formulario de declaración jurada Nº 580, por triplicado manifestando la no existencia de deuda previsional exigible en su carácter de Trabajador Autónomo. f) Comprobante del depósito del Aporte Previsional y del correspondiente a la cuota de Moratoria Previsional en caso de haberse acogido a la misma. En ambos casos, la acreditación se refiere al último vencimiento anterior a la presentación. En el supuesto de Moratoria también acompañará el comprobante de adhesión a la misma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio. Cumplido, archívese. — Francisco E. Suárez.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Nº 596/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ

Nº DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
59/111	30-51856577-6	Humberto TESSEI e Hijo S.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS UNA (1)

e. 2/9 Nº 2831 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 857

CONSTANCIA Nº	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13/857/94	30-50420340-5	PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C.F. y de M.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 2/9 Nº 2832 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO: 860

CONSTANCIA Nº	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03/94/860	34-59482862-5	CEREALCO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 2/9 Nº 2833 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

CONSTANCIA Nº	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
08/852	30-62928975-1	ALFREDO RESCHINI CEREALES S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 2/9 Nº 2834 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
026-050	33-64032478-9	COVICENTRO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/9 Nº 2835 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
182-011	30-56969784-7	INTERCITRUS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/9 Nº 2836 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

EL ESTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13

CODIGO: 013

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-013-94	30-51625317-3	MARRIOT ARG. AIRLINE CATTERING INC.

e. 2/9 Nº 2837 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-128-94	30-57077723-4	COMSERGAS S. A.

e. 2/9 Nº 2838 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
59/435	30-60942285-4	INTERCLIMA S. A.

e. 2/9 Nº 2839 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 25/8/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —DIVISION FISCALIZACION INTERNA—

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
22-270-94	30-63943148-3	CORMEC CORDOBA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 2/9 Nº 2840 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 42/94

Notificación por edictos. Inst. Gral. Nro. 443/93 (DPNR) Inst. Gral. Nro. 242/92 (DPNR)

Rosario, 16/8/94

VISTO el artículo 2do. de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2. del apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (DPNR), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

C.U.I.T. NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
20009415689	CASTEGLIONI, Juan Bartolomé L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20018957737	CELMAN, Emilio Benjamín	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20021367738	RONGA, Juan	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20021827291	PASCUAL, José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20021872262	NUCCI, Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20021930351	BASSI, Enrique Mateo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20021934527	VEZZANI, Carlos Victorio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20022643348	POLO, Julio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20036835851	RODRIGUEZ, Eduardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20036895625	AMALEVI, Eduardo Nolasco	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20047072469	RUIZ, Luis Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20047460108	CACERES, Cristóbal Tomás	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20050995020	BUGARIN, Eduardo Adrián	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20052719810	TRIPPUTI, Juan Carlos Demetrio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20055222739	MARANI, Osvaldo Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20055227498	CRECCHI, Mario	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059474910	SCHAPIRA, Armando Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059691075	LAJARA, Manuel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059744322	COSTANZA, Cataldo Ricardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059755502	TEMPORELLI, Agustín Eugenio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059774507	GIRAUDO, Juan José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059784146	HERNANDEZ, César	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059797817	FRANZOLINI, Angel Donato	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059850831	LIMARELLI, Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059857755	MILLEFANTI, Ferioli Francisco	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059874625	CERRUTTI, Héctor José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059939212	D'ANGELO, Ottorino	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059972279	SABATINI, Elio Pedro Jesús	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059980495	LAPUENTE, Oscar Roque	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20059990994	DE MARTINI, Onelio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060026034	CARVALLO, Rubén Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060144428	SOTO, Marcelino	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060164666	GARCIA, Corazón Miguel Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060169080	DIAZ, Juan Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060289272	ANDRADA, Edgardo Norberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060299666	RIZZOTTO, Alberto Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060380814	LOPEZ, Manuel Santos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060393134	ZAPATA, Alberto Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060436380	FRANZA, Héctor Pedro	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060438871	ERCILA, Aldo Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060446556	BLODORN, Adalberto Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060475017	PAUWELS, Norberto Teodoro	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060516783	ARCES, Carlos Mario	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060547603	CARUCCI, Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060556467	FERRAZZA, Eduardo Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060566864	BARINAGA, Daniel Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060576336	COTUGNO, Jorge Omar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060578061	MELERO, Marcelo Mario	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060582581	QUIL, Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060588806	GIANONNE, Juan José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060593095	MAJUL, Marcelino Rogelio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060597082	FUKUAKA, Carlos Roberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060627089	GERMANO, José Luis	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060686417	BELOQUI, Juan Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060694479	GOROSITO, Raúl Nicolás	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060714887	GUTIERREZ, Miguel Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060716332	FERNANDEZ, Juan Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060758469	CAÑETE, Rubén Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20060918202	PEROT, Eliseo Eugenio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061048953	FAGOTTI, Oscar Ramón	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061433903	BOROIZ, Francisco Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061440195	BICOCCA, José María	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061737430	SOTO, Roberto Raúl	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061768875	UGARTE, Enri Aldo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20061810308	BENVENUTI, Eduardo Atilio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20062973960	GUEVARA, Julio César	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20065341507	PERAZZO, Osvaldo Eduardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20065375835	PRIFINI, Agustín Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20066146147	RUANI, Luis Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20076859507	MIRANDA, Hugo Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20077447629	LUJAMBIO, Mariano Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20078413507	ANDINO, Juan Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20082846205	CAMPORA, Víctor Daniel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20082848089	LOPEZ, Carlos Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20082914340	ALVAREZ, Rubén José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20082931172	LECCESE, Raúl Emilio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20083446979	FARRUGGIA, Emilio Guido	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20083458438	DIAZ, Guillermo Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20084033872	GIL, Luis Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20084121747	HEREDIA, Hugo Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20084440613	SORDELLI, Roberto Mario	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20084443183	SAENZ, Rubén Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085061187	MONDELLI, Alberto Daniel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085061802	ZUCCO, Eugenio Víctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085244613	GUAGLIANO, Alfredo Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085993306	BORREL, Severino	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085993551	DEL CANTO, Rubén Norberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20085995988	MORETTI, Raúl Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20086178355	LAGALLA, Juan Domingo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20100674921	SEXER, Ramón Alfredo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20100680409	GODOY, Juan Víctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20101766455	VILLADA, Julio César	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20101899234	BOUZA, Alberto Indalecio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20104099050	HARRACA, Jorge Gabriel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20104956174	MANSILLA, Raúl Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20104960910	MARTINEZ, Raúl	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20105940425	GOMEZ URIA, Jorge Esteban	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20105944234	MILAUSKI, Juan Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20106304700	PARISI, Raúl Santiago	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20106947555	ROSSI, Rogelio Ricardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20107787055	MARTINEZ, Jesús Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20107789996	BRUNACCI, Carlos Daniel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20108641917	MACAR, Juan Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20108666480	LORI, Silvio Anselmo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20108669420	AMORES, Daniel Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20108750465	CANUTO, Luis Edgardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20109879658	GONZALEZ, Omar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20109887421	MATTHEUS, Roberto Manuel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20112729349	NISNIEVICH, Oscar Santiago	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20113707934	PANNOCCHIA, Oscar Humberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20114472442	SEMANARO, Eduardo Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20114477878	SQUIVO, Omar Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20117502741	NICOLETTI, Horacio Miguel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20117566413	NUCCI, Jorge Eduardo S.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20118723482	FERNANDEZ, Juan Carlos Darío	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20123050534	BARRIONUEVO, Néstor Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20121108810	PASTORUTTI, Mario Luis	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20122160549	ESCALANTE, Ramón Roberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20124356076	COSTA, Roberto Juan	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20125207589	AIMONE, José Luis	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20125227067	DOINO, Gustavo Francisco	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20126944803	CARRANZA, Héctor Ramón	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20127002046	CASTAGNO, Sergio Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20127006165	MAMELLA, Edgardo José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20128042963	PALMITESTA, Jorge Osmar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20129076357	LIENDO, Héctor Manuel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20129443287	SAMPAOLI, Rubén Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20129447045	TRINGOLO, Carlos Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20131678445	GASPARRI, José María Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20132402575	GRAMMONTE, Antonio Omar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20132550027	BERNARDOTTO, Jorge Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20133072811	BARRENECHEA, Fernando	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20134486302	TORRES, Daniel Hugo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20134496143	GALFIONE, Jorge Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20137885043	SALVATORE, Antonio Daniel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20139235526	VALDANO, Sergio Roberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20139587392	CHARRO, Arturo César	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20139587600	PERNIA, Rubén Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20140812375	DUTTO, Gabriel Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20142287448	GUIDA, Guillermo Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20142287502	SCAGLIONE, Gustavo Santiago	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20142874386	SAUAN, Ricardo Marcelo Antonio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20145102597	LOMBARDI, Daniel Esteban	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20145902569	GASTAUDO, Horacio Ramón	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20152051957	CATAURA, Domingo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20152221097	MINADEO, Luis	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20152475188	UEHARA, Toshinari	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20152546735	CANIGLIA, Epifanio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20160336774	SEGUETTI, José María Rafael	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20160661535	DOMINGUEZ, Miguel Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20161557820	ACUÑA, Ramón Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20164302785	MOREIRA, Diego	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20167457550	DALLI, Elías Salvador Ramón	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20167458077	MARCONI, Juan Pablo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20169184829	MONZON, Gustavo Luis	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20169851167	GALIANO, Eduardo Adrián	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20171300607	JURJO, Oscar Ariel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20172286292	PERALTA, Gerardo Hugo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20172289828	QUADRI, Guillermo Daniel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20177944573	ROJAS, Jorge Rolando	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20201750025	RUSSO, Fernando Darío	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20201757939	MASSOUD, Fabián Gregorio	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20208121514	MARTIN, Fabián Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20217211728	ROCHETTI, Adrián Darío	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20219466626	HERRERO, Víctor Ariel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20923257145	MORA, Luis Francisco	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
20926143922	FERRON, Aurelio Asbildes	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23006426719	CRISTORARO, José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23036771429	BECCHI, Héctor Sebastián	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23049669089	SALINAS, José Osvaldo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23059757539	PECILE, Raúl Narciso	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23059884999	MARTINEZ, Osvaldo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2

C.U.I.T. NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
23060165009	CONIGLIO, Delermo Edgardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060514879	CANCELLIERI, Argentino Urbano H	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060519919	BUSZANO, Mario Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060532249	PUJADAS, Enrique Guillermo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060705879	HELGUERA, José Guillermo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060738629	SUPPA, Carlos José	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060978999	MERLO, Alejandro Domingo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23061652329	ANSELMO, Hular Bautista	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23060649859	FARIAS, Alfredo Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23101887499	MORRA, Juan Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23105941609	DE SANT ANA, Antonio Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23111271909	CUTRUNEO, Fernando Eduardo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23110596499	GALARZA, Néstor Ramón	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23114495239	MARTINI, Juan Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23114498319	LOPEZ ROJAS, Héctor Manuel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23140557714	MELIAN, Elda Beatriz B. de	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23149750789	BLAZQUEZ, Oscar Alfredo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23170791959	MEDINA, Carlos Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
23920180639	LERNER, Miguel Angel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
24059922412	LUQUE, Raúl	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
24059607576	LIPNIK, Hugo	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
24061826943	LUVINO, José Carlos	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
24152242081	MONREAL, Sandalio J.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27016779828	FERREYRA, Isolina Beatriz L. DE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27023746064	HYLAND, Paulina	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27024485914	BUZZINI, Nélida Catalina	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27030017787	BERTICHE, Nelly Beatriz	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27030074942	PEREYRA, Hilda Blanca	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27038029830	ROLDAN, Alicia Esther	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27038938563	LEONE, Ana Rosa P. de	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27045175354	GODINO, Francisca María	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27047771264	RAMIREZ, Rosa Beatriz	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27048292297	CASAS, Marta	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27048412535	BONOTTO, Julia Elena R. de	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27049207013	MUNUCE, Florencia María	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27049546233	VIDELA, María del Carmen	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27051722847	PEREZ, María Esther	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27053896621	GERVASONI, Ana María	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27055276035	FERNANDEZ, Angela Manuela	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27055640713	ALFANO, María Elena	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27055991745	MUSTAPICH, María Rosa	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27057018548	ESTEVE, Mirta Azucena	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27057848036	TRIVISONNO, Liliana Graciela	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27057899900	STANG, Rosa Inés	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27058039956	MEDRANO, Adela Raquel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27062887171	PRETTI, Graciela	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27064276692	CALVETTI, María Cristina	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27067317047	BALLY, Lucía María Angela	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27073481932	TROSERO, Irma Isabel V. de	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27100680055	STAMPELLA, Liliana Cristina	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27104093456	FASSIO, Olga Beatriz	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27111241436	PARISI, Alicia Silvia	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27113833543	CIARAMELLA, Rosa Haydée B. de	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27115120234	BRUMATTI, Zulma Inés	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27119497405	CORTI, María del Carmen	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27128238729	LEIVA, Graciela Ester	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27135441932	MOSICH, Araceli Rosa	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27135449607	FERNANDEZ, Irma Teresa	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27137884904	CHINAZZO, Liliana Sara	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27147299309	ODE, Miriam	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27152759539	SERRANO, María del Pilar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27161969392	SUAREZ, Beatriz Gabriela	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27172345196	SAITA, María Alejandra	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27214976906	POLENTA, María Alejandra	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
27923931045	KIM SUN AE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30500827021	SPIRANDELLI Y CIA. S.A.I.C.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30500951056	ALTAMURA HNOS. S.A.I.C.F.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30501259248	NISNIEVICH HNOS. Y CIA. SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30504174944	LA BOLOGNESA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30515699720	TALLERES RAVEN S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30517933607	EMILIO CAPPELLA S.A.I.C.I.F.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30512817639	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS ZARAU	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30519844342	INTECO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30512878778	LAGAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30520248168	METALURGICA RADA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30520728299	DOMINGO Y JOSE DE SALVIA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30521077049	RUIZ Y CIA. S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30526408183	TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ROSA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30530324458	HERCULES FUNDICION S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30534097170	CIA. DE RECTIFICACIONES S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30577003150	LA MARAVILLA ROSARINA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30541214611	ANAICAL SOCIEDAD DE RESP.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30543525150	CONSORCIO PROPIETARIOS CEBNAR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30543577185	SALVAÑA PROPAGANDA SALVAÑA Y C	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30547449211	MULTI HACER S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30551374528	TECHAR CERAMICOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30555255523	CARMADER S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30556423853	ANDRES J ANDREOSE S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30559619031	INGENIERIA GAS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30564640677	FIAT CAM S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30565948527	VENTARSA S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30567641674	ESTABLECIMIENTO METALURGICO MA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30573118436	DAR CONFECCIONES S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30573247821	TALLERES MILAN DE OSVALDO ALBE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30575591732	H MONTALTO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30579804749	BARBIERI RIENZI CONSTRUCTORA S	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30580035325	URCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30580643260	GAMO SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30585386584	CARTERAS PELL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30582341121	CIALCO SOCIEDAD DE HECHO DE JO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30586666211	SOC. RESP. LTDA. AYOLAS	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30592576798	DISTRIBUIDORA PELLEGRINU SIC D	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30593955687	METALQUIMICA ARGENTINA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30594144275	PEYSA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30594626628	DISTEX SOCIEDAD DE RESP.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30596893003	FRAGER SOCIEDAD DE RESP.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2

C.U.I.T. NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
30597480586	PRIETO BERNARDINO FERNANDEZ CA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30598203632	CENTRO DE BIOLOGIA DE LA REPRO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30598449615	SUPERVILLA S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30600564699	PRIENAT S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30600598577	AGROTECNICA S.H. DE ORTEGA RICARDO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30600610216	BO GABRIEL ADONIS BO ENRIQUE G.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30600618926	CIENTIFICA RODFER S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30601380958	QUEPAR S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30602219913	TRANSPORTADORA ROSARINA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30602614073	CEMA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30604561538	TACSA S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30607680902	TU Y YO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30608571163	BASEFE S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30612334923	INDUSTRIAL SEAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30612414110	HARVEY Y BIANCHI S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30612515979	ROSARIO AC. S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30613159122	LITORAL COMPUTOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30614755640	ACCIARRI TRIK Y SERNEELS S H	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30615133090	SUCASA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30615160942	MODUS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30615199490	FORESTO BUSZANO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30615352531	MENDOZA 1045 S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30615552867	TELETORRE SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30617542702	CON FOR COMISIONES REPRESENTAC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30617605836	PRISMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30618587432	DISTEC S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
36619074765	COMTEL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30619214877	OBRAR CONSTRUCCIONES S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30621254754	MODAS LIBER DE GAGLIANO LIBERT	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30621807974	DORIA Y COMPAÑIA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30622009257	RMS INGENIERIA SOCIEDAD DE RES	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30622434098	F I M E S S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30622616102	SISTEMA E INSTALACIONES GASTR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30623343851	EXP SUIPACHA S.A. DOMINGO BISIO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30623686252	STILMET S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30623891565	GAITAN ALBERTO Y RASCIONI OSCAR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30624078213	VIDEO HOGAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30624237605	EXPLOTACIONES PORCINAS SOC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30624272745	VIGILANCIA INVESTIGACION Y SEG	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30625132300	DEPOSITO LAFFIT S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30625618262	ANSELMI HNOS. S DE H DE ADRIAN	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30626012473	ELECTRICIDAD ANASER DE ROBERTO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30626467349	A Y F PUBLICIDAD SOCIEDAD DE R	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30628111767	RIC DAL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30629014531	SUPER BAMBI S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30629142246	CONFECCIONES T DE TRONCOSO MAR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30629421153	DON ROBERTO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30629478139	TODO ACEITE S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30629540373	LAPUENTE ILUMINACION S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30630264703	ABRINCO S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30630970128	GUNSEL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30631759366	BALEX S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30632403867	CONDE MIRTA Y RODRIGUEZ GRACIELA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30632845428	AC FA DISTRIBUIDORA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633277407	TEHNOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633484488	SU RODADO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633614012	ACCESORIOS LITORAL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633649126	REPUESTOS PARQUE S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633667418	MADRID S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30633677758	RONGA CAPILAR SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30635867856	EDUARDO ELIO SAAVEDRA Y BEATRIZ	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30636005645	BAZARES ROSARINOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30636080949	FERRETERA PESSAN S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30637600792	BRONCINEO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30638348531	GOMEZ JUANA Y ANIBAL S. DE H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30638399020	WILDIM S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30638500139	ASOC MUTUAL DE CONCESIONARIOS	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30638742604	A M T R A S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639067617	DOMAZO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639075423	FLOXI S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639287765	PARRILLA LOS TILOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639488841	QUINTA DIMENSION SOCIEDAD DE RES	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639667436	VAZQUEZ Y TIANO S. DE H. DE VAZQUEZ	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30639904721	MINACORI JUAN CARLOS Y MARTINA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30640132716	ELECTRO OMEGA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30640383395	SUSPENTODO S.H. DE DONATO ANA M.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30640384766	ELECTRICIDAD G H G S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30640625321	LOERO RUBEN PAUTASSO CARLOS S.H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30641022981	ISAMIR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30641210753	FERRO CHAP S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30641280212	R A M E S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30642178578	LATINAMERICAN ASOCIADOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30642389757	SELYCO S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30642804576	ALDEA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30643380710	ELECTRODOMESTICOS EDEN SOC.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30643387367	MOMENTO DUE S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30643392964	NORTOL S.H. DE PABLO BONGARZON	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30643407953	ESPACIO DECORACIONES S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30644258560	FA SA MA REPRESENTACIONES S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30644810581	SUR REPRESENTACIONES S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30644818744	DISEÑO TEXTIL GARAY MARIA C PE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30645137716	MASKIN LILIANA Y O PEREYRA GAB	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30645670821	CAAM S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30645689557	SUPER MERCADO MACRI DE GALARZA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30645962350	SCANNER DE BLASCO ENRIQUE FONT	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30646092708	P B INGENIERIA ELECTRICA DE BO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30646117417	RUEDA DISTRIBUCIONES DE MARTIN	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30646295552	SUPERSUGAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30646312554	TECA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30646692071	DISDEL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30647212448	ESTABLECIMIENTO VOLMER S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30647223849	FONTANA OLVALDO Y JUAN CARLOS	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30648054323	LEOSIC SOCIEDAD DE RESP.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30648836496	PANADERIA LA MODERNA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
30649138784	AMPLEX PRODUCTOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2

C.U.I.T. NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
30653003257	INGENIERO MIGUEL SIRYI CONSTRUC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33516795129	INDUSTRIAS BAGILET S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33576597679	MASSA Y SILVEYRA SOC. DE H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33600887039	PLANARCO SOCIEDAD DE RESP.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33611007839	TRANSPORTE LOS TRES SUIZOS S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33611046869	REFRIGERACION RE CAL S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33616441359	MANTELEC S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33617679699	MARTINELLI NORMA R. DE BEATRIZ	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33621065829	BRASCHI HERNAN L Y GABRIEL H	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33621207089	TALLER ARTE S. HECHO DE QUIROGA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33626469189	F Y R SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33633614259	PLACIDO VALENTINO Y TOTARO LUIS	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33637915709	ESCRIBA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33638397809	MGA NEW SYSTEN DE ROBERTO GIAC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33641464169	WINNER S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33643132589	MERIDIANO 61 S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33644399279	MANAVELLA ROGELIO MIGUEL Y SAN	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33644854499	AGREX S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33646441949	CEREALES ALBORADA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2
33648279359	RICARDO NAZUTTI Y SANTIAGO B DE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº2

Art. 2º — Remitase copia de la presente al Departamento Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO - Jefe Región Rosario.

e. 2/9 Nº 2841 v. 8/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 987/94

Bs. As., 25/8/94

VISTO el expediente MTSS Nº 977.586/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a DIRECTOR NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL de la SUBSECRETARIA DE FORMACION PROFESIONAL de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Licenciada Beatriz Angelina CAPPELETTI (D.N.I. 6.293.910).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA — Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 2/9 Nº 2842 v. 2/9/94

Resolución Nº 989/94

Bs. As., 25/8/94

VISTO el expediente MTSS Nº 978.564/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a DIRECTOR NACIONAL DE PROGRAMACION de la SUBSECRETARIA DE FORMACION PROFESIONAL de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado Rubén Darío SANTACHITA (D.N.I. Nº 8.479.801).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA. — Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 2/9 Nº 2843 v. 2/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION NUMERO: 71

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

COMISIONES MEDICAS DE CAPITAL FEDERAL

1º) La presente INSTRUCCION es complementaria de la INSTRUCCION Nº 29.

2º) Defínese la COMPETENCIA TERRITORIAL de las 5 (CINCO) COMISIONES MEDICAS DE CAPITAL FEDERAL, EN LO ATINENTE AL RADIO DE LA PROPIA CAPITAL FEDERAL.

La misma será la siguiente para cada una de ellas:

COMISION A: LA ZONA COMPRENDIDA POR: EL RIO DE LA PLATA- AV. GRAL. PAZ - AV. DEL TEJAR - LUGONES - AV. ALVAREZ THOMAS - AV. DE LOS INCAS - AV. FOREST - AV. ALVAREZ THOMAS - DORREGO - SOLER - GASCON - AV. ESTADO DE ISRAEL - RIO DE JANEIRO - AV. RIVADAVIA - AV. LA PLATA - VENEZUELA - JUJUY - PUEYRREDON - RIO DE LA PLATA.
CODIGOS POSTALES: 1170-1215-1425-1426-1428-1429-1430

COMISION B: LA ZONA COMPRENDIDA POR AV. GRAL. PAZ - AV. DEL TEJAR - LUGONES - AV. ALVAREZ THOMAS - CHORROARIN - GAVILAN - CARRANZA - AV. ALVAREZ JONTE - CAMPANA - PERGAMINO - AV. RIESTRA - WHITE - AV. EVA PERON - AV. ESCALADA - AV. GRAL. PAZ - CODIGOS POSTALES: 1407-1408-1417-1419-1431

COMISION C: CAMPANA - CARRANZA - AV. ALVAREZ THOMAS - AV. DE LOS INCAS - AV. FOREST - DORREGO - SOLER - GASCON - ESTADO DE ISRAEL - RIO DE JANEIRO - AV. RIVADAVIA - EMILIO MITRE - AV. RIESTRA - PERGAMINO - CODIGOS POSTALES: 1405 - 1406 - 1414 - 1415 - 1416 - 1427

COMISION D: RIACHUELO - AV. GRAL. PAZ - EMILIO CASTRO - SCHMIDL - ESCALADA -A V. EVA PERON - WHITE - AV. RIESTRA - EMILIO MITRE - AV. RIVADAVIA - AV. LA PLATA - VENEZUELA - AV. ENTRE RIOS - AV. CASEROS - COLONIA - AMANCIO ALCORTA - LUNA - RIACHUELO.
CODIGOS POSTALES: 1216 AL 1264 - 1424 - 1437 - 1439 - 1440

COMISION E: RIO DE LA PLATA - RIACHUELO - BRASIL - BALCARCE - AV. SAN JUAN - AV. ENTRE RIOS - AV. CASEROS - COLONIA - AV. JUJUY - AV. PUEYRREDON - RIO DE LA PLATA.
CODIGOS POSTALES: 1001 AL 1129 - 1130 AL 1169 - 1265 AL 1299.

3º) Establécese la MODALIDAD DE INGRESO Y POSTERIOR ADJUDICACION de los expedientes de trámite jubilatorio por invalidez provenientes de las provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

La misma será la siguiente: TODOS LOS EXPEDIENTES PROVENIENTES DE LAS PROVINCIAS ARRIBA DETALLADAS, DEBERAN SER INGRESADOS EN LA COMISION MEDICA "E" DE ESTA CAPITAL FEDERAL.

Una vez ingresado el expediente, el Presidente en funciones de la Comisión Médica "E" procederá a asignarlo a algunas de las Comisiones Médicas de Capital Federal, de acuerdo a un orden rotativo que se instituye de la siguiente manera: el primer expediente que ingrese será derivado a la Comisión Médica "A"; el segundo, a la Comisión Médica "B"; el tercero, a la Comisión Médica "C"; el cuarto, a la Comisión Médica "D"; el quinto, a la Comisión Médica "E"; el sexto, nuevamente a la "A" y así sucesivamente.

4º) ACLARASE que la COMPETENCIA TERRITORIAL de las Comisiones Médicas se determina sobre el domicilio real de los solicitantes de beneficios.

CAPITULO II

VIGENCIA

Esta INSTRUCCION entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Buenos Aires, 29 de AGOSTO de 1994.— FELIPE R. MUROLO. Superintendente de AFJP.

e. 2/9 Nº 2877 v. 2/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION NUMERO: 72

NORMATIVA DE INVERSIONES

I. MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 40

1. Cumplimiento de los límites

Agréguese como apartado III. 3 lo siguiente: "Los límites de inversión establecidos en los artículos Nº 74 y 76 de la Ley Nº 24.241 y en los puntos III. 1 y III. 2 de la Instrucción Nº 40 de esta Superintendencia, referidos a diversificación por instrumento y por emisor respectivamente, serán de cumplimiento y verificación diaria, con excepción de los tres primeros meses de recepción de los aportes obligatorios de los afiliados de cada Administradora.

Durante este período, los límites mencionados deberán observarse al último día de cada uno de los meses considerados.

2. Diversificación de las inversiones

2.1. Se modifica el inciso b) del punto 1.1 del apartado III del capítulo primero por el siguiente:

Inc. b) Títulos públicos provinciales, municipales o emitidos por empresas y organismos públicos. 15 %

2.2 Se modifica el siguiente punto de la sección III. 2.A, reemplazándolo por el siguiente:

2.3.1. inciso b): en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el 1 % del valor del fondo. Este límite será efectivo para tenencias superiores a $ 2.000.000.

II. MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 60

1. Se modifica el punto I. 3.5. de la citada Instrucción, reemplazándolo por el siguiente:

3.5. Procedimiento de valuación de los títulos públicos nacionales emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda o el Banco Central de la República Argentina y para las Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, que serán mantenidos en cartera hasta su vencimiento.

Cuando una Administradora informe, al momento de comunicar la transacción, que adquirió títulos públicos nacionales emitidos por la Nación para ser mantenidos hasta su vencimiento, quedarán encuadrados en lo establecido en el punto 1.2.6. de la sección III de la Instrucción Nº 40 que se incorpora a través de la presente, y la valuación diaria de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

i) Se calculará la paridad del precio del día de compra en relación al precio técnico del título.

ii) La diferencia de paridad resultante de ese cálculo será distribuida linealmente a lo largo de la vida del título.

iii) El valor diario de los bonos, de acuerdo a este procedimiento, será el resultante de la suma de los siguientes elementos:

* el precio del día de su adquisición.
* la apreciación o depreciación devengada diaria derivada de punto ii) anterior, acumulada desde el día de compra del título.
* los intereses devengados, capitalizables o no, desde la fecha de adquisición.

iv) Cuando exista corte de cupón, sea de renta o de capital y renta, el valor se ajustará en idéntico importe.

También será aplicable la valuación antes descripta a las Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco de la Nación Argentina, en la medida en que al momento de adquirirlas informen que serán mantenidas en cartera hasta su vencimiento.

2. Se modifica el punto III. 1, remplazándolo por el siguiente:

1. Inversiones en títulos públicos emitidos por la Nación y Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, mantenidos hasta su vencimiento.

Se incorpora a la sección I. Inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el punto 9, cuyo texto es el siguiente:

9. Las Administradoras podrán adquirir para los Fondos títulos públicos emitidos por la Nación, comprendidos en el inciso a) y Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco de la Nación Argentina, comprendidas en el inciso b) para ser mantenidos hasta su vencimiento, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características sólo podrán ser enajenados, previa autorización expresa de esta Superintendencia, si se cumplen los siguientes requisitos:

9.1. Que se verifique una disminución de los límites máximos autorizados para las inversiones clasificadas dentro de los incisos a) o b).

9.2. Que se produzca una modificación en la legislación tributaria que afecte significativamente la rentabilidad del título.

Adicionalmente, podrán ser enajenados después de transcurridos cuatro (4) años desde su adquisición, si el precio de mercado supera el precio de valuación.

III. APRUEBESE EL TEXTO ORDENADO DE LA INSTRUCCION Nº 40 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA PRESENTE, CONFORME ANEXO I, EL QUE SE TITULARA: NORMATIVA SOBRE LIMITES DE INVERSION. INSTRUCCION Nº 40. TEXTO ORDENADO. INSTRUCCION Nº 72

IV. APRUEBESE EL TEXTO ORDENADO DE LA INSTRUCCION Nº 38 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA PRESENTE, CONFORME ANEXO II, EL QUE SE TITULARA: NORMAS SOBRE VALUACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE. INSTRUCCION Nº 38. TEXTO ORDENADO. INSTRUCCION Nº 72

V. LA PRESENTE INSTRUCCION TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU SANCION

VI. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 30 de agosto de 1994.— FELIPE R. MUROLO. Superintendente de AFJP.

ANEXO I

NORMATIVA SOBRE LIMITES DE INVERSION. INSTRUCCION Nº 40. TEXTO ORDENADO. INSTRUCCION Nº 72

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

I. INVERSIONES DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 24.241, los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán ser invertidos en la adquisición de los siguientes instrumentos:

a) Títulos públicos emitidos por la Nación, a través de la Secretaría de Hacienda o el Banco Central de la República Argentina.

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales.

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras.

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras.

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras.

f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas.

g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras.

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas.

i) Acciones de empresas públicas privatizadas.

j) Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión.

k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos internacionales.

l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras.

m) Contratos que se negocien en mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial.

n) Cédulas, Letras y otros títulos valores que cuenten con garantías hipotecarias.

ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en Fondos de Inversión Directa.

2. Los instrumentos comprendidos en los incisos c), d), e), f), h), i), j), n) y ñ) deben contar con autorización de oferta pública previa de la Comisión Nacional de Valores.

3. Los depósitos a plazo fijo en que se inviertan los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán efectuarse en moneda nacional y extranjera, ser intransferibles y a un plazo máximo que será establecido por esta Superintendencia en función de los plazos vigentes en el mercado.

Inicialmente dicho plazo será de ciento ochenta (180) días.

4. Todos los instrumentos señalados por las letras c), d), e), f), h), i), j), l), n) y ñ) del punto 1 anterior deben haber sido objeto de calificación de riesgo por alguna sociedad inscripta en el Registro al que hace referencia el Decreto 656/92, excepto que se trate de instrumentos emitidos por empresas públicas privatizadas antes de la presentación del primer balance.

Las inversiones detalladas en los incisos e) y f) podrán realizarse exclusivamente cuando la conversión a realizarse sea en acciones susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los Fondos.

5. Los instrumentos correspondientes a los incisos b), g) y k) del punto 1 anterior deben tener calificación de riesgo en los términos definidos al respecto por el Banco Central de la República Argentina.

6. Las operaciones de futuros y opciones a las que se refieren los incisos h) y m) sólo podrán realizarse con estrictas finalidades de cobertura de riesgos de instrumentos mantenidos en la cartera del Fondo. Inicialmente sólo se podrán efectuar compras de opciones de venta de títulos públicos o privados en cartera.

7. Los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones no podrán ser invertidos en ningún instrumento emitido o respaldado por los accionistas de las respectivas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Tampoco podrán ser invertidos en instrumentos cuyos emisores sean controlantes, controlados, vinculados o pertenecientes al mismo grupo económico de los accionistas de la Administradora, adoptándose al efecto la definición que surge de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. Quedan comprendidos dentro de esta prohibición los títulos valores en general, así como la colocación de recursos en depósitos a plazo fijo y en cuentas corrientes bancarias tipo II.

8. A los fines de los incisos f) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241 se entenderá que dejan de ser empresas públicas privatizadas después de transcurrido un (1) año desde que los estados nacionales, provinciales o municipales se hayan desprendido de la totalidad de sus tenencias accionarias.

9. Las Administradoras podrán adquirir para los Fondos títulos públicos emitidos por la Nación, comprendidos en el inciso a) y Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, comprendidas en el inciso b) para ser mantenidos hasta su vencimiento, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características sólo podrán ser enajenados, previa autorización expresa de esta Superintendencia, si se cumplen los siguientes requisitos:

9.1. Que se verifique una disminución de los límites máximos autorizados para las inversiones clasificadas dentro de los incisos a) o b).

9.2. Que se produzca una modificación en la legislación tributaria que afecte significativamente la rentabilidad del título.

Adicionalmente, podrán ser enajenados después de transcurridos cuatro (4) años desde su adquisición, si el precio de mercado supera al precio de valuación.

II. INVERSIONES DEL ENCAJE

El encaje que deben mantener las Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá ser invertido atendiendo a lo establecido en la sección I anterior.

El Encaje exigible será calculado al cierre de las semanas estadísticas finalizadas los días 7, 15, 23 y último día de cada mes sobre la base del valor promedio del fondo de los quince (15) días anteriores a la fecha de cálculo, y deberá ser observado durante la semana estadística subsiguiente. No podrán formar parte del Encaje instrumentos que previamente no formen parte del Fondo respectivo.

A los fines del cálculo se considerará el valor promedio del Patrimonio Neto de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Balance que forma parte del Informe Diario.

III. DIVERSIFICACION DE LAS INVERSIONES DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE

1. Diversificación por instrumento.

1.1 Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y el encaje estarán sujetos a los siguientes límites máximos por tipo de instrumento, expresados como porcentaje del valor del Fondo:

inc. a)	Títulos públicos nacionales	50 %
inc. b)	Títulos públicos provinciales, municipales o emitidos por empresas y organismos públicos	15 %
inc. c)	Obligaciones Negociables emitidas a dos o más años de plazo	28 %
inc. d)	Obligaciones Negociables emitidas a menos de dos años de plazo	14 %
inc. e)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones	28 %
inc. f)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones emitidas por empresas privatizadas	14 %
inc. g)	Depósitos a plazo fijo	28 %
inc. h)	Acciones	35 %
inc. i)	Acciones de empresas privatizada	14 %
inc. j)	Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión	14 %
inc. k)	Títulos emitidos por Estados extranjeros u Organismos Internacionales	10 %
inc. l)	Títulos de sociedades extranjeras	7 %
inc. m)	Contratos de futuros y opciones	2 %
inc., n)	Cédulas y Letras Hipotecarias	28 %
inc. ñ)	Títulos de Fondos de Inversión Directa	10 %

1.2 Adicionalmente se deben respetar los siguientes límites:

1.2.1. que las sumas de los saldos de las cuentas corrientes tipo II y III no excedan del 1 % del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con excepción de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que la Dirección General Impositiva acredite la recaudación.

Durante ese lapso, tal monto no deberá exceder a la suma del valor que represente el límite establecido en el párrafo anterior y el monto ingresado el día de acreditación por parte del organismo recaudador. Si existieran varios días de acreditación, se computarán los plazos en forma independiente para cada uno de los días, y cuando exista superposición, se sumarán los importes de cada fecha a los fines del cómputo del presente límite.

Para las administradoras que comienzan a operar, el plazo definido en el primer párrafo del presente punto se extiende a quince (15) días hábiles durante tres meses a contar de la acreditación de los primeros aportes obligatorios por parte de la Dirección General Impositiva, y a diez (10) días hábiles durante los siguientes tres meses.

1.2.2 que la suma de las inversiones correspondientes a los incisos c), d), e) y f) no excedan el 40 % del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

1.2.3. que el valor de las tenencias de depósitos a plazo fijo no exceda el límite del 28 % sobre el valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones antes señalado.

1.2.4. que dentro de las inversiones a las que hace referencia el inciso h) anterior, las inversiones en títulos de sociedades de inversión no representen una proporción mayor al 10 % del valor de la cartera de acciones de empresas nacionales. En tal sentido, se entenderá que son sociedades de inversión aquellas sociedades de objeto exclusivamente financiero o de inversión, que excluyen de su actividad la intermediación entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros.

1.2.5. que la suma de las inversiones correspondientes a los incisos k) y l) no excedan el 10 % del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

1.2.6. que la suma de las inversiones correspondientes al inciso a) que habrán de mantenerse hasta su vencimiento no supere el 25 % del valor del Fondo.

2. Diversificación por emisor

A - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

2.1. Para efectos de la diversificación de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, tanto por instrumento como por emisor, debe entenderse que su valor es igual a la suma del valor de la cartera de instrumentos financieros y de los saldos de las cuentas corrientes tipo II y III. Estos saldos serán netos de todas las deudas y crédito originados por operaciones pendientes de liquidación.

2.2. En ningún caso se podrá mantener más del 7 % del activo del Fondo, o un monto de $ 1.200.000, el importe que sea mayor, invertido en instrumentos financieros emitidos o respaldados por la misma persona, compañía o sociedad.

2.3. Límites por emisor: se establecen los siguientes límites para los instrumentos del punto 1.1 del apartado anterior.

2.3.1. para los del inciso b): en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el 1 % del valor del fondo. Este límite será efectivo para tenencias superiores a $ 2.000.000.

2.3.2. para los de los incisos c), d), e) y f): en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el 5 % del valor del fondo, o el 20 % del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

2.3.3. para los del inciso g): en ningún caso el monto de los depósitos a plazo fijo en una misma entidad financiera podrá superar el 5 % del valor del fondo, o el 50 % de la cartera de dichos activos, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 1.000.000.

2.3.4. para los de los incisos h) e i): en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el 1,5 % del valor del Fondo, el 5 % del capital del emisor o un monto que habilite a ejercer más del 5 % del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

Las posiciones en opciones sobre estos activos no serán computadas dentro del mismo a los fines de la determinación de los límites mencionados. Tales inversiones serán consideradas dentro de los límites establecidos para el inciso m).

2.3.5. para los del inciso j): El monto de la inversión en cuotas de fondos comunes de inversión emitidas por una misma sociedad gerente no podrá superar el 1 % del valor del Fondo, ni ser mayor al 10 % del activo de cada fondo común de inversión, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

2.3.6. para los del inciso k): el monto de la inversión en títulos valores correspondientes a una misma emisión de un Estado extranjero u Organismo Internacional no podrá superar el 0,5 % del valor del Fondo, o el 50 % de los activos de esa especie mantenidos en la cartera, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 1.000.000.

2.3.7. para los del inciso l): el monto de la inversión en títulos valores emitidos por una misma sociedad extranjera no podrá superar el 0,5 % del activo del Fondo, o un monto que habilite a ejercer más del 5 % del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor.

2.3.8. para los del inciso m): el monto de la inversión en opciones de venta incluirá a la totalidad de las operaciones vigentes sobre todo tipo de activos. En función del valor de las primas, el monto invertido no podrá exceder el dos por ciento (2 %) del valor del Fondo, y no deberá ser superior al diez por ciento (10 %) del valor del Fondo medido sobre los activos subyacentes, entendiendo por tales a los instrumentos sobre los cuales se practica la cobertura.

Adicionalmente debe respetarse que la suma de las opciones vigentes sobre el mismo activo (cualesquiera sean sus precios de ejercicio o fecha de vencimiento), no supere en ningún momento al total de unidades del activo subyacente mantenidas en la cartera.

2.3.9. para los del inciso n): el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor no podrá superar el 5 % del valor del Fondo, o el 20 % del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, lo que resulte menor.

2.3.10. para los del inciso ñ): el monto de la inversión en un mismo Fondo de Inversión Directa no podrá superar el 0,5 % del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, o el 20 % del patrimonio del Fondo, lo que resulte menor.

Los límites de inversión establecidos en los artículos Nos 74 y 76 de la Ley Nº 24.241 y en los apartados III.1 y III.2 anteriores, referidos a diversificación por instrumento y por emisor respectivamente, serán de cumplimiento y verificación diaria, con excepción de los tres primeros meses de recepción de los aportes obligatorios de los afiliados de cada Administradora.

Durante este período, los límites mencionados deberán observarse al último día de cada uno de los meses considerados.

B - ENCAJE

El valor del encaje será el que corresponda a su cartera de inversiones financieras, siendo válidos a los fines de la diversificación lo establecido en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores.

Cuando se verifique una deficiencia en la integración del Encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90 de la Ley 24.241, la Administradora tendrá dos días hábiles para ajustar la situación e integrar el monto exigido.

IV. EXCESOS DE INVERSION

Si por razones de variación en la valuación, o en la calificación de riesgo de los activos mantenidos en la cartera de inversiones financieras del Fondo de Jubilaciones y Pensiones o del Encaje se sobrepasasen los límites establecidos para algún instrumento, no podrán efectuarse nuevas inversiones en el mismo mientras se mantenga dicha situación. Idéntico tratamiento tendrá el exceso de inversión que pudiera producirse por el hecho de que una empresa deje de ser considerada como pública privatizada.

En el caso de suscripción de acciones de una nueva emisión por ejercer el derecho que le otorga al Fondo su calidad de accionista, el límite de esos instrumentos podrá ser superado transitoriamente en un monto que no exceda del valor de ese monto suscripto, debiendo encuadrarse posteriormente a los límites establecidos por esta Superintendencia. Un tratamiento similar tendrá la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión originada en la calidad de cuotapartista del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Si los excesos de inversión corresponden a los motivos antes apuntados, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tendrán un plazo de dos (2) años para ajustarse a los límites que haya determinado esta Superintendencia para cada uno de los activos.

Si se verificara algún cambio en las relaciones societarias de alguna de las sociedades emisoras de títulos, valores, de modo tal que la nueva composición implique que los instrumentos por ella emitidos queden encuadrados dentro de las limitaciones previstas en el inciso e) del artículo 75 de la Ley 24.241, las inversiones en dichos instrumentos deben ser consideradas como exceso a partir del momento en que el cambio operado es comunicado por la AFJP a esta Superintendencia. En tal caso, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá desprenderse del exceso en un plazo de seis (6) meses.

V. SANCIONES

1. Cuando las inversiones en algún instrumento excedan los límites establecidos por la normativa vigente y tales excesos estuvieran originados en decisiones de las propias Administradoras, los excesos deberán ajustarse a los límites previstos en un plazo de tres (3) días hábiles y, en tales casos, las Administradoras tendrán que reponer al Fondo el producto de la venta de los activos o un importe igual al originalmente invertido en el instrumento en que se verificó el exceso, el que sea mayor. Si el producto de la venta origina un beneficio para el Fondo, la Administradora deberá abonar a esta Superintendencia un monto equivalente al beneficio obtenido.

2. Cuando se verifique una deficiencia en la integración del Encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90 de la Ley 24.241 la Administradora deberá abonar un cargo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la deficiencia incurrida.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en los precedentes puntos 1. y 2. esta Superintendencia podrá ejercer sus facultades disciplinarias de acuerdo con lo prescripto en el artículo 118, inciso rr) e inciso t) de la Ley 24.241.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones autorizadas a operar antes del 31 de julio de 1994, que mantengan su Encaje Provisorio en los términos de la Instrucción Nº 21 de esta Superintendencia, deberán ajustar su cartera de inversiones a lo establecido en la presente Instrucción antes del 31 de agosto de 1994.

ANEXO II

NORMAS SOBRE VALUACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE. INSTRUCCION Nº 38. TEXTO ORDENADO. INSTRUCCION Nº 72

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

I. CRITERIO GENERAL

1. La valuación del activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje se efectuará aplicando, como criterio general, el valor económico de las inversiones o instrumentos que los integren, utilizando para ello los precios de mercado.

II. VALUACION DE INSTRUMENTOS DE EMISORES ARGENTINOS TRANSADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS.

1. A los fines de la valuación serán utilizados los conceptos que a continuación se definen, y con el alcance que en cada caso se señala.

Mercados autorizados. Serán aquellos mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores para efectuar transacciones con los recursos de los fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Mercado relevante. Se entenderá por mercado relevante para un título valor público o privado aquel que registre el mayor número de unidades de valores nominales transadas del mismo.

Cuando un instrumento se transe en el mercado local y en el exterior, y existan en el país transacciones válidas del mismo durante el setenta por ciento (70 %) de los días hábiles bursátiles, se considerarán los precios de las transacciones realizadas en la plaza local y se establecerá dentro de la misma cuál es el mercado relevante.

Esta Superintendencia definirá semestralmente cuál será el mercado relevante para cada instrumento considerando las operaciones realizadas en el período comprendido entre la última semana estadística del décimo mes anterior a la fecha de cálculo y el último día hábil de la tercer semana estadística correspondiente al mes en que se efectúa el cálculo. La definición de mercado relevante tendrá vigencia para el semestre siguiente.

Modalidad más operada. Cuando el mercado relevante de un instrumento sea alguno de los mercados autorizados del país, la Superintendencia determinará la modalidad de negociación más operada dentro en la operatoria de contado. La modalidad más operada será determinada semestralmente considerando las transacciones que concentren el mayor porcentaje en términos de plazo de liquidación de las operaciones y moneda de concertación, dentro del mismo período considerado para la determinación del mercado relevante.

Semana estadística. A todos los fines se considerará como semana estadística a los períodos finalizados los días 7, 15, 23 y último día de cada mes.

Transacciones válidas. Se considerará que una transacción de títulos valores públicos o privados es válida cuando su monto sea igual o superior a diez mil pesos ($ 10.000), o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará para las transacciones de opciones y cupones de bonos o acciones.

Periódicamente esta Superintendencia revisará el monto requerido para considerar válidas a las transacciones realizadas a los fines de la valuación.

Precio del día. Cuando el mercado relevante de un instrumento sea uno de los mercados autorizados del país, se determinará el precio del día calculando el precio promedio ponderado de las transacciones válidas registradas durante el último día hábil bursátil anterior al día de la medición, correspondientes a las operaciones efectuadas dentro de la modalidad más operada.

Cuando el mercado relevante sea una plaza del exterior se tomará el precio de cierre del día hábil bursátil anterior.

Tasa de referencia. Se entenderá por tasa de referencia a la Tasa Interna de Retorno (TIR) que registren los instrumentos de una misma categoría.

Categoría de instrumentos. Las distintas categorías de bonos o títulos de deuda se definirán atendiendo, entre otros elementos, a las respectivas condiciones de plazo económico (duración), calificación de riesgo, moneda y cláusula de rescate anticipado, que se reflejen a través de sus Tasas Internas de Retorno en el mercado.

Esta Superintendencia determinará las categorías y los rangos de plazo e intervalos de tasa nominal que se definen como similares, de acuerdo con las condiciones del mercado.

2. Cuando los instrumentos nominados en moneda extranjera no cuenten con precios de mercado expresados en moneda nacional, serán convertidos a esta última mediante la aplicación del tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, de cierre del día anterior, correspondiente a las transferencias al exterior.

3. VALUACION DE BONOS Y TITULOS DE DEUDA

Los bonos y títulos de deuda públicos y privados comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f) y n) del art. 74 de la Ley 24.241 se valuarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando para ello los precios registrados en los respectivos mercados relevantes. En el Anexo I se detalla la fórmula a utilizar.

3.1. Procedimientos de valuación para operaciones de contado.

Existirán diferentes tipos de valuación, dependiendo del mercado relevante y de la existencia de transacciones válidas del instrumento en los mercados autorizados.

a) Valuación 1: Cuando el mercado relevante sea una plaza del exterior se considerará que las transacciones realizadas son válidas, y para valuar los instrumentos se tomará el precio de cierre del mercado considerado.

b) Valuación 2: Cuando el mercado relevante sea uno de los mercados autorizados del país y existan transacciones válidas, las inversiones serán valuadas tomando el precio del día de la medición. Ello es equivalente a considerar el valor económico de los instrumentos, utilizando el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en tales transacciones.

c) Valuación 3: Si durante un día no existen transacciones o las transacciones realizadas no superan el monto de negociación necesario para que las transacciones sean consideradas válidas a los fines de la valuación, se determinará el precio del día aplicando el devengamiento diario del instrumento calculado en base a la TIR implícita en las operaciones del último día en que se hayan registrado transacciones válidas del mismo.

d) Valuación 4: En el caso de que un instrumento no haya registrado transacciones válidas en el transcurso del último mes calendario, se procederá a revisar los precios de valuación considerando las variaciones que experimente la tasa de referencia de los instrumentos de la misma categoría.

La modificación de la tasa de referencia se llevará a cabo aplicando el procedimiento que se especifica en el Anexo I.

Cuando para un instrumento no pueda aplicarse la tasa de referencia por no formar parte de ninguna categoría, se procederá a revisar su precio de valuación atendiendo a la variación que experimente el promedio simple de las tasas internas de retorno de todos los bonos de la misma nacionalidad, y emitidos en la misma moneda que hayan registrado transacciones válidas durante los últimos dos meses.

3.2. Títulos de Deuda y Bonos a Tasa Fija

Estos instrumentos se valuarán diariamente de acuerdo a su valor económico, aplicando los procedimientos de valuación señalados en el punto 3.1. anterior.

3.3. Títulos de Deuda y Bonos a Tasa Variable o Flotante

Se entiende que un bono o título de deuda posee tasa de interés variable o flotante cuando sus flujos futuros de intereses son desconocidos, a excepción del más próximo por vencer. Estos instrumentos se valuarán diariamente de acuerdo a los procedimientos de valuación señalados en el punto 3.1. anterior.

Cuando se tenga que aplicar la tasa de referencia, y se trate de instrumentos emitidos en moneda extranjera, los flujos futuros de intereses se estimarán en base a la estructura temporal de tasas (Yield Curve) que surja de los rendimientos de los instrumentos que son considerados libres de riesgo cotizantes en los mercados autorizados. Para llegar al precio de valuación, se descontarán los flujos mencionados aplicando el procedimiento detallado en el tipo de Valuación 4 del punto 3.1. anterior.

Cuando se trate de instrumentos emitidos en moneda nacional y se deba aplicar la tasa de referencia, se utilizarán las tasas vigentes al momento de efectuar los cálculos para proyectar los flujos futuros.

3.4. Cupones de Bonos y Títulos de Deuda

Cuando los cupones corrientes de los bonos o títulos de deuda hayan sido separados del principal y tengan cotización en los mercados serán valuados de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso b) del punto 3.1. anterior. Si no se registran transacciones, el valor económico del cupón será calculado utilizando como tasa de descuento la tasa de interés con la que ha sido determinado el valor del cupón considerado.

3.5. Procedimiento de valuación de los títulos públicos nacionales emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda o el Banco Central de la República Argentina y para las Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, que serán mantenidos en cartera hasta su vencimiento.

Cuando una Administradora informe, al momento de comunicar la transacción, que adquirió títulos públicos nacionales emitidos por la Nación para ser mantenidos hasta su vencimiento, quedarán encuadrados en lo establecido en el punto 1.2.6. de la sección III de la Instrucción Nº 40, y la valuación diaria de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

i) Se calculará la paridad del precio del día de compra en relación al precio técnico del título.

ii) La diferencia de paridad resultante de ese cálculo será distribuida linealmente a lo largo de la vida del título.

iii) El valor diario de los bonos, de acuerdo a este procedimiento, será el resultante de la suma de los siguientes elementos:

• el precio de día de su adquisición.

• la apreciación o depreciación devengada diaria derivada del punto ii) anterior, acumulada desde el día de compra del título.

• los intereses devengados, capitalizables o no, desde la fecha de adquisición.

iv) Cuando exista corte de cupón, sea de renta o de capital y renta, el valor se ajustará en idéntico importe.

También será aplicable la valuación antes descripta a las Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco de la Nación Argentina, en la medida en que al momento de adquirirlos informen que serán mantenidas en cartera hasta su vencimiento.

4. ACCIONES

Las inversiones en acciones de las sociedades anónimas nacionales incluidas en los incisos h) e i) del art. 74 de la Ley 24.241 que sean propiedad de un fondo de Jubilaciones y Pensiones se valuarán diariamente tomando para ello los precios del día registrados en el correspondiente mercado relevante.

4.1. Procedimientos de valuación para operaciones al contado.

Existirán diferentes tipos de valuación, dependiendo del mercado relevante y de la existencia de transacciones válidas del instrumento en los mercados autorizados.

a) Valuación 1: Cuando el mercado relevante sea una plaza del exterior se considerará que las transacciones realizadas son válidas, y para valuar las acciones se tomará el precio de cierre del mercado considerado.

b) Valuación 2: Cuando el mercado relevante sea uno de los mercados autorizados del país y existan transacciones válidas, las inversiones serán valuadas tomando el precio del día de la acción considerada. En el Anexo I se acompaña la fórmula a utilizar.

c) Valuación 3: No existiendo transacciones válidas durante un día considerado se tomará el último precio válido registrado.

4.2. Cupones de acciones.

Cuando los cupones de acciones se negocien en los mercados autorizados serán valuados de acuerdo a los procedimientos establecidos en el punto 4.1. anterior. Si no se registran transacciones y los cupones representan un monto definido a cobrar, será considerado como precio el valor a percibir.

5. CUOTAS PARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION DE CAPITAL CERRADO

Para la valuación de las cuotas partes de fondos comunes de inversión de capital cerrado incluidas en el inciso j) del art. 74 de la Ley 24.241 será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en el punto 4.1. anterior para la valuación de las acciones.

Si durante un semestre no existieran transacciones válidas, se procederá a revisar el precio de valuación considerando el comportamiento de los precios de los activos que formen parte del correspondiente fondo común de inversión. En tales casos, esta Superintendencia dará a conocer el procedimiento aplicado.

6. FUTUROS Y OPCIONES

La valuación de futuros y opciones a que hacen referencia los incisos h) y m) se efectuará tomando los precios vigentes en el mercado en el que se transen.

Las opciones que inicialmente se pueden realizar serán valuadas considerando, para cada serie, la cantidad de contratos vigentes y el promedio ponderado diario de las primas respectivas.

7. TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE CUOTAS DE PARTICIPACION EN FONDOS DE INVERSION DIRECTA

La valuación de los títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa comprendidos en el inciso ñ) del art. 74 de la Ley 24.241 se efectuará atendiendo a lo que establezcan las normas reglamentarias que se dicten al respecto y a los reglamentos operativos de las emisoras de tales instrumentos.

III. VALUACION DE INSTRUMENTOS DE EMISORES NACIONALES SIN NEGOCIACION EN MERCADOS SECUNDARIOS.

1. Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras

Los depósitos a plazo fijo comprendidos en el inciso g) del art. 74 de la Ley 24.241 se valuarán diariamente según su valor devengado, de acuerdo a la tasa de interés fijada al momento de la constitución del depósito. Para todo efecto se entenderá por valor devengado al valor inicial más los intereses devengados a la fecha del cálculo. En el Anexo I se acompaña las fórmulas a utilizar.

2. Fondos Comunes de Inversión de Capital Abierto

El valor de las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión de capital abierto incluidos en el inciso j) del art. 74 de la Ley 24.241 será el informado diariamente por la Sociedad Gerente respectiva, calculado de acuerdo a la reglamentación vigente.

IV. VALUACION DE INSTRUMENTOS DE EMISORES EXTRANJEROS TRANSADOS EN EL EXTERIOR

Las inversiones en instrumentos emitidos por Estados extranjeros, organismos internacionales y sociedades extranjeras a los que hacen referencia los incisos k) y l) del artículo 74 de la Ley 24.241 deberán ser valuados al cierre de cada semana estadística por las entidades que efectúen la custodia, para lo cual tendrán que utilizar el precio de cierre de la plaza de Nueva York o, en caso de que no se transe en ese mercado, el correspondiente al mercado en el que haya sido adquirido el instrumento a valuar.

ANEXO

1. VALOR ECONOMICO DE LOS INSTRUMENTOS

1.1. Se entenderá por valor económico al valor presente de los flujos futuros netos de caja, descontados a la Tasa Interna de Retorno (TIR) observada en el mercado. Ello se puede resumir en la siguiente fórmula general:

$$VEB_j = VPB_j = \sum_{i=1}^{n} \frac{C_i}{(1 + TIR_{dj})\ t_i}$$

Referencias:

VPB_j: Valor presente del instrumento j.
C_i: Valor del i-ésimo cupón.
n: Número de cupones por vencer.
t_i: Días entre la fecha de cálculo y la del vencimiento del i-ésimo cupón.
TIR_{dj}: TIR diaria del instrumento j, expresada en tanto por uno.

La equivalencia entre la TIR diaria y la anual, se definirá como:

$$TIRd = (1 = TIR_a)^{(1/365)} - 1$$

1.2. El valor económico de un bono se determinará sumando los respectivos valores económicos de los cupones que quedan por vencer.

En términos de fórmula, esto se puede expresar de la siguiente manera:

$$VEB = \sum_{i=1}^{n} VEC_i$$

1.3. El valor económico de cada cupón se calculará descontando el monto del cupón por la tasa relevante del título. Se entenderá por tasa relevante la Tasa Interna de Retorno (TIR) utilizada para valuar dicho título, el día que se efectúa el cálculo. Deberá utilizarse, en general, la TIR implícita en la transacción respectiva. En el caso en que el título no haya registrado transacciones, se utilizará la TIR correspondiente a la de la última valuación efectuada.

Este concepto se puede expresar a través de la siguiente fórmula:

$$VEC_i = \frac{C_i}{(1 + R_d)\ t_i}$$

Referencias:

C_i: Valor del i-ésimo cupón.
R_d: Tasa de descuento diaria relevante del título, expresada en tanto por uno. Su relación con la tasa de descuento anual es la siguiente:

$$R_d = (1 + R_a)^{(1/365)} - 1$$

R_a: Tasa de descuento anual relevante del título, expresada en tanto por uno.
t_i: Número de días que median entre la fecha de cálculo y la del vencimiento del t-ésimo cupón.

2. PLAZO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

2.1 Plazo de los bonos o títulos de deuda con pago único de capital e intereses al vencimiento.

El plazo (duration) en días de un bono o título valor representativo de deuda que paga el total del capital e intereses al vencimiento (Bullet), será el número de días que medien entre la fecha en la que se efectúa el cálculo del plazo y la fecha de su vencimiento.

2.2. Plazo de los bonos o títulos de deuda con pagos parciales de capital e intereses anteriores al vencimiento.

En el caso de los bonos o títulos valores representativos de deuda con pagos de capital e intereses con anterioridad al vencimiento, el plazo (duration) será el que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha del cálculo del plazo y la del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que debe percibirse, sea por concepto de intereses y/o capital, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación al valor económico del título.

El concepto anterior, se puede expresar mediante la siguiente fórmula:

$$PB_j = \sum_{i=1}^{n} \frac{VEC_i * t_i}{VEB_j}$$

Referencias:

PB_j: Plazo (duration) en días del Bono o título j.
VEC_i: Valor económico del cupón i.
n: Número de cupones vigentes hasta el vencimiento o cancelación total del título.
t_i: Número de días que median entre la fecha en que se efectúa la medición y la del vencimiento del i-ésimo cupón.
VEB_j: Valor económico del bono o título j el día en que se efectúa el cálculo.

3. TASA DE REFERENCIA

La modificación de la tasa de referencia se llevará a cabo aplicando la siguiente fórmula:

$$TIR_m = TIR_u * \frac{TIR_t}{TIR_{t-1}}$$

Referencias:

TIR_m: TIR modificada, la que será utilizada para valuar todos los instrumentos de la categoría que no tuvieron transacciones válidas durante el último mes calendario.
TIR_u: Ultima TIR utilizada para valuar el instrumento que no fue transado.
TIR_t: Promedio simple de las TIR de instrumentos negociados durante el período t, que correspondan a la misma categoría.
TIR_{t-1}: Promedio simple de las TIR correspondiente al período precedente para los mismos instrumentos.

Cuando el instrumento a valuar no pertenezca a ninguna categoría, el factor de ajuste corresponderá a la variación que experimente el promedio simple de las TIR de todos los bonos emitidos en la misma moneda, que hayan registrado transacciones válidas durante los últimos dos meses.

4. PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE LAS ACCIONES

El precio promedio ponderado de cada una de las acciones que forme parte de la cartera de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje se puede expresar de la siguiente forma:

$$VA_j = \sum_{i=1}^{n} \frac{VA_{ij} * M_{ij}}{M_j}$$

Referencias:

VA_j: Precio de valuación de la acción j.
VA_{ij}: Precio i de la acción j.
M_{ij}: Cantidad de acciones j transadas a cada precio i.
M_j: Monto total operado en acciones j durante los días considerados.
n: Número de precios diferentes a los que se ha transado la acción j.

5. VALOR DEVENGADO DE LOS DEPOSITOS

5.1. La fórmula para el cálculo del valor diario de los depósitos constituidos en efectivo es la siguiente:

$$VD_{jt} = \frac{VFD_j}{\left[1 + R_{aj} * \frac{pv}{365}\right]^{(1-pa/pv)}}$$

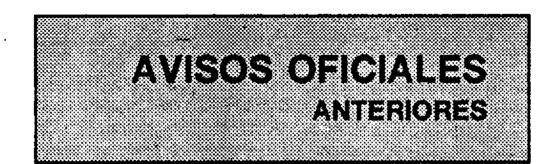
Referencias:

VD_{jt}: Valor del depósito j, en el día t.
VFD_j: Valor del depósito j a su vencimiento.
pa: Plazo en días entre la fecha de constitución y la fecha de cálculo.
pv: Plazo en días entre la fecha de constitución y la fecha de vencimiento.
Ra_j: Tasa nominal anual de devengamiento del instrumento, expresada en tanto por uno.

Para el período total de vigencia del depósito;

$$Rd_j = \frac{Ra_j * pv}{365}$$

e. 2/9 Nº 2878 v. 2/9/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARMANDO ANTUNES SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 14.080/93 Sumario Nº 2571, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2801 v. 6/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores VICTORIANO HERNANDEZ (D.N.I. 14.880.421) y PEDRO HERNANDEZ (D.N.I. Nº 14.880.412) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2552, Expte. Nº 39.003/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2802 v. 6/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LAMIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y a la señora MILOVIC LILIANA (C.I.P.F. Nº 6.485.389), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho, en el Expediente Nº 22.485/90 Sumario Nº 2572, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2803 v. 6/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A., en la persona de su Presidente señor Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), para que dentro de plazo de veinte días hábiles bancarios se presente a estar a derecho en el sumario Nº 642 que tramita en Expediente Nº 101.049/89 que se le instruye a la citada Compañía Financiera, bajo apercibimiento de proseguir la sustanciación del mismo, quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten en su transcurso, hasta el dictado de la Resolución final. Vistas del sumario en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2808 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A., en la persona de su Presidente señor Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), para que dentro de plazo de veinte días hábiles bancarios se presente a estar a derecho en el sumario Nº 818 que tramita en Expediente Nº 105.708/88 que se le instruye a la citada Compañía Financiera, bajo apercibimiento de proseguir la sustanciación del mismo, quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten en su transcurso, hasta el dictado de la Resolución final. Vistas del sumario en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2809 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Francisco José BESSONE (L.E. Nº 5.507.068), a Pablo Eliseo BESSONE (L.E. Nº 5.482.257), a Cataldo Héctor CENTINEO (L.E. Nº 5.458.458), a David MONTEVERDE (LE Nº 1.461.049), a Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), a Arsenio ZANCONI (L.E. Nº 1.465.371) y a Roberto Carlos ZANCONI (L.E. Nº 4.572.088) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 818, Expte. Nº 105.708/88 caratulado COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A. (en liquidación) el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2810 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BODEGAS Y VIÑEDOS CASTRO HERMANOS SOC. ANÓN. INDUSTR. Y COMERCIAL, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 39.000/89 Sumario Nº 1996 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359, del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 2811 v. 7/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FERREYRA ASTRADA Raúl Eduardo, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 50.537/89 Sumario Nº 2138 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 2812 v. 7/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT Nº 30-62943019-5

Bs. As., 22/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a ROCON SRL, con domicilio en Peña 2395, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo la C.U.I.T. Nº 30-62943019-5, de las que resulta:

Que como consecuencia del procedimiento de determinación de oficio que en la fecha se le inicia a la contribuyente, por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales Diciembre de 1988 a Enero de 1990, en el cual se le reclama un impuesto total de $ 752,87.- con más la actualización establecida en las R.G. 3015 y 3123 por $ 342,58 procedimiento al cual cabe remitirse y se da aquí por reproducido en mérito a la brevedad de la causa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de no haber presentado la responsable las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en los períodos Diciembre de 1988 a Enero de 1990, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida resulta procedente calcular dicho gravamen, en base a la información suministrada por la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina en relación a la cantidad de empleados en relación de dependencia de la firma, la obtenida de las cuentas corrientes bancarias del Banco Río, Sucursal Recoleta Nº 125/6 y Nº 188/1 de las cuales son titulares los integrantes de la sociedad y que este Organismo tiene conocimiento que fueron utilizadas en el giro comercial, de la suministrada por las entidades de tarjetas de crédito VISA ARGENTINA S.A. y ARGENCARD S.A. y la proporcionada por Lavadero Anca S.R.L. en virtud de lo previsto en el Artículo 25 de la Ley procedimental vigente y artículo 23 de la Ley 23.349, resultando un impuesto total a favor de esta Dirección General de $ 752,87.- con más la actualización establecida en las R.G. 3015 y 3123 por $ 342,58.- todo ello sin perjuicio de la actualización e intereses resarcitorios que pudieran corresponder según surge de los siguientes formularios UN (1) Anexo A, UN (1) Anexo B UN (1) Form. 8322/B y CATORCE (14) Form. 10 los que obran agregados a las actuaciones administrativas y se ponen a vuestra disposición.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales Diciembre de 1988 a Enero de 1990, a la responsable ROCON SRL, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los Artículos Nº 72 y 73 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el estado de demolición del edificio de la contribuyente (Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23 a 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a la responsable ROCON SRL inscripta con la C.U.I.T. Nº 30-62943019-5 para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) - que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos

contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, piso 5º, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13.00 a 18.00 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685, piso 5º, Capital Federal de 13.00 a 18.00 horas.

Art. 6º — Notifíquese en Peña 2395 Capital Federal —Peña 2577 piso 2º "5" y Peña 2490 (ambos responden al domicilio de los socios) y Santa Fe 3391, piso 9º "18" (domicilio conocido por otros medios) todos de Capital Federal— y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 29/8 Nº 2765 v. 2/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/8/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Ceferino Miguel CORREA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/9 Nº 2813 v. 5/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/8/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Manuel Alfredo MARCHETTO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/9 Nº 2814 v. 5/9/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80